

00781
4
26

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**EL OFENDIDO EN EL DELITO Y
LA REPARACION DEL DAÑO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
D O C T O R E N D E R E C H O
P R E S E N T A E L
LIC. ROGELIO VAZQUEZ SANCHEZ

Ciudad Universitaria

Estio de 1980

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

DEDICATORIA	PAG. 1
INTRODUCCION	" 7
CAPITULO PRIMERO. METODOLOGIA	" 12
CAPITULO SEGUNDO. EL OFENDIDO EN LA DOCTRINA	" 14
CAPITULO TERCERO EL OFENDIDO EN LA CRIMINOLOGIA	" 18
CAPITULO CUARTO. LA VICTIMOLOGIA	" 23
1.- La biología victimológica	" 32
2.- La psicología victimológica	" 36
3.- La sociología victimológica	" 36
4.- La victimológica	" 37
5.- Teoría de la reparación del daño y la Penología	" 38
CAPITULO QUINTO EL OFENDIDO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	" 54
1.- El ofendido en el derecho constitucional	" 56
2.- El ofendido en el derecho civil	" 93
3.- El ofendido en el derecho procesal civil	" 100
4.- El ofendido en el derecho penal	" 105
5.- El ofendido en el derecho procesal penal	" 138
6.- El ofendido en el derecho penitenciario	" 153

CAPITULO SEXTO EL OFENDIDO EN LA JURISPRUDENCIA	PAG "	158
CAPITULO SEPTIMO EL OFENDIDO EN EL DERECHO COMPARADO	"	172
CAPITULO OCTAVO NUESTRA TEORIA SOBRE EL OFENDIDO Y LA REPARACION DEL DAÑO	"	191
CAPITULO NOVENO CRITICA DEL METODO	"	205
CONCLUSIONES	"	207
PROLOGO	"	211
BIBLIOGRAFIA	"	216
APENDICE DE JURISPRUDENCIA	"	227
A.- OFENDIDO	"	228
B.- REPARACION DEL DAÑO	"	244
C.- RESPONSABILIDAD CIVIL	"	303

INTRODUCCION

Es plausible que como consecuencia del avance de las ciencias criminológicas, que sepultaron para siempre la ignominia de que el delincuente fuera castigado de modo -- aflictivo, torturante y con infamia, se busque ahora su reivindicación y se procure su tratamiento, para readaptarlo al medio social del que fue segregado. Ello no sólo es reconocimiento de que aun caído, sigue siendo hombre, sino primordialmente, como una forma de evitar su reincidencia.

Resulta también un acierto, dentro de estas mismas corrientes doctrinarias, que además se dicten benignas leyes penitenciarias que conllevan al logro de los anteriores fines; y que se erigan modernos establecimientos carcelarios; que a más de constituir un mejor ambiente del recluso y confluyan con los objetivos de su redención, vengan de hecho a resolver en nuestra realidad demográfica, el crítico problema de saturación carcelaria.

Se destaca también atingente la medida de solicitar importante parte del presupuesto público a la creación de personal capacitado para llevar a cabo esa reforma penitenciaria tendiente a alcanzar los fines de la pena, que -- más que retributivos, han de ser eminentemente de defensa social.

...mpero, y aquí radica el fracaso de la criminología (1), injustamente olvida ese sistema protector del delincuente la suerte que correrá la víctima del delito o sus causahabientes, ya que en dramático contraste, mientras el Estado colma de atenciones al homicida, así como a los demás delincuentes, dotándolos de casa, vestido, alimento, atenciones médicas y técnicas, diversiones, etc, la viuda tiene que mendigar el pan para ella y los huérfanos, porque esas leyes benignas, humanistas, evolucionadas, fruto de una alta civilización, se olvidaron de ellos. Y es que el delito no lesiona únicamente los intereses de la sociedad, sino en forma primaria a otro hombre; la víctima, que no puede quedar confundido con ella, porque equivale, tanto como a considerarla sólo como un mero ente social, al igual que antes, con la escuela clásica, quedaba inmerso el delincuente en el delito en un "ente jurídico".

A vindicar en el orden jurídico social la importancia que debe tener el ofendido en el delito, a evitar que se persista en una injusticia como es su castigo

(1).- LÓPEZ-ROY Y ARRÓN, Manuel, Criminología, Volumen II, segunda edición, Madrid, 1978, pág. 321, se refiere a la crisis de la criminología, en los siguientes términos: "el examen de las teorías del delito hecho en la última década pone de manifiesto que desde un principio, y a lo largo de toda su existencia, la criminología se ha ocupado casi exclusivamente de una parte de la criminalidad convencional".

ción y desarrollo; y a estructurar sistemáticamente el estudio de la víctima en una disciplina autónoma, ya que la criminología se ocupó sólo del delincuente, tiende al objetivo de este trabajo.

Propugnaremos en su desarrollo porque existe un sistema legal expedito para que el ofendido o sus causahabientes puedan reclamar eficazmente la reparación del daño a que tienen derecho y a que se les preste asistencia social a quienes la necesitan. A ello tenderá nuestro esfuerzo sistematizador de esta institución que ha sido inexplicablemente olvidada por los estudiosos de la materia, al dejarse llevar hipnóticamente arrastrados, por doctrinas partidistas que no han sido capaces de analizar sintácticamente el todo; pues, así como antaño quedó en la doctrina olvidado el delincuente, fue después tanto el asombro de su descubrimiento, que por dedicarse a él, ahora ilógicamente se olvide al otro protagonista del drama del delito que sufre precisamente su influjo y que no desquició con su conducta el orden social, como sí lo hizo el delincuente.

A reivindicar el significado que debe tener en el derecho positivo todo ofendido en un delito, en cuanto a su participación procesal tendiente al pago de la reparación del daño y a señalar la urgencia de que el Estado preste una atención debida a este instituto en el orden jurídico social, tiende nuestro estudio.

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGIA

Para que una investigación científica conduzca razonablemente a la verdad que se busca, debe auxiliarse obviamente de un método adecuado para alcanzar ese fin.

Aun cuando reconocemos que no debe predominar un solo método, principalmente tratándose de una disciplina como el derecho, partirá nuestro análisis en un plano experimental, de la observación del funcionamiento en la realidad jurídica y social de las instituciones de derecho relativos al -- ofendido y la reparación del daño, ya que juzgamos que este método es el más idóneo para encontrar la verdad que se busca.

En el proceso penal se han creado diversas - instituciones que conforman un orden sistematizado, para indagar, partiendo de la reconstrucción ideológica de un suceso, - respecto a la naturaleza delictiva del hecho y a la responsabilidad de su autor.

Encontramos con la experiencia, que tales instituciones son a veces acordes con la realidad social a la que van dirigidas, y hasta alcanzan un grado óptimo de perfección. Pero otras, llegan a ser anacrónicas y obsoletas; y otras tantas, no se llegan jamás a desarrollar, como es el caso de las instituciones cuyo estudio nos ocupa.

Siguiendo un orden sistematizador, partiremos de la base de que, siendo el derecho una ciencia, el conocimiento al que tendemos llegar con el empleo de tal método aspira a tener un contenido eminentemente científico. Entonces, postularemos una teoría del ofendido y su derecho a la reparación del daño, para someterla después a una rigurosa crítica.

CAPITULO SEGUNDO

EL OFENDIDO EN LA DOCTRINA

La doctrina ha buscado encontrar a través de su desenvolvimiento el concepto de ofendido.

Así, ya Carrara ubicaba al ofendido dentro del proceso penal como un acusador natural cuyo derecho de riveba "de la ley natural, suprema e inmutable", concibiéndolo como aquel "individuo agraviado por un delito" (2)

Fenech mira al ofendido como el "dañado o perjudicado por el delito", o sea, "el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes espirituales o materiales" como consecuencia o con ocasión del hecho delictivo" (3)

Por su parte Carnelutti, con su peculiar terminología y claridad de pensamiento que caracteriza su elevado genio, desde su primera obra cumbre penal, denominada "El Delito", establece una diferencia entre perjudicado, paciente y ofendido, al hacer lo que felizmente denomi

(2).- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Vol. II, Editorial Temis, Bogotá, 1957, Pág. 319.

(3).- FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, Volumen Primero, Tercera Edición, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1960, Pág. 330.

na la "anatomía del delito".

Perjudicado, nos dice, "es la persona cuyo interés ha sido lesionado por el delito". Paciente, "el hombre que constituye la materia del delito". De donde aparece que perjudicados en el delito pueden ser varios, dada la "dilatabilidad" del daño.

Debido precisamente a esa expansión del daño que implica una pluralidad de perjudicados, sigue exponiendo Carnelutti, es que solamente el ofendido sea la persona que está al otro lado del delito. "Perjudicado puede ser solamente un cuerpo; ofendido no puede ser mas que el espíritu". De tal manera que, ofendido no es cualquier perjudicado, sino un perjudicado, persona física o jurídica, cuya libertad choca el delito. O sea que, como define Carnelutti; "ofendido es el perjudicado en cuanto la Ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras mas simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado". Entonces, concluye el mismo autor; "una persona es ofendida por el delito en cuanto se la reconozca un poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él". (4)

(4).- CARNELUTTI, Francesco, El delito, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, Págs. 70 a - 74.

Cabe pues concluir, reasentando lo señalado por la doctrina transcrita, y en lo que más o menos coinciden los tratadistas que hacen referencia a este concepto, que ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito. Lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño.

El ofendido en el delito no se identifica entonces sólo con el sujeto pasivo del delito, sino que adquiere una connotación mayor si se considera que no siempre es la víctima la que sufre el daño sino además sus causahabientes o derechohabientes. De donde todo ofendido no es necesariamente la víctima, y sí, la víctima resulta siempre ser ofendido, de no agotarse materialmente con el delito, - siendo entonces víctima y ofendido a la vez.

Siguiendo el objetivo de nuestra investigación, trataremos entonces al ofendido genéricamente considerado como la víctima que sufrió el influjo de un delito, -- sin dejar de reconocer la notable variación de hipótesis de ofendidos que se quedan dar, considerando el catálogo de -- los delitos.

CAPITULO TERCERO

EL OFENDIDO EN LA CRIMINOLOGIA

La criminología, dicen los estudiosos de esta disciplina, "es la ciencia sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales". (5) - (6) (7)

- (5).- Definición de Mariano Ruiz Funes y Alfonso Quiroz Cumarón; citada por Alfonso Rojas Pérez Palacios en su obra "La criminología humanista", Textos Universitarios, S.A., México, 1977, pag. 11, que no resulta ser más que un desarrollo de los apuntes tomados de la cátedra de criminología de Luis RODRIGUEZ MANZANERA.
- (6).- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Norma, S.A., Méx., 1979, pag. 3.
- (7).- Por nuestra parte, reconocemos que esta definición -- obedece solo a un sistema que por tradición ha venido informando a una corriente del pensamiento criminológico, a la que nos apegamos al tratar esta materia por ir de acuerdo con nuestra formación académica, y como método de trabajo; pero que sin embargo existen otros que difieren en cuanto a los elementos configurativos del concepto.

Luis Rodríguez Manzanera al formular un cuadro de las disciplinas criminológicas, siguiendo el distinto orden que su maestro Alfonso Quiroz Cuarón, y que comprenden: La antropología, la psicología, la biología, la sociología, criminológicas, así como la criminalística y la penología, agrega la victimología (8), considerándola también como una disciplina criminológica, ya que según explica, la criminología comprende tanto el estudio del criminal como de su víctima. (9) (10) (11).

Sin embargo, independientemente de existir una disciplina criminológica que se ocupe del estudio en particular de la víctima como es la victimología, que se erige a analizar el grado de participación que la víctima tuvo en el delito, se hace preciso nutrir esta disciplina con el estudio particularizado y sintético de todas las demás disciplinas criminológicas en lo que a la propia víctima se refiere, si se toma en cuenta que en todo hecho delictuoso aparece siempre junto al delincuente su víctima.

- (8).- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Introducción a la penología, apuntes, MEX, 1975, páq. 8.
- (9).- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Introducción a la Criminología, apuntes, UNAM, 1973, páq. 21.
- (10).- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, obra citada, páq. 10.
- (11).- LÓPEZ-REVY Y ARROJO, Manuel, obra citada, Volumen I, páq. 90, por su parte afirma: "desde el principio, la criminología ha tratado de explicar la causación del delito y, a tal efecto, ha elaborado una serie de teorías de diferente condición, unas generales y otras de alcance más limitado. Todavía es frecuente hablar de teorías sociológicas, psicológicas, biológicas, etc., que, sin pretender constituirse en escuelas, significan una tendencia específica que hoy día resulta cada vez más difícil de mantener".

O como decía el criminólogo alemán Von Hentig: "En el --
derecho penal al autor le corresponde siempre una víctima".
(12)

De donde, si se considera a la criminología como un estudio bio-psicosocial del delincuente; en ese propio ataque del autor del delito enriquecerá siempre la defensa de la víctima, que fundamenta que se haga un estudio por separado de la víctima tomando en cuenta todas las disciplinas criminológicas; lo que da la consecuente pauta para que la victimología se erija como una disciplina autónoma separada de la criminología que se ocupe del estudio sintético, causal explicativo, natural y cultural de la conducta de quien sufre el delito, teniendo como ramas interdisciplinarias que la conformen, a su vez, la biología, la psicología y la sociología, victimológicas, la que llamaremos victimológica y la teoría de la reparación del daño dentro de la Penología, en el sistema vigente. Ello partiendo de un punto de vista epistemológico, en el que el avance del conocimiento humano exige una rigurosa especialización científica para la mejor comprensión

(12).- VON HENTIG, Hans, El delito, Vol. II, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1972, Pág. 408.

del mundo cognoscitivo.

Sin embargo, aun cuando ha habido tentativas para sistematizar la victimología, tales como los estudios hechos por Mendelsohn, Von Hentig, Jiménez de Asúa, -- Göppinger, Rodríguez Manzanera, etc (13), estos han sido todos parciales y limitados. Lo cierto es que en general tan -- relegado ha sido el estudio de la víctima, que el propio Von Hentig, expresó: "De todos los factores exógenos ninguno ha sido menos atendido por nuestra investigación que la víctima. La razón de este descuido es obvia. Cuando una víctima le quita a algún autor una parte de la culpa, se produce una con fusión en nuestro pensamiento simple y despreocupado, y por ello no hemos prestado atención, hemos hecho caso omiso de -- esto, como de todas las cosas que nos parecen inseguras, por que aún no las hemos aclarado intelectualmente". (14)

(13).-- Algunos autores como LORTZ-REY Y ARROYO, Manuel, obra citada, Volumen I, Pág. 3, se concreta sólo a incluir dentro de la concepción de lo que llama criminología científica, el estudio de la víctima; pero niega la categoría de ciencia a la victimología considerando que no siempre aparece la víctima en el delito: "La criminología científica, está constituida por el conjunto de conceptos, teorías, resultados y métodos que se refieren a la criminalidad como fenómeno individual y social, al delincuente, a la víctima, a la sociedad en parte y, en cierta medida al sistema penal". Y cita además a ARMAND MERTON y A. HUBBARD, como autores que le dan crédito a la víctima.

(14).-- VON HENTIG, Hans, obra citada, Pág. 570.

CAPITULO CUARTO

LA VICTIMOLOGIA

- 1.- La biología victimológica
- 2.- La psicología victimológica
- 3.- La sociología victimológica
- 4.- La victimalística
- 5.- Teoría de la reparación del daño
y la Penología

Considera Luis Jiménez de Asúa que se le ha dado demasiada importancia a la victimología, o como la denomina él, la victimología; y que presuntuosos por tanto resultan los trabajos de Mendelsohn cuando trata de erigirla en disciplina -- autónoma. (15)

Sin embargo, choca este criterio con la postura antes asumida por el propio autor Jiménez de Asúa que llegó a opinar que el derecho penal tiende a desaparecer, y que será "tragado" por la criminología. (16)

Entonces, conforme a esta postura, al partir del estudio particularizado del delincuente, desde el punto de vista criminológico, se hace necesario también dar relevancia a la figura de su antagonista que es la víctima, ya que juntos conforman la llamada "pareja penal", y que justamente por ser su antagonista no puede quedar inmersa en la criminología y amerita un estudio separado, por la importancia de constituir el otro protagonista del drama del delito.

Considerando así la autonomía de esta disciplina, debe encontrársele una conformación sistemática dentro de un método igualmente de observación y experimentación.

(15).- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Tomo I, Bibliográfica. Omeba, Buenos Aires, 1961, -- pág. 24.

(16).- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis Tratado de Derecho Penal, Tomo I, -- Editorial Losada, S.A, Buenos Aires, 1964, Pág. 109. Por su parte LOPEZ-RTV y ARROJO, Manuel, obra citada, Tomo I, Pág. 51, calificó esa frase, tan repetida por su autor, como "inelegante y anticientífica", ya que la criminología tiene su propia esfera de acción.

El objeto de su estudio obviamente es la víctima del delito considerada como una unidad biopsicosocial; y tiene una finalidad eminentemente práctica que es la búsqueda del grado de participación de la víctima en el delito, para fines de graduación de la pena y de la justificación del derecho del ofendido al pago de la reparación del daño, que también ha de comprender.

Asimismo, al igual que la criminología, la victimología debe perseguir fundamentalmente fines de prevención, para evitar la gestación de la víctima y su reincidencia en las tendencias victimales.

Definición: Se han ensayado diversas definiciones de víctima.

Mendelsohn por ejemplo, la conceptúa involucrándola en una nueva definición de la infracción punitiva, como "el hecho biológico, psicológico, social o mixto, proveniente de la relación antagonista de la pareja penal (infractor-víctima), sancionado por las leyes represivas". (17)

(17).- MENDELSONN, B, citado por Luis JIMENEZ DE ASUA, -- Obra citada, Pág. 24.

De la víctima, Von Hentig nos dice que: "según la concepción de la vida, es la persona lesionada -- objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente -- subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor" (18). Aclarando que: "Para ser jurídicamente una víctima no es necesario serlo moralmente". (19)

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa al referirse a la víctima expresa que: "en la acepción más generalizada hoy, sirve para designar a la persona que sucumbe, a la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente". (20)

Sin embargo, siguiendo el criterio de Von Hentig, reconoce que no se debe limitar el concepto de víctima, y apunta: "Nos parece impropio limitar así la noción de víctima y creemos que tiene más razón Von Hentig --

(18).- VON HENTIG, Hans, Obra citada, Pág. 540.

(19).- VON HENTIG, Hans, Obra citada, Pág. 544.

(20).- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Obra citada Pág. 24. Nos parece esta la noción más aceptable.

al afirmar que tanto puede ser un hombre como la comuni --
dad". (21)

Clasificación de las víctimas: Se han in --
tentado diversas clasificaciones de las víctimas, sin de --
jar de reconocer los tratadistas que las mismas resultan --
incompletas.

Comenzaremos por señalar aquella que propo --
ne B. Mendelshon que es la siguiente:

"I.- Primer Grupo:

Víctima Inocente: No hay provocación ni --
otra forma de participación en el delito mas que la pura --
víctima. Debe aplicarse pena integral al delincuente.

"II.- Segundo Grupo:

- a).- Víctima provocadora.
- b).- Víctima imprudencial.
- c).- Víctima voluntaria.
- d).- Víctima por ignorancia.

(21).- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Obra citada Pág. 25.

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, por tanto, debe disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

"III.- Tercer Grupo:

- a).- La víctima agresora.
- b).- La víctima simuladora.
- c).- La víctima imaginaria.

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculcado debe ser absuelto". (22)

Hans Von Hentig intenta varias clasificaciones tomando en cuenta factores estadísticos, así, en principio habla de víctimas jóvenes, femeninas, ancianas, deficientes mentales, etc., Posteriormente, de una manera todavía no clara, intenta clasificaciones de las víctimas tales como: víctimas deprimidas, adquisitivas, desenfrenadas

(22).- MENDELSONN, B. Citado por Luis RODRIGUEZ MANZANERA, *Messia*, Revista Jurídica, UNAM Méx, año 3, 2a. Época, Vol. I, 1973, Págs. 17 y 18.

das y libertinas, solitarias y acojonadas, atormentadas bloqueadas, luchadoras, etc." (23)

Al hacer una clasificación diversa y más -- sistemática de las víctimas en la estafa, Von Hentig habla de -- la víctima voluntaria y la víctima muda. (24) (25)

Para los fines que en este estudio se persiguen podríamos reducir la clasificación de las víctimas, a tres categorías, con el propósito de buscar la mayor o menor intervención que las mismas tuvieron en el delito y así conocer el grado de la responsabilidad del autor tanto civil como penal. De esta manera serían:

- a).- Víctimas dolosas.
- b).- Víctima culposas; y
- c).- Víctimas inocentes.

(23).- VON HENTIG, Hans, Citado por Luis JIMÉNEZ DE ASUA, en obra citada, páo. 25.

(24).- VON HENTIG, Hans, Estudios de Psicología Criminal, Tomo III, La Estafa, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1964, págs. 215 a 226.

(25). GÖSSINGER, Hans, Criminología, Reus, S.A., Madrid, 1975, páo.- 364, refiriéndose a una clasificación de STLLIN y WOLFGANG, se dice que los mismos "diferencian, entre otros factores, entre convertirse en víctima de primer grado, lo que sucede al cometerse un delito en presencia de la víctima individual; el convertirse en víctima de segundo grado, lo que se refiere a delitos contra empresas económicas o comerciales cuyos titulares no aparecen personalmente, y el convertirse en víctima de tercer grado, que se da casi siempre en delitos contra la sociedad como tal, en particular los contrarios al orden público".

En el primer grupo nos encontramos con aquellas hipótesis en que la víctima coopera voluntaria y conscientemente en el delito. Como es el caso de lesiones consentidas que podrían darse en problemas tales como el masoquismo, o también en el homicidio cometido en duelo o rifa (26), en el suicidio o eutanasia, -- en algunos tipos de fraude, etc.

En estos supuestos, la graduación, de la pena que debe imponerse al autor debe ser obviamente hacia el mínimo -- que marca la ley, dada la participación que tuvo la víctima en el evento. Y en lo que respecta a la reparación del daño ésta sería -- exigible, si se toma en cuenta la responsabilidad penal en que incurrió el autor.

En el segundo grupo aparece toda una serie de delitos imprudenciales, como los cotidianamente nacidos con motivo del tránsito de vehículos, en los que evidentemente también debe existir fundamento al nago de la reparación del daño, si se toma en cuenta la culpa concurrente del autor que no la habría en caso de un mero accidente ocasionado por la sola imprudencia de la víctima.

(26) -- Cabe aquí hablar de víctimas recíprocas, en cuyo desarrollo -- del hecho cualquier protagonista puede resultar serlo. Al respecto GODDINGER, Hans, obra citada, Pág. 373, nos dice: "En numerosas ocasiones, autor y víctima ejecutan una acción simultánea en un delito determinado, en cierto modo como combatientes, y sólo depende de la mayor fortaleza psíquica o física, o de la 'cosualidad', quién de ellos se convierte en autor y quién en víctima. Éste es el caso de numerosos delitos de violencia que finalmente acaban con la muerte de uno de los adversarios".

Cabe también aquí en esta clasificación intermedia la importante variedad de delitos matrimoniales en los que el -- ofendido presta cierta cooperación imprudente al hecho delictivo, como es el caso de todas aquellas enonciaciones indebidas efectuadas en bienes de empresas que no llevan ningún control y cuya situación contable es irregular; y así también el descuido de la víctima en lo que respecta a sus bienes que deja expuestos a la tentación del autor.

Respecto a la sanción coral, esta también debe regularse hacia el mínimo tomando en cuenta esa cooperación culpable de la víctima en el delito. (27)

En lo que toca al tercer grupo, de las víctimas inocentes, resulta evidente su pleno derecho a la reparación del daño y la gravedad de la pena que habrá de imponerse al autor, tomando en cuenta esa inactividad de la víctima en el hecho delictuoso.

Disciplinas victimológicas: Decíamos -- que una rigurosa especialización de la victimología requiere ----- para su sistematización del camino interdisciplinario de las -----

- (27).- NIÑOS, Héctor, "El comportamiento Culpable de la Víctima, Tesis de grado de la Dirección de Cultura de la Universidad de Carabobo, Caracas, Venezuela, págs. 26, 31, 69 y 79, Asesora: "el dolo del sujeto pasivo consiste en la voluntad concurrente de provocar o agravar el hecho constitutivo del delito". Complementa esta idea con el siguiente pensamiento de Manzini: "El hecho doloso del ofendido, puede tener carácter activo u omisivo y ser -- además preexistente, simultáneo o posterior al hecho del culpable"; para posteriormente sacar la siguiente conclusión: "el fundamento de la atenuante lo explicamos mediante una disminución de la tutela jurídico-penal por parte del Estado -- ya que -- la víctima no viene sancionada, sino que por su comportamiento culpable en la realización del hecho punible se produce una disminución de sus derechos tutelares en materia penal".

diversas materias que estudian al delincuente y así, habremos de analizar a la víctima también desde el punto de vista de la biología, de la psicología y de la sociología en cuanto a su significación victimológica, la que llamamos victimológica y la teoría de la reparación del daño en con transición a la criminología.

1.- La biología victimológica.

Sabemos que la biología es la ciencia que se ocupa del estudio somático del hombre, de sus caracteres anatómicos, factores hereditarios, endocrinológicos, cromosómicos, etc. que condicionan a la víctima, son aquellos que la predisponen a ser sujeto pasivo de un hecho antisocial.

Von Hentig decía que el factor hereditario en cuanto a su significación victimológica, aparece manifestado desde la propia mitología griega con la maldición de Edipo, y al efecto escribe: "La transmisión por la herencia de rasgos esenciales del ofendido no ha sido apenas objeto de atención. Los grandes poetas griegos han seguido las huellas de estas implicaciones. Agamenón y Orestes exoran la lejana culpa de Atreo; hay una maldición que trae siempre -

al mundo nuevos autores y nuevas víctimas. A Layo, que había robado y seducido al bello mozo Crisipo, le aconseja el oráculo, exactamente igual que un asesor eugénico, - que se abstenga de engendrar hijos. No hace caso de la advertencia de la suprema sabiduría. Le nace un hijo, Edipo, que mata a su padre y comparte el lecho conyugal con su madre. Los frutos de la unión incestuosa, Polixenes y Polinices, se matan a golpes, al final de una larga serie de víctimas, en un 'asesinato recíproco'. Como un antecesor no dudoso de todo lo malo y al principio de la corriente alternativa de hacer sufrir se encuentra un primer crimen, sólo que la tara hereditaria era en aquellos tiempos obra de los dioses, una maldición". (28)

En la Biblia, además de la trascendencia de la culpa original, creemos encontrar también otro ejemplo de herencia victimal, en el siguiente pasaje: "Yo Yahvéh tu Dios soy un Dios celoso que castigo la iniquidad de los padres en los hijos hasta la tercera y cuarta generación de los que me odian..." (Exodo 20,5.)

(28).- VON HENTIG, Hans, El delito, Tomo II, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1972, Pág. 554.

Ello si se considera desde el punto de vista de la justicia humana, en cuanto los descendientes aparecen como víctimas inocentes de una culpa ajena. (29)

Esta disciplina victimológica se ocuparía de la predisposición del individuo para ser víctima por motivo de factores genéticos. Así como la influencia que en tal predisposición tengan otros factores biológicos como la raza, las deformaciones físicas, las enfermedades, etc.,

Estudiada la víctima también desde este punto de vista de la biología victimológica se pone de manifiesto que al igual que la criminología biológica, los factores endocrinos pueden ejercer influencia para que una persona se convierta en víctima.

Piénsese por ejemplo en aquel sujeto con caracteres hormonales homosexuales que resulta víctima de acciones procuradas por el autor. Al respecto Von Hentig -- relata el siguiente caso: "Al doctor M., jefe provincial de Sanidad y médico de asistencia domiciliaria, acudió un homosexual para que le tratara. El médico abusó del enfermo, según dijo, para distraerle y calmarle. A --

(29).-- ARRAHAMSEN, David, La mente asesina, Fondo de Cultura Económica, MEX., 1976, Págs. 63, dice refiriéndose a este sentimiento humanitario: "quien quiera que sea la víctima, las simpatías se inclinan y es justo que así sea en favor de ella. Incluso aquellas víctimas que en vida demostraron cierta maldad adquirieron rasgos que las redimen una vez muertas."

la inclinación de ambos se añadió, como clave de bóveda de las circunstancias adversas, el medio profesional". (30)

Distíngase también en el caso de hipersexualidad femenina cuya desbordada conducta puede generar un hecho antisocial. (31)

Debe considerarse también el caso de aquel ofendido con agresividad por exceso de carga adrenalínica. Y en general en todas las demás hipótesis que pudieran darse con relación al autor.

Lo propio puede decirse de las clasificaciones biotológicas donde las características del delincuente son también válidas para los caracteres de las víctimas.

En cuanto a la explicación cromosómica y su influjo en la conducta del delincuente, es asimismo válida dicha teoría en lo que respecta a la víctima.

Un sujeto agresivo por predominio del factor XY puede resultar igualmente víctima o autor.

(30).- VON HENTIG, Hans, "El delito", obra citada, Vol. II, Pág. - 437.

(31).- Para ABRAHAMSON, David, obra citada, Pág. 48, la víctima en hechos violentos se explica por una "grave intensidad de deseos inconscientes de autodestrucción". Y así sostiene que: "Son muchas las jóvenes que, sin darse cuenta de ello, se ven tener relaciones sexuales con determinado hombre, al cual provocan sexualmente, con el propósito de ser atacadas y convertirse así en víctimas, de acuerdo con sus deseos inconscientes de autodestrucción".

2.- La psicología victimológica.

Considerado el fenómeno del delito desde el punto de vista psicológico, anímico del sujeto, vemos que la víctima también tiene un psiquismo que entra en juego en la constelación de los factores desencadenantes del crimen. No es su motor necesariamente el autor del delito, sino también la propia víctima, si se considera que como cualquier otro hombre sufre asimismo complejos, inhibiciones, pasiones, retraso mental, etc., que lo pueden predisponer a ser víctima.

Pensemos en los casos de individuos que un sentimiento de culpa los arrastra al suicidio, y se arrojan por ejemplo, bajo las ruedas de un vehículo conducido sin la observancia de los deberes de cuidado.

En aquel otro sujeto que nace con un complejo de superioridad y que como tal humilla y provoca a otra persona que acaba por lesionarlo y darle muerte.

Aquel otro sugestionable o de escasa evolución intelectual que cae presa del engaño, etc.

3.- La sociología victimológica.

Estudia esta disciplina el medio ambiente, las formas de vida, las costumbres, la moral social, la idiosincrasia de la colectividad, etc., en cuanto a la influencia que tienen estos factores sociales en la gestación de la víctima.

Así tenemos que la víctima como un fenómeno social se produce en múltiples variantes. Basta con señalar aquel tipo de delitos sexuales motivados en la promiscuidad derivada de la miseria. La moral social relajada hace víctimas, por ejemplo a mujeres en delitos tales como el estupro, perversion de menores, tacamientos obscenos, etc.

La cultura, la religión, el factor económico, etc., también crean determinados tipos de víctimas. Tales como por ejemplo víctimas en fraudes por obras piadosas, por usura, etc. (32)

El estudio particular de la víctima al igual que el del autor, debe ser tendiente también a evitar la reincidencia, y a tener una finalidad eminentemente preventiva, en el ámbito social.

4.- La victimística.

- (32) - COPPINGER, Hans, obra citada pág. 370, anota que "desde el aspecto sociológico se señalan algunas profesiones idóneas para fabricar víctimas (v. gr., distribuidores de girros postales, empleados de bancos, taxistas), y también algunas minorías de índole étnica o religiosa que se hallan expuestas a un mayor peligro. Resulta fácil cometer delitos contra personas localmente aisladas, y respecto a los perpetrados contra personas socialmente aisladas, su esclarecimiento resulta incierto. Lo mismo sucede con las personas extrañas a la localidad o extranjeras, quienes, dado que desconocen las circunstancias de la localidad y la situación jurídica, dependen de la ayuda de otros y constituyen con ello atractivos víctimas".

Todas aquellas ciencias y artes tendientes al descubrimiento de la víctima constituirán la materia de la victimística. Técnicas tales como la identificación individual, la balística, la grafoscopia, etc., son disciplinas que confluyen a la búsqueda de las evidencias victimales.

5.- Teoría de la reparación del daño y la victimología.

En la llamada juraraja criminal (33) el autor le corresponde una pena y a la víctima la reparación del daño.

Entonces, surtiendo del sistema vigente, así como la victimología se ocupa de la sanción corporal que ha de corresponder al delincuente por el delito cometido, igualmente debería ocuparse de la diversa sanción pecuniaria que habrá de imponerse también al delincuente para resarcir del daño a las víctimas del delito, dado el carácter de pena pública que en nuestro derecho tiene la reparación del daño dimanante del delito.

Sin embargo desde ahora postulamos que la reparación del daño deja de tener carácter de pena pública; y entonces, correspondería su estudio a la victimología.

Tal reparación consiste en una restitución del objeto obtenido por el delito; en el pago del numerario

(33).- JIMENEZ DE ASUA, Derecho Penal, obra citada, Tomo I, págs. 164 cita a STAMPOLSON, quien cree hallar una diferencia entre "juraraja penal" y "juraraja criminal". Sin embargo nosotros no encontramos razón alguna para hacer tan sutil distinción. El estudio del Sr. STAMPOLSON se debe hablar de la "juraraja penal", enteramente distinta de la "juraraja criminal" de "Siegel", puesto que en esta hay una juraraja "armoniosa antisocial", mientras que en aquella "los dos factores están en conflicto, son 'adversarios' ('infractor-víctima')".

que con el delito se hizo el delincuente o una reparación de carácter moral que también puede ser apreciada pecuniariamente; a más de los gastos del juicio.

Como antes habíamos ya apuntado dicha reparación del daño sólo es reclamable cuando la víctima es -- inocente o culpable en culpa concurrente; aún cuando en diversa proporción en este último caso.

Ya así lo consideraba el más grande tratadista de derecho criminal, Francesco Carrara, cuando decía: "La reparación civil se obtiene, según los casos, de diversas maneras: o con la reparación natural, que consiste en la reintegración del derecho violado, como sería la restitución del objeto robado, el restablecimiento del mojón que se ha removido, etc.; o con la reparación pecuniaria, cuando no pueda obtenerse la natural, ora por accidente, ora -- porque el derecho es de naturaleza no reintegrable, caso en el cual el dinero, representante común de todos los valores, desempeña sus funciones; o con la reparación honoraria, cuando el delito haya ofendido el honor del ciudadano, y se exista para éste una satisfacción especial". (34)

(34).- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1956, Pág. 366.

Asimismo el propio Carrara apuntaba que ~~de~~ debe tomarse en cuenta la participación que la víctima tuvo en el delito para los efectos resarcitorios, y al efecto expresa: "Pero esta reparación nunca se debe conceder cuando el mismo lesionado fue causa del delito que sufrió, por su propia culpa. Dicha idea concuerda con la doctrina que enseña que no se debe reparación civil al lesionado que fue causa reprochable del propio daño, por ejemplo, cuando el herido impulsó al ofensor a herirlo, por medio de provocación grave. De aquí surge la teoría de la compensación del dolo y de la culpa, respectivamente". (35)

En cuanto a la garantía, subsidiariamente a cargo del estado, para que el ofendido en el delito fuera resarcido del daño ocasionado, ya el propio Carrara siguiendo el criterio del Código Leopoldino, sostenía: "Es útil y justa la reparación subsidiaria introducida por algunas legislaciones, y que consiste en establecer una caja pública, cuyos fondos se forman con las multas impuestas a los delincuentes, y a la cual se recurre para indemnizar a las víctimas de los perjuicios sufridos por los delitos consumados por personas insolventes. No es moral que el gobierno se enriquezca con los delitos que no ha sabido pre-

(35).- CARRARA, Francesco, Obra citada, Vol. I, Pág. 370.

venir, pero sí es moral que la sociedad, cuya protección -
tienen derecho de exigir los buenos ciudadanos, repare los
efectos de la falta de vigilancia. Esta verdad, elegantemente
expuesta en época reciente por KRUSEMAN (De fidejussione --
universalis civium, Antelcedami, 1850) fue proclamada por el
Código Leopoldino en su art. 45¹. ¹ Dice el art. 46 del citado
Código: ' puesto que hemos considerado que así como es de -
ber esencial del gobierno prevenir los delitos perseguirlos
y castigarlos, también lo es pensar en indemnizar, no sólo
a los damnificados de los delitos de los reos, sino asimis-
mo a aquellos individuos que por las circunstancias de los
casos o por ciertas casualidades fatales se han encontrado,
sin dolo o culpa de alguno, sometidos a ser procesados cri-
minalmente, y muchas veces detenidos en la cárcel con per-
juicio de su decoro e interés y del de su familia, y a quie-
nes después se les reconoce como inocentes y se les absuel-
ve como tales, por ello, habiendo ya previsto con el patri-
monio público para sufragar los gastos de la justicia, que
antes los pagaba el fisco en parte con el producto de la --
confiscación de los bienes y de dirección del ministro de -
Policia en el dominio florentino y en el bienes del auditor

fiscal de Siena, a la cual deben afluir todas las multas-- y penas pecuniarias de todos los respectivos tribunales -- del Estado y de la cual rendirán cuenta al Soberano, cada año. Esta caja en cuanto aumente sus entradas, deberá indemnizar a todos aquellos que, habiéndose visto perjudicados por un delito ajeno, no pueden obtener del delincuente causante del daño el resarcimiento de éste, por falta de patrimonio o por fuga, y también a todos aquellos que siendo o culpa de nadie (ya que en este caso el que haya tenido dolo o culpa está obligado a dar indemnización) y solamente por ciertos casos fatales o desgraciados, han sido procesados, encarcelados y luego hallados inocentes y liberados como tales, siempre que en uno y otro de esos casos el juez haya declarado que se debe la indemnización y haya fijado y liquidado la suma respectiva, y con tal -- que, cuando haya reo o deudor declarado de dicha indemnización, el damnificado haga constar que hizo todas las diligencias para que le fuera pagada la reparación". (36)

(36).-- CARRARA, Francesco, Obra citada, Vol. I, Págs. 360. y 370.

Eusebio Gómez por su parte hace consistir la reparación del daño: "no sólo en el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes del delito, sino también, en las restituciones que el autor está precisado a efectuar y en el pago de los gastos de justicia. Puede consistir en la publicación de la sentencia condenatoria, que algunas leyes establecen. Debe ser indemnizado el daño material y el daño moral". Define el daño material como aquel que "de una manera directa o indirecta afecta el patrimonio, exclusivamente. Por eso suele llamarse también daño patrimonial". "Se hace consistir el daño moral en el sufrimiento psíquico producido por el delito en la persona del ofendido". O, siguiendo la definición de Manfredini que acepta: "daño patrimonial es aquel que ataca a la personalidad psíquica, sea como actividad de sentimientos afectivos e intelectuales, sea en las relaciones personales como en las ambientales, honor, buena fama, etc. (37)

Córdoba Roda comentando el Código Penal Español nos dice al respecto: "el artículo 101 circunscribe-

(37).- GÓMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, -
Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1929,
Págs. 542 y 543.

la responsabilidad civil a tres extremos: restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de perjuicios. El que el primero de ellos es distinto a los otros dos no ofrece ciertamente lugar a dudas. La restitución como vuelta de la cosa al legítimo poseedor o propietario, que ha sido juzgado de la misma por obra de la infracción, es realmente distinta de la reparación de daños y a la indemnización de perjuicios". (38)

Más adelante dice Córdoba que el daño "equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo". (39)

Al referirse a la reparación del daño, Luzón Domingo cita al Valverde, quien hace una apreciación justa de la misma en los siguientes términos: "estas obli-

(38).- CORDOBA RODA, Juan, Comentarios al Código Penal, Tomo II, ediciones Ariel, Barcelona, 1972, Pág. 563.

(39).- CORDOBA. RODA, Juan, Obra citada, Tomo II, Pág. 576.

gaciones nacidas de hechos ilícitos que producen daño a las personas y que suponen una falta contra la prohibición de no ofender - *neminem laedere* -. Este principio de derecho, basado en las normas fundamentales de la Justicia y de la equidad, requiere que allí donde haya un daño sea convenientemente reparado, que donde exista una ofensa, se compense con una proporcionada y equitativa satisfacción. Claro es que de éstos hechos ilícitos nace una responsabilidad para el que por culpa o negligencia cause daño a otro, y por eso la doctrina jurídica sentó como principio, o regla consignada en los Códigos Civiles. Cualquier hecho del hombre que causa daño a otro obliga a aquel por cuya culpa se ha producido a resarcir el daño". (40)

Quintana Ripollés destaca que la responsabilidad civil dimanante del delito, que comprende la restitución y la reparación del daño moral además del pago de costas, es de origen privativista y que, no es rigurosamente personal, aún cuando, "la norma básica es que la perso-

(40).- LUZÓN DOMINGO, Manuel, Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal, Tomo I, Editorial Hispano Europea, Barcelona, 1960, Págs. 475 y 477.

na responsable de una infracción en lo criminal lo sea automáticamente en lo civil".-(41)

Por su parte Ricardo C. Núñez, al hablar de la reparación civil, distingue el daño material como - aquel que "consiste en un menoscabo pecuniario irrogado al patrimonio de un tercero". Apunta también que "El daño es moral si consiste y es causado sólo como molestia - producida a un tercero en su seguridad personal o en el goce de sus bienes; o como lesión de sus afecciones legítimas. Si la molestia o lesión se traduce materialmente, - por sus afectos en la actividad, crédito, etc., del afectado, en su menoscabo de sus cosas o derechos, este es - un daño material reparable, como tal". "Son directamente - damnificados por el delito", sigue exponiendo el autor citado, "sus víctimas - esto es, los entes físicos o colectivos sobre cuyas personas, cosas o derechos recae directamente el delito (daño material), o cuya seguridad personal o goce de los bienes o afecciones legítimas el delito ataca directamente (daño moral). Son indirectamente damnificados las per

(41).- QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio, Compendio de Derecho Penal, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, Pág. 485.

sonas que a raíz del delito sufrido por un tercero, experimentan uno de esos efectos por repercusión. Estas personas pueden integrar la familia de la víctima o ser simplemente "terceros". (42)

Giovanni Leone, citando a Levi, relaciona el concepto de daño con la persona que sufre el delito y hace suya su definición que hace consistir en: "cualquier privación, menoscabo o reducción de utilidad que el particular venga a experimentar en su patrimonio a consecuencia del delito". Y el derecho a la restitución y al resarcimiento del daño, según el autor citado, "nace de cualquier reato, delito o contravención". (43)

De los anteriores criterios doctrinales, deducimos que la reparación de daño debe comprender:

(42).- NUÑEZ, Ricardo C.; Derecho Penal Argentino, Tomo Segundo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, Págs. 563 a 565.

(43).- LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1953, Págs. 470 y 472.

a).- La restitución de la cosa obtenida por el delito:

b).- El pago de lo obtenido por el mismo:

c).- El resarcimiento del daño moral; y

d).- El pago de los gastos del juicio.

Se presenta la restitución, en delito tales como el robo, abuso de confianza, despojo, etc., en los que se recupera el bien mueble o inmueble obtenido con el delito.

El pago de lo obtenido por el delito se da en aquellos casos donde se obtuvo un bien fungible como el dinero; o cuando desaparece la cosa que es estimable en dinero.

El resarcimiento del daño moral se presenta en delitos tales como la difamación, la calumnia, etc. (42) (45), en los que el autor en vía de reparación del daño, publica la sentencia absolutoria correspondiente, o si el delito se comete a través de la imprenta, en el propio periódico

(42).- CLARIA OLIVIO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediar, S.A., Editor, Buenos Aires, 1962, Pág. 439, escribe al respecto: "La reparación del agravio moral (lacración de las lágrimas conforme a cierta expresión alemana) es una pretendida satisfacción traducida en compensación recurria ante el dolor o el sufrimiento o detrimento del alma que el delito del derecho criminal ha provocado al perjudicado. Puede también satisfacerse por una retractación o publicación de sentencia en casos de delitos contra el honor."

(45).- VILTZ MARICONDY, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Ediciones Lerner, Buenos Aires, Pág. 34, por su parte, precisa: "La acción reparatoria del agravio moral causado por el delito penal (dolo o culpa) tiende a lograr una acción de compensación o satisfacción de carácter recurria, a veces especialmente prevista. Además, como la publicación de la sentencia constituye, en ciertos casos, una forma de reparar el daño moral, la acción podría dirigirse también a conseguirla."

y con los mismos caracteres se hace dicha publicación.

"El daño moral en casos de delitos tales como el estupro (46), la violación, lesiones y homicidio, etc., bien puede ser cuantificado en dinero, "representante común de todos los valores", según sean los efectos que produzcan en la persona en lo que se refiere a las dos hipótesis orimeramente citadas, en las que la reparación podía haber consistir en el pago de los gastos médicos o posibles afecciones mentales de la víctima; y en el caso de lesiones u homicidio, conforme a las respectivas cuotas de la Ley Federal del Trabajo, solicitada supletoriamente.

Se encare también en la doctrina exámina da que en otras legislaciones el estado ha creado fondos para cubrir subsidiariamente la reparación del daño, en caso de insolvencia del autor.

Sería entonces recomendable que se creara en nuestro sistema penal también un fondo subsidiario a cargo del estado que garantice la reparación del daño a las víctimas del delito, como ocurre ya en legislaciones como la

(46).- Conforme a los Motivos del artículo 312 del Código Penal de 1871, la ofendida en el estupro, así como en la violación, no tenía derecho en vía de reparación de su honor al matrimonio o a la dote, que como solución daba el derecho canónico en lugar de las duras penas de las leyes españolas, que se consideraba que sería "degradarla o envilecerla", y dado que sería "tan delincuenta la esturada como el esturador". El Código vigente vuelve a la concepción escolástica en cuanto establece como reparación del daño en el estupro la obligación de dar alimentos, y con el matrimonio, cesa toda acción persecutoria.

del Estado de México; el cual puede formarse con los depósitos y fianzas que se hagan efectivas, en lugar de dar por éstos un porcentaje a los jueces, como acontece en nuestro medio, lo que resulta enteramente inhumano e ilegal, por contravenir el artículo 35 del Código Penal, así como de otras sumas de dinero derivadas de patronatos, trabajos de reclusos, etc.

Una teoría de la reparación del daño, debe postular que esta obligación nacida de la comisión de un delito debe trascender en caso de fallecimiento del autor o terceros obligados, a sus herederos; de igual manera que los herederos de la víctima pueden reclamar tal reparación del daño como causahabientes.

Finalmente cabe concluir, como ya apuntamos, que al ser en nuestro sistema una pena pública la reparación del daño, y exigible por el Estado, debiera estructurarse dentro de la penología, mayormente si se mira la importancia que debe tener en la graduación de la sanción corporal. Sin embargo esta disciplina no la comprende en su contenido, pues tradicionalmente se ha ocupado sólo

del estudio de las penas corporales y medidas de seguridad. No obstante, por los motivos que en su lugar veremos, habremos de proponer que la reparación del daño deje de considerarse como pena pública. Y así, se ocuparía de ella la victimología.

Cuello Calón se quejaba respecto a esta falta de atención de la reparación civil, en los siguientes términos: "el derecho moderno ha diferenciado claramente las consecuencias penales del delito (penas y medidas de seguridad) de sus consecuencias civiles (reparaciones e indemnizaciones). Pero mientras ha consagrado enorme atención a la función penal, ha dejado abandonada casi por completo la reglamentación de la reparación de los daños del delito, abandono censurable, pues su resarcimiento no sólo indemniza justamente al perjudicado por los daños sufridos, sino que también pacifica el resentimiento de la víctima - evitando su venganza y contribuyendo así al mantenimiento del orden jurídico.

"II.- Realmente en este punto existe una negligencia censurable, pues mientras se ha prestado gran atención a la organización de las penas y de las medidas de seguridad más adecuadas para la defensa social, nada o-

casi nada se ha hecho para hacer efectiva una equitativa -
reparación de los daños del delito. Se ha procurado moraliz
ar al delincuente, corregirlo, readaptarlo a la vida so -
cial, hasta borrando las huellas más tenues de su vida pa -
sada, con este fin de readucción y readaptación se han --
creado espléndidas sistemas de educación correccional, se --
han levantado costosísimos establecimientos penales, se --
han adoptado en todas partes medidas, como la condena con -
dicional, la libertad condicional, la libertad vigilada, -
en todos los países se han creado y difundido beneméritas -
instituciones de patronato para la asistencia moral y so -
cial del delincuente a su salida de la prisión; el poder -
público y la sociedad atienden y ayudan al delincuente, --
puede decirse que todos sus cuidados son para éste, mas o
ra nada se preocupan de la víctima del delito a la que mi -
ran con la más absoluta indiferencia (1).

(1) Prins (Science penale et droit posi -
tif, n.º 372 y sgts.) ha puesto de relieve el injusto --
abandono de las víctimas del delito. Las víctimas del deli -
to, dice, no aprovechan para nada los esfuerzos del estado

para la regresión del delito, sus sufrimientos subsisten, -
los tribunales funcionan como si no existiese la víctima -
del delito, puede decirse que su sufrimiento es doble, pues
éstas, como contribuyentes, tienen que pagar los gastos -
de justicia. Todo ello es tanto más de lamentar, añade, --
cuanto que las víctimas de los delitos son generalmente --
personas poco acomodadas." (47)

(47).- CULLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Edito-
ra Nacional, 1961, págs. 650 y 651.

CAPITULO QUINTO

EL OFENDIDO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- 1.- El ofendido en el derecho constitucional
- 2.- El ofendido en el derecho civil
- 3.- El ofendido en el derecho procesal civil
- 4.- El ofendido en el derecho penal
- 5.- El ofendido en el derecho procesal penal
- 6.- El ofendido en el derecho penitenciario

La positividad del derecho se funda en la voluntad soberana del estado que dicta, en un proceso legislativo, las normas jurídicas obligatorias derivadas de las normas jurídicas fundamentales de la voluntad colectiva. Y que por ende han de reflejar la realidad social.

Tal positividad tiene una validez temporal (y espacial), que depende asimismo de esa voluntad soberana; y de que sea obsoleta la norma en la vida social.

Bajo este punto de vista nos ocuparemos--

ahora de la regulación que dichas normas jurídicas fundamentales y derivadas, hacen de la institución del ofendido y su derecho a la reparación del daño en los diversos ordenamientos codificados, partiendo de la Ley Suprema del País.

1.- El ofendido en el derecho constitucional.

La constitución política de un estado es la ley suprema que señala las bases de la estructura política y social del país y a las cuales habrán de ajustarse todas las instituciones jurídicas que de ella deriven o las nacidas conforme a la dinámica del desenvolvimiento social.

Los perfiles jurídicos de la institución del ofendido y la reparación del daño que nos ocupa, no aparecen pues claramente delineados en la Constitución, pero su nacimiento y desarrollo sí se desprende del sistema procesal que basamente es Ley Fundamental; y así aparece que existen dispositivos que a la institución que nos interesa se refieren.

Entonces, las disposiciones constitucionales vigentes que se relacionan al régimen del ofendido y a la reparación del daño, encuentran antecedentes desde la misma Constitución de Cádiz de 1812, cuando en su artículo 294 prescribe: "Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse".

Por su parte el artículo 305 de la propia Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, estatuye: "Ninguna pena que se imponga para cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció".

La Acta Constitutiva de la Federación de 1824 en su artículo 30 prescribe: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

La Constitución Federalista de 1824 estatua en su artículo 146 que: "La pena de infamia no pasará del delincuente que lo hubiera merecido según las leyes".- Y el artículo 147 de dicha Ley Fundamental establecía: -- "Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes".

Respecto a los propios antecedentes de derecho constitucional positivo de las actuales normas fundamentales que rigen la institución del ofendido y la reparación del daño, destaca también la Constitución Centralista de 1836 que en su artículo 45 decía: "Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla". Por su parte el artículo 51 de la propia Constitución del Régimen de Santa Anna decía: - "Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia".

Las Bases Orgánicas de la República Mexi

cana de 1843, en su artículo 179, señalaba, "Quedaba prohibida la pena de confiscación de bienes; mas cuando la prisión fuera por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla".

La Constitución Liberal de 1857, estatuye en su artículo 21: "La aplicación de las penas propriamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la ley".

El artículo 22 de la propia constitución establecía asimismo: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas fruscitadas o trascendentales".

El artículo 101 de la propia Constitución

de 1857 prescribía: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales".

Las Reformas de 22 de Mayo de 1900 a la Constitución, del 57, señalaban en su artículo 96: "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación".

"Los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo".

En el proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, aparece el artículo 22 que dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales".

"No se considerara como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar".

"En lo que toca al artículo 21, el primer jefe presentó el siguiente texto: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio el Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste".

"El artículo 102 de dicho pro

yecto del Primer Jefe se proponía con la siguiente redacción. "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal, y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, velar la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuere parte y en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y

la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

"El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno, y tanto él como sus agentes, se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones".

De los antecedentes constitucionales anteriormente transcritos, así como de otros legislativos, se deriva la génesis de los artículos 21, 22, 102, 103 fracción I y 107 fracciones X y XV de la Constitución vigente desde el año de 1917, aun cuando en la normatividad de estos preceptos de la Ley Suprema aparezcan nuevos elementos que surgieron de la discusión de dichos principios que a su vez dan la base para la conformación de los perfiles jurídicos de la institución del ofendido y la reparación del daño, que nos ocupa, como enseguida veremos.

"El texto del artículo 21 de la Constitución vigente, fue modificado en relación al proyecto que presentó al primer jefe, en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

"Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

De este dispositivo de la Ley Suprema se desprende el monopolio exclusivo de la acción penal a favor del Ministerio Público, y siendo obvio que sólo a tra-

Vés de este órgano persecutor de los delitos puede el ofendido reclamar su derecho a la reparación del daño, resulta de especial interés para nuestro estudio analizar somera -- mente sus antecedentes y naturaleza actual.

Los orígenes del Ministerio Público en -- nuestro derecho, no se detectan sino hasta la época de la conquista, y en virtud de la vigencia en nuestro suelo patrio del sistema español. Así, en la época de la Colonia, -- se adoptan también, al igual que en España, las figuras de los Promotores o Procuradores Fiscales. (48)

Estos Promotores o Procuradores Fiscales -- perduraron durante la época independiente. Y fue hasta la Ley Juárez de 1869 cuando se transforma esta Institución -- con la influencia del Derecho Francés, para convertirse -- los Promotores o Procuradores Fiscales en representantes -- del Ministerio Público, que se erigen como partes acusado -- ras que actúan con independencia del agraviado o parte cí -- vil. No obstante conservan la característica inicial de -- falta de dirección y unidad en el desempeño de su funcio -- nes, al igual que la anterior figura de la acusación proce -- dente del derecho español.

(48).- Abunda RIVERA Y PALACIOS Javier, Derecho Procesal Pen -- nal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., -- Méx., 1948, págs. 60 y 61, que los Procuradores Fis -- cales se establecieron para actuar cerca de los tri -- bunales de la inquisición, pero no fue sino con las -- Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en -- 1565, Libro 8, título XIII, cuando se reglamenten -- sus funciones.

No fue sino hasta 1880, y con motivo de la expedición por parte del Presidente Porfirio Díaz del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se constituye el Ministerio Público como una magistratura especial, a pesar de que sigue funcionando como auxiliar en la administración de justicia y actúa como miembro de la policía judicial, al separarse ésta de la preventiva. Este Código es derogado por el de 1894, en el que se conservan las características esenciales que el anterior daba al Ministerio Público.

En la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 ya se organiza éste Instituto con las características que más se acercan al modelo francés, con unidad y dirección, presidido por un Procurador de Justicia que depende del poder ejecutivo y que actúa en nombre de la sociedad, pero ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como una magistratura independiente.

En los antecedentes señalados del Ministerio Público, observa Piña y Palacios que a la formación de

Este organismo concurren tres elementos: La Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; El Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios genuinamente mexicanos (29) (50), como son los que se han derivado de las subsiguientes legislaciones que reglamentan a esta Institución. Tales como:

a).- El nacimiento del Ministerio Público Federal en virtud de la organización hecha en 1908, encomendándosele a este organismo la investigación, persecución y represión de los delitos de competencia de los tribunales federales y la defensa de los intereses de la Federación.

b).- Así también, los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República promulgada por Venustiano Carranza en 1917, donde, motivado el Constituyente de Querétaro, según se expresa en el mensaje de Calles (29).- RIFA Y DALACIOS, Javier, Obra citada, Pág. 85.

(50).- MARTINEZ CINDEA, Angel, Estructura y valoración de la acción penal, Editorial Azteca, S.A., Méx, 1968, Pág. 101, Atribuye esta afirmación a José Angel Ceniceros por una conferencia que pronunció en el Salón de Actos de la Escuela Libre de Derecho en el año de 1942. Sin embargo ya RIFA Y DALACIOS la había publicado desde junio de 1938 en la revista Criminalia, año IV, No. 11.

ranza, por la decisión de poner un freno a los abusos de los jueces que perseguían con notoriedad y hasta escarnecidamente, delitos cuya acción penal ellos mismos instauraban y después también ellos habrían de sancionar, quiso postergar el Constituyente para siempre esa atribución de juez y parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente delimita las funciones judiciales frente a las administrativas, dejando en manos de la autoridad administrativa el monopolio exclusivo del ejercicio de la acción penal; y sometiéndola a la Policía Judicial a la autoridad y mando inmediatos del Ministerio Público. Este principio llamado de la "intransmutabilidad de las esencias procesales" (51) obedece al también principio de la división de poderes. El juez no puede ya, como antes de la promulgación de la Constitución que nos rige lo hacía, incoar de oficio el procedimiento penal, pues la titularidad por parte del Ministe-

(51).- VALLARTA, Ignacio, Citado por Teófilo OLTA Y LUYVA, "El resarcimiento del daño a las víctimas del delito", Editorial Jus, México, 1945, Pág. 103.

rio Público del ejercicio de la acción punitiva queda con este artículo 21 elevada a la categoría constitucional. Por mandato de este precepto del Código Supremo se priva pues al órgano judicial de intervenir en la pesquisa de los delitos a fin de que sus funciones tengan toda la dignidad y respetabilidad que le son imprescindibles; y se deja el ejercicio de la acción persecutoria en forma privativa al Ministerio Público, excepción hecha de ciertos delitos cometidos por funcionarios con fuero, que la propia constitución prevé, en los que la acusación es formulada por la Cámara de Diputados.

Al determinar el Constituyente de Querétaro las funciones del juez y del Ministerio Público, conjura para siempre la inquisitorial que se le asignaba al propio juez, encomendado en forma exclusiva el ejercicio de la acción pública a la autoridad administrativa;

De tal suerte que la autoridad administrativa, merced a este dispositivo constitucional, no puede imponer pena alguna que no sea multa o arresto hasta por

36 horas en casos de contravención a los reglamentos gubernativos y de policía, debiendo hacer consideración especial con obreros y jornaleros en lo que toca a la multa.

Sin embargo, en nuestro sentir, las leyes secundarias que reglamentan la actividad del Ministerio Público han desvirtuado la esencia básica de este precepto constitucional que apunta indiscutiblemente hacia un sistema acusatorio puro; y lo han desvirtuado al otorgar al Ministerio Público facultades decisorias irrevocables como son el desistimiento de la acción penal una vez intentada y la formulación de conclusiones no acusatorias, ya que con ello evidentemente está invadiendo la esfera de actividad de la potestad judicial, única capacitada para determinar la procedencia o improcedencia de la acusación, dada la categoría de sereno juzgador, de supremo rector del proceso que tiene el juez. Ocasionando esto un desequilibrio en la división de poderes.

Resulta entonces absurdo y monstruoso suponer, o derivar, de la exégesis de este precepto constitucional, que el Constituyente de Querétaro, quien movido just

mente por los abusos y arbitrariedades que el juez cometía al asumir a la vez en los procesos funciones de juez y parte, limitó su actividad, lo haya hecho para dárselas al Ministerio Público, quien, siendo un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, por disposición de las leyes secundarias posteriores a la promulgación de la Constitución del 17, - ha asumido en forma creciente, funciones, además de sus específicas de acusación, de decisión y hasta de defensa.

En efecto, decíamos que el modelo francés del Ministerio Público y la influencia del sistema español, al acomodarse en nuestra legislación y a nuestra realidad, - dan perfiles singulares a la Institución; que se fueron gestando a través de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Orden Común de 1919. que entre otras innovaciones incluyó la facultad del propio órgano de desistirse de la acción penal intentada. Las posteriores Leyes Orgánicas del Ministerio Público del Orden Común de 1929, 1934, 1941, 1955, 1972 y la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1977, vienen a acentuar más esos caracteres netamente mexicanos, quedando así - - -

el Ministerio Público, hídrido, ambiguo, con facultades decisorias alarmantemente crecientes; y hasta perturbando la independencia del poder judicial, al tener ingerencia en el nombramiento de funcionarios judiciales (artículo 18 fracción VII de la vigente Ley Orgánica).

De tal manera que siendo el Ministerio Público un órgano dependiente del Poder Ejecutivo (artículo 30. de la Ley Orgánica respectiva), viene a desquebrajar el equilibrio de la división de poderes, pues al Ejecutivo, invadiendo funciones del judicial, adquiere con ello facultades omnímodas, cuando asume el Ministerio Público en el enjuiciamiento penal potestades de parte acusadora, parte defensora y de juez.

Es por ello que se hace urgente una revisión de los preceptos secundarios que regulan la actividad del Ministerio Público, para que al ajustarlos al espíritu del artículo 21 Constitucional, le devuelvan su esencia puramente acusatoria; además de hacerse imprescindible también la regulación de un sistema de control externo de su actuación. En efecto:

En el proceso penal, la función del Minis

terio Público se bifurca en dos formas de actuación: una de autoridad, en la fase persecutora del delito, en que actúa por sí y ante sí para determinar si existen los elementos que requirita el artículo 16 Constitucional para poder consignar los hechos presuntamente delictuosos ante la autoridad judicial competente; y por otra, de parte, en su fase acusatoria, cuando una vez hecha la consignación, iniciado el proceso y surtido por lo mismo el fuero judicial, no habrá de actuar ya por sí y ante sí, sino a través del órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en la fase investigatoria es procedente -- contra los actos del Ministerio Público que violan garantías individuales, el juicio de amparo, toda vez que se -- cumplen los requisitos señalados en la ley de la materia, -- al amparar sus actos de una autoridad.

Sin embargo, irónicamente ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia que cuando el Ministerio Público funge como parte en un proceso, sus actos no -- provienen ya de autoridad y por lo mismo no es proce --

dente contra ellos al juicio de garantías.

Salta a la vista lo absurdo de esta apreciación del Máximo Tribunal de Justicia del País, pues obviamente, según ya vimos, existen actos del Ministerio Público que aun cuando los realiza en la etapa en que es parte procesal, como el desistimiento de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, innegablemente tienen naturaleza material de actos de autoridad, pues son decisiones y ejecuciones hechas por el mismo Órgano, por sí y ante sí, y que traen como imperativa consecuencia nada menos que el abandono del ejercicio de la acción penal y por ende la terminación del proceso. Con lo que, aun cuando formalmente el Ministerio Público se haya convertido con la consignación, de autoridad en parte procesal, debe considerarse, para los efectos del embargo, que por una aberración de la ley se le otorgan a pesar de ello facultades de realizar actos de autoridad, formal y materialmente considerados.

De igual manera, esa inactividad en el ejercicio de la acción pública puede surgir en la fase persecutoria, o sea cuando actúa por sí y ante sí sobre la procedencia o improcedencia de la consignación.

Surge aquí la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción punitiva, por ineptitud, indolencia o parcialidad, y entonces, encontramos que el Máximo Tribunal de Justicia ha sustentado al respecto el criterio de que en tales circunstancias no es procedente el -- juicio de amparo, puesto que, aun cuando se trate de un acto de autoridad, no se están violando con esa inactividad -- del Ministerio Público garantías individuales. Con lo cual, vuelve a quedar en el desamparo el ofendido del delito que tiene derecho a la reparación del daño.

Y es que en efecto, el artículo 103 fracción I de la Constitución de la República genéricamente señala que los Tribunales de la Federación están facultados -- para resolver controversias que se suscitan: "1.- Por la -- leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

Este dispositivo de la Ley Suprema, en su análisis concordante con el artículo 14 de la propia constitución que consagra que nadie puede ser privado de sus --

derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, nos daría aparentemente la pauta para afirmar que el ofendido sí puede en caso de que el Ministerio Público se niegue a ejercitar la acción penal, se desista de la misma o formule conclusiones no acusatorias, ocurrir al juicio de amparo para reclamar su derecho que tiene a la reparación del daño, toda vez que si bien es cierto que a través del Ministerio Público puede reclamar ese derecho, sólo es la autoridad judicial la que en definitiva puede privarlo del mismo después de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, surge una importante cuestión cuyo busilis es el siguiente: ese derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño, sólo puede ejercerlo a través del Ministerio Público, porque tal como quedó expuesto, se considera su carácter como pena pública; y no nosa por ende el ofendido la personalidad de parte en el proceso; ni tampoco se desprende la misma de la constitución, aun cuando limitadamen-----

te se soslaya en los artículos 5 y 10 de la ley de amparo.

Entraremos entonces en esta parte de nuestra investigación en el estudio relativo al órgano o sistema de control del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, pues esbozamos que también se requiere con control de éste Instituto en los demás actos de autoridad que realiza en relación a la formulación de conclusiones inculpativas y en el desistimiento de la acción penal dentro ya de su fase acusatoria, donde se advierte la ineludible necesidad de enfocar la atención a ese sujeto dramáticamente olvidado en el proceso, que más que al imputado, merece consideración y protección a sus derechos, pues precisamente fue quien resintió el daño causado por el delito, y quien no violó por consecuencia el orden social y jurídico establecidos.

Sin embargo, nuestro sistema legal lo tiene postergado de toda intervención en el proceso, porque no lo reconoce el carácter de parte.

Efectivamente, el artículo 90. del Código

de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y expresamente el 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, le niegan el carácter de parte al ofendido, y sólo lo autorizan para aportar las pruebas relativas a la comprobación del delito y la responsabilidad del inculcado, con la circunstancia que esta última disposición procesal exige que tales elementos de prueba aportados por el ofendido los reciba solamente el Ministerio Público, quien discrecionalmente podrá a su vez aportarlos o no a los Tribunales.

Por su parte el artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece el derecho del ofendido y coadyuvante del Ministerio Público para apelar, pero únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

La concordancia de esta disposición con el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, nos lleva a la evidencia de lo nugatorio de tal derecho.

Ciertamente, la reparación del daño que naz

ca de un delito y que sea exigible al delincuente, tiene el carácter de pena pública, lo cual quiere decir que al igual que la acción penal, el titular único de ese derecho es el Ministerio Público; y aun cuando el diverso artículo 30 del Código Penal respectivo, habla de la restitución de la cosa obtenida por el delito y de la indemnización del daño material y moral causados a la víctima o a su familia, la triste realidad es que ello solamente se puede reclamar a través del Ministerio Público, pues como vimos, no puede actuar en el proceso como parte autónoma, sino sólo mediante esa institución.

Por otra parte, siguiendo el mismo razonamiento, conforme al artículo 29 del Código Penal vigente, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública cuando es exigible al delincuente; y siendo pena sólo puede ser declarada al dictarse la sentencia respectiva y aplicar las otras sanciones penales.

Con ello, el ofendido se encuentra ante un círculo vicioso, porque, aun cuando tiene derecho a apelar contra una sentencia con la que se inconforma, sólo puede-

hacerlo en relación con la reparación del daño, mas no en lo que respecta al delito y la responsabilidad. De tal suerte que si el representante social no es ella, no puede el Tribunal Superior hacer ninguna declaración en lo tocante a la reparación del daño cuando no estén declarados el delito y la responsabilidad.

Vemos entonces que el ofendido depende inخورablemente de la actividad procesal del Ministerio Público.

Lo anterior tiene relevancia en cuanto a que por necesaria consecuencia el ofendido no es titular independiente del derecho a la reparación del daño, cuando tiene el carácter de pena pública, y por tanto su titular es el Ministerio Público quien la exige en nombre de la sociedad.

Por otra parte, analizada la posición del ofendido en su derecho a la reparación del daño-exigible a terceras personas, resulta también ilusorio el procedimiento establecido por la ley para hacerla efectiva, ya que, --

cuando el delincuente se sustraer de la acción de la justicia, se paraliza todo procedimiento y no puede por ende dictarse condena alguna por ese concepto, por motivo de que tal sanción pecuniaria sólo es doble imponer el resolverse en la sentencia de la causa penal sobre el delito y la responsabilidad. Igualmente tampoco la jurisdicción civil, por mandato legal, puede dictar sentencia sin estar previamente declarado delito y responsabilidad.

Como corolario a lo anterior, la situación del ofendido ante el Ministerio Público se ve aún más desprotegida ya que, ante la negativa de éste para ejercer la acción penal para que pueda así el ofendido exigir el resarcimiento del daño causado por el delito, no cabe el control externo judicial del Ministerio Público a través del juicio de garantías, por tratarse, dijimos, de una garantía social la violada y no de una individual.

Y en lo que respecta al desistimiento por parte del Ministerio Público del ejercicio de la acción pu-

nitiva, y a la formulación de conclusiones inacusatorias, en su fase de parte en el proceso, vimos que a pesar de la naturaleza formal y material de actos de autoridad que tienen esas decisiones se debe de caer en el embrollo mental de afirmar que ya no es autoridad el Ministerio Público, -- pues se convirtió en parte procesal, con lo que se llega a la cuenta de que es aberrante que la ley le otorgue a -- una parte procesal facultades materiales de autoridad, y -- por consecuencia que pueda decidir sobre la terminación -- del proceso, con independencia de la potestad judicial.

Pero no obstante, surge aquí otro impedimento para recurrir mediante el juicio de garantías al control del Ministerio Público en su actividad persecutoria, y es el derivado de la división de poderes, pues si el Congreso de Querétaro quiso que el titular único del ejercicio de la acción penal lo fuera el Ministerio Público y constriñe la función del juez a la aplicación de las penas, no queda la autoridad judicial por más que la Suprema Corte de Justicia sea al máximo intérprete de la Constitución

mediante el juicio de amparo, al ejercer con este procedimiento funciones no judiciales propiamente dichas, sino de control Constitucional, no puede obligar al Ministerio Público a que ejercite una función cuya facultad decisoria únicamente a él compete.

Ello a pesar de que se le llegara a reconocer el carácter de parte procesal al ofendido, o se hiciera un capítulo aparte en la Constitución, de garantías sociales, como una vez sostuvo Javier Piña y Palacios. (52)

Y tan es así que: ¿ que pasaría si declarado procedente el juicio de garantías y obligado el Ministerio Público a ejercitar la acción penal, posteriormente se desiste de ella o formula conclusiones no acusatorias? ¿ se promovería acaso otra vez el amparo contra esos actos de autoridad del Ministerio Público? ¿ y si nuevamente el Ministerio Público insiste de una plumada en su postura inicial? Se trastornaría el orden legal, y se caería de (52).- PIÑA Y PALACIOS, Javier, obra citada, Pág. 93.

nuevo en lo que justamente el Constituyente de Querétaro - quiso conjurar para siempre: que la autoridad judicial tuviera funciones ambiguas de aplicar penas y perseguir delitos a la vez, no importa que lo haga por sí mismo o que actúe a través de otro órgano, en el caso, a través de su autoridad que asuma sobre el Ministerio Público a virtud del juicio de amparo.

De lo anterior se concluye que la autoridad judicial no puede invadir la esfera de actividad del Ministerio Público, la que de hecho y de derecho sí invade a la inversa el órgano persecutor de los delitos, porque se caería en la petición de principio que postergó el constituyente de Querétaro, de romper, el equilibrio de poderes.

En otros países sin embargo, afirma Eugenio Florián (53) tales como Italia (antes de la vigencia del actual Código), Francia y Alemania, tienen un sistema de garantías y control jurisdiccional para que la acción penal sea ejercitada, de estar satisfechos los requisitos lega-

(53).- FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, Segunda edición, págs. 192 y 193.

les; además del control jerárquico interno; y en otros como Austria, el control está confiado a la parte civil lesionada.

Sin embargo, ello es posible merced a que el ofendido en el delito es parte en tales países en el proceso penal, con derechos ampliamente reconocidos en su legislación, y de que su sistema constitucional es otro. Lo que no ocurre en el nuestro, pues como antes se dijo, el ofendido quedó excluido del proceso y supeditado a la actividad y decisión del Ministerio Público.

Unicamente existe en nuestra Ley un sistema de control jerárquico interno del ejercicio de la acción penal, que se sigue de oficio. Mas no decide en última instancia el Procurador General de Justicia respecto a su negativa; sino que, por delegación del Procurador, resuelven en definitiva los Subprocuradores, después de oír el parecer de los Agentes Auxiliares, pero sin que intervengan en tal decisión el Procurador General de Justicia (artf

culo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente).

Ello sin embargo no reporta ningún aliente para el ofendido, puesto que es el mismo cuerpo institucional quien se controla a sí mismo, con el inconveniente de que ni la misma cabeza interviene en decisión tan trascendente.

Se hace pues imprescindible un sistema de control externo del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, además del existente.

Sin embargo, hemos visto que el mismo no puede ser judicial por los motivos apuntados.

Entonces, la única solución sería el establecimiento de un órgano de control fuera de la Institución del Ministerio Público, pero dentro del mismo poder ejecutivo o administrativo al cual pertenece, que pudiera estar encomendado a uno o más individuos designados por el Ejecutivo Federal; y que se instrumentaría conforme a una Ley Orgánica.

Aun cuando ello también nos parezca iluso

rio, dado que como quiera que sea es en última instancia-- el propio ejecutivo quien asume ese poder tan exagerado e inquietante que la legislación le concede al Ministerio Público; pero que sin embargo, bien se pudiera con tal control, evitar muchas injusticias.

El que se llegara a implantar este sistema de control externo administrativo del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, no resulta aventurado, si se toma en cuenta el gran número de dependencias, subsecretarías, y otros organismos más que ha ido creando el ejecutivo para el mejor desempeño de sus funciones; y si se da crédito a una teoría de compartición del poder público.

El artículo 22 de la propia constitución vigente quedó en relación con el texto anterior del proyecto presentado por el primer jefe, en los siguientes términos: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes."

"No se considerará como confiscación de -- bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una -- persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de -- la responsabilidad civil resultante de la comisión de un -- delito, o para el pago de impuestos o multas.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera al -- parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventu -- ra, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos -- el pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

De su contenido aparecen dos aspectos que interesan a la institución que estudiamos y que son los si guientes:

a).- La genérica prohibición de que las -- penas trasciendan de la persona del autor.

b).- La posibilidad de confiscación de sus bienes en pago total o parcial de la reparación del daño.

Respecto a la primera cuestión es evidente la concordancia que tiene éste principio con la legislación secundaria vigente en la época de la anterior constitución de 1857, y con la actual, que prescriben lo siguiente:

Artículo 33 del Código Penal de 1871: "La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes -- del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad o corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, -- los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen".

Por su parte el Código Penal vigente de 1931, establece: "Artículo 91.- La muerte del delincuente -- extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, -- y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

Conforme a la redacción de los dos artícu

los anteriores aparentemente trascendería la obligación -- de reparar el daño a los herederos del delincuente, mayormente si se toman en cuenta los antecedentes constitucionales legislativos, sólo que, el pago debe efectuarse con -- bienes del propio delincuente fallecido; puesto que heriría la conciencia de equidad y de justicia que los herederos del delincuente se pudieran enriquecer a costa de las víctimas.

En lo que respecta a la segunda cuestión-- relativa a la confiscación total o parcial de los bienes -- del delincuente para el pago de la reparación del daño, vemos cómo esta facultad económica coactiva del estado de -- asegurar al ofendido en el delito la reparación del daño, -- carece en nuestra realidad de facticidad, por falta de una debida reglamentación, muy a pesar de la concordancia que encuentra este dispositivo constitucional con el artículo 37 del Código Penal vigente, así como con los artículos 28 y 35 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte el artículo 102 del Pacto fe

deral vigente, que encuentra sus antecedentes en las actas de Reformas y normas de derecho constitucional positiva anteriormente citadas, de las bases de la estructuración del Ministerio Público Federal dentro de las que figuran las que a nuestro estudio interesan que son las de buscar en el procedimiento penal las pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes y así también pedir la aplicación de las penas, entre las que necesariamente quedan implícitas tanto la responsabilidad pecuniaria para reparar el daño, como la sanción penal correspondiente.

El artículo 107 del propio Código Suoremo al señalar a su vez las bases del juicio de amparo, condiciona en su fracción X, para la concesión de la suspensión, a que sean tomados en cuenta entre otros requisitos los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado.

De donde pudiera surgir la expectativa de que el ofendido en el delito se constituya en parte en el juicio de garantías. Sin embargo, la diversa fracción XV del propio artículo 107 Constitucional, expresamente señala que: "El Procurador General de la República o el agente

del Ministerio Público Federal que al efecto designare, se rã parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abste-
nerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de --
que se trate carezca, a su juicio, de interés público". -
Disposición constitucional ésta que en concordancia con el
diverso artículo 102 ya referido, hace pensar que es el Mi-
nisterio Público Federal quien representa los intereses del
ofendido en el juicio de garantías al pedir la aplicación-
de las penas, el único autorizado por la Norma Suprema para
figurar en tal juicio en sustitución del ofendido. Sin em-
bargo en la realidad vemos que el Ministerio Público Fede-
ral considera siempre carente de interés público, el parti-
cular del ofendido en aquellos delitos del orden común.

Entonces, ninguna personalidad ni represen-
tación tiene el ofendido en los juicios de amparo, ello muy
a pesar de que el artículo 5o., y principalmente el 10 del -
mismo ordenamiento autoriza expresamente a dicho ofendido a
promover juicio de garantías, puesto que limitan dicha acti-
vidad a aquellos actos que emanan del incidente de repara-
ción o de responsabilidad civil, así como, en el procedi --
miento penal, únicamente en lo relacionado con el asegura-
miento del objeto del delito y los bienes afectos a dicha
reparación pecuniaria.

2.- El ofendido en el derecho civil.

Hemos apuntado que la teoría del ofendido en el delito así como de su derecho a la reparación del daño corresponden a la sistemática del derecho penal, toda vez que a virtud de la elevación de pena pública a dicha reparación del daño, quedó la misma substraída del derecho civil, contrariamente a como acontecía anteriormente con la vigencia del Código Penal de 1871 en que era ésta una institución de carácter privativista, aunque se regulaba en el propio ordenamiento punitivo.

Es así como entonces el tratamiento que nuestro Código Civil da a los hechos delictivos y la obligación de reparar su daño, queda comprendido en un punto de vista puramente civil, con exclusión de los ilícitos penales; esto es, regula la ley privada a los delitos civiles, ya sean dolosos o culposos, y asimismo la responsabilidad meramente objetiva. (64) Al efecto, dentro de la teoría de la culpa extracontractual o equitativa, señala este ordenamiento civil como fuentes de obligaciones a los delitos y cuasidelitos, según exista intención o no de producir un daño, o bien cuando se obra contra las buenas costumbres.

- (64).- ROJINA VILLAGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Editorial Porrúa, S.A., Méx., 1976, págs. 67 y 68, la concepción de la siguiente manera: "La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. Este principio que existe en el Código ruso y que ha inspirado a nuestro artículo 1913 del Código Civil, encierra una fuente de obligaciones distintas de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado".

Y así tenemos que este concepto de la responsabilidad sub-
jetiva fue evolucionando hasta abarcar también dentro de --
los propios cuasidelitos algunas formas de responsabilidad-
objetiva. Ello en virtud de que, si partimos del supuesto --
de que en los cuasidelitos existía originalmente responsabi-
lidad subjetiva, esta era a título de culpa por omisión a --
los deberes de vigilancia y elección del autor: in violan-
do o in eligendo. (55)

De esta suerte, encontramos en nuestro de-
recho civil formas de presunciones juris tantum y jure et --
de jure en aquellos casos que contemplan los artículos 1910
al 1934 del Código Civil vigente. Dentro de las hipótesis --
que señalan los anteriores dispositivos de la ley civil sub-
stantiva aparecen presunciones de culpabilidad juris tantum-
en caso de delitos, cuasidelitos cometidos por menores de edad
o incapacitados, empleados en establecimientos comerciales o
en dueños de animales bravos en razón de haberse omitido un
deber de vigilancia, salvo en el caso que se demuestre lo --
contrario; y así también presunciones de comisión de actos -
ilícitos que no admiten prueba en contrario, como cuando --

(55) - Se dice en los Motivos del Código Civil vigente:
"De gran trascendencia es la ampliación de la antigua-
doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad-
individual, con la del riesgo colectivo, en la que el
patrón responde de los accidentes que sufran sus obrer-
os, independientemente de toda culpa o negligencia de
su parte, pues se considera el accidente como una even-
tualidad de la empresa, de que tienen obligación de --
responder los que reciben el beneficio de la misma, y,
por lo que atañe a los empleados públicos, se impone al
Estado la obligación subsidiaria de responder de los da-
ños por ellos causados en el ejercicio de sus funciones".

por ejemplo se trata de dueños de hoteles o casas de hospedaje en lo que respecta a los daños causados por sus sirvientes, así como de los daños que se produzcan por la falta de reparaciones o vicios de construcción de los edificios, por gases, caídas de árboles, emanaciones de cloacas, cosas que se arrojen o desprendan de las obras, etc., y principalmente, en lo que respecta al simple empleo o uso de aparatos peligrosos, etc.

De esta manera es como el Código Civil, decimos, evoluciona el concepto de la responsabilidad subjetiva -- hasta la operancia de la responsabilidad objetiva, como ocurrió -- en el caso, por ejemplo, de las edificaciones hechas en nuestro suelo que ocasionaban daños a las construcciones contiguas, y en el caso también del empleo o uso de aparatos peligrosos, en los -- que se elimina totalmente el concepto de culpa. (55)

Paralelamente a esta normatividad del derecho privado, nuestro Código Penal en sus artículos 29 y 32, establece como responsabilidad civil objetiva exigible a terceras personas, para aquellos hechos delictivos cometidos por sus dependientes, únicamente presunciones jure et de jure.

- (55).- BLANQUEL y RIGERT, Citados por ROJINA VILLAGAS, Rafael, obra citada, Tomo Quinto, páo. 68, se refieren (Blaniel y Rigert, Tratado de Práctica de Derecho Civil Francés, traducción Mario Díaz Cruz, Habana, 1946, t. VI, páo. 667 a 668): "La ineficacia de la teoría de la responsabilidad subjetiva, aun estableciendo las presunciones de culpa mencionadas anteriormente, para asegurar la indemnización de las víctimas en ciertos casos en que ser ratina necesario, ha llevado a ciertos tratadistas a contraponerle una doctrina en que la culpa no es ya necesaria para la existencia de la responsabilidad. Así es la llamada responsabilidad objetiva. Esta se caracteriza por sencillamente consistir en eliminar la idea de culpa en la responsabilidad, substituyéndola con todo riesgo creado para ser de cargo de la actividad que lo origina."

Neminem Laedere, es el principio universal, reconocido por nuestro Código Civil, que postula al referirse a la responsabilidad subjetiva u objetiva, que quien causa un daño tiene la obligación de resarcirlo.

El daño queda ser material o moral, y producirse en las personas o en las cosas. (57)

Cuando es material, conforme a la sistemática positiva civil, debe restituirse totalmente y cuando es moral sólo en forma parcial.

Difiere entonces la concepción civilista del daño en que sólo es la víctima quien lo sufre, mientras que en los delitos penales el daño se causa eminentemente a la sociedad.

Decíamos que en el daño a las cosas existe como contraprestación la obligación de restituirla. Mas, en el daño moral, que comprende aquellos valores espirituales y sentimientos o afecciones del individuo como son el ataque a la persona, al honor, a su honorabilidad, a su honra, a su reputación y a su prestigio, la reparación deberá consistir en un equivalente, como lo es el caso de una suma de dinero; ya que no es posible lograr una

(57) - Dice al respecto MAZAUO, León, citado por ROJINA VILLACAS - Rafael, obra citada, Tomo Quinto, Pág. 128: "Pero el perjuicio sufrido puede ser, según los casos, de naturaleza muy diversa. Ora afecta a la víctima pecuniariamente y se traduce en una disminución del patrimonio. Ora por el contrario, no implica pérdida en dinero y la víctima se ve afectada moralmente, por ejemplo en su honor o en sus afecciones. En el primer caso, hay perjuicio material o pecuniario o patrimonial en el segundo, perjuicio moral o extrapatrimonial o extrapatrimonial. Conviene distinguirlos, porque si es evidente que el perjuicio material compromete la responsabilidad civil del autor, todavía se discute el problema de saber si el perjuicio moral da lugar a reparación."

restitución para que las cosas vuelvan a su estado primitivo. (8)

Se observa también que para el derecho civil no se requiere la inmutabilidad, para responder del daño causado. Así, un menor puede ser declarado culpable civilmente y estar obligado por ende a reparar el daño, como acontecía en el Código Penal de 1871, y -- contrariamente a la sistemática punitiva actual que se basa en la teoría de la culpa.

Por otra parte, conforme también al derecho civil sustantivo, quienes tienen derecho a la reparación del daño son -- justamente las víctimas, o a falta de éstas, sus herederos o quienes dependen económicamente de ellas.

Dijimos asimismo que en la sistemática civil el concepto de culpa llegó a evolucionar hasta desaparecer ésta totalmente de la obligación de reparar el daño, como en el caso del artículo 1913 que recoge el principio alemán de la responsabilidad objetiva, al señalar:

- (8) -- MAZ-ADU, León, que cita ROJINA VILL-CAS, Rafael, obra mencionada, Tomo Quinto, págs. 136 y 137, dice al respecto: "Pero si el derecho es lo suficientemente poderoso para poder a veces reparar aún en el dominio moral, debemos reconocer que hay muchos casos en -- que no podrá volver las cosas al estado en que se encontraban. -- ¿a ello razón para negar indemnización a la víctima? De ningún -- modo, porque de lo que se trata precisamente es de ponerse de -- acuerdo acerca del significado exacto del término reo. Ciertamente si, con los partidarios de la teoría negativa se afirma que reparar significa "volver las cosas al estado en que se encontraban", "hacer desaparecer el perjuicio", "reemplazar lo que ha desaparecido", nos veremos precisados a renunciar a la posibilidad de reparación respecto de la mayor parte de los perjuicios morales. -- Pero ello equivaldría a atribuir a la culpa reparar un sentido demasiado restringido. Cuando se afirma que el fin de la responsabilidad civil es el de garantizar la reparación de los perjuicios causados a otro, nunca se ha pretendido decir que la víctima a -- no de tendrá derecho cuando no pueda obtener la reparación en -- ción. Con mucha frecuencia, tal reparación es irrealizable, ¿se puede, acaso, rehacer lo que ha desaparecido, devolver la vista a un ciego, borrar las huellas del incendio que ha devorado una casa? -- lo es esta obra humana, sino divina. El hombre se ve con frecuen -- cia obligado a contentarse con una equivalente. Se ve con frecuen --

"ART.- 1,913.- cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obra ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Del anterior precepto aparece que, como consecuencia de toda esa gama de delitos culposos, y aun en caso fortuito, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, existe una obligación legal de reparar el daño, cuando éste se produce con esos aparatos de peligro como son los vehículos automotrices. Y tal reparación conforme a los principios vigentes del derecho civil, consiste en la restitución, si el daño fue ocasionado a las cosas, y si a las personas, el pago de una cantidad de dinero conforme a las cuotas señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

El anterior precepto tiene trascendencia en el ámbito penal, en cuanto a que, si el autor obra ilícitamente, tal obligación de reparar el daño se considera pena pública y sólo puede ser exigible al delincuente a tra-

vés de la jurisdicción represiva. Por el contrario, si el --
ocasio daño se produce sin culpa penal alguna, entonces la --
reclamación combate ante los órganos jurisdiccionales civil-
les.

Queda verse desde luego que del azar de --
que esa responsabilidad sea penal o civil, depende la efec-
tividad de la reclamación del daño, dada la problemática --
existente para el caso de éstos delitos culposos, ya expues-
ta en capítulos anteriores.

Y es que tales principios consagrados en -
nuestro derecho positivo no tienen facticidad en el ámbito-
de nuestro sistema penal, atenta a nuestra realidad jurídi-
ca social, en razón de que, incongruentemente con la jurisdic-
cional civil, nuestra ley penal no señala los caminos, -
las vías legales expeditas, para hacer aplicables los dis-
positivos del Código Civil ya mencionados.

Igual puede afirmarse en lo que respecta-
al diverso tipo de riesgos nacidos de aquellas construccio-
nes con las que culposamente se ocasionan daños a edifica-

ciones contiguas, en donde la obligación de indemnizar -- los daños causados-- cuestión suficientemente explorada y resulta en el derecho civil, tampoco encuentra correspondencia fáctica en el diverso sistema del derecho penal; -- con lo que las víctimas de tales ilícitos no pueden reclamar eficazmente esa obligación, cosa que por el contrario sí es posible cuando tal responsabilidad es meramente civil. Y ello a virtud de la ineficacia de las vías procesales que nuestro sistema penal señala para tales fines.

Con lo que resulta una verdadera desgracia para el ofendido que el hecho que haya ocasionado el daño que se le infringió, se derive de un delito penal y -- no de un delito civil, por lo mejor expedita que se encuentra la reclamación en esta última vía.

3.- El ofendido en el derecho procesal -- civil.

Hemos apuntado que la reparación del daño

cuando es reclamada al delincuente, conforme a nuestro sistema penal vigente en el Distrito Federal, se considera como una pena pública, y por tanto es exigible sólo a través del Ministerio Público y ante el propio órgano judicial penal. En tal caso, el procedimiento señalado para los juicios civiles ninguna significación tiene al efecto.

Pero, cuando es exigible a terceras personas, la propia ley procesal penal señala que supletoriamente es aplicable el Código de Procedimientos Civiles en cuanto al procedimiento que al respecto señala tal Código de Procedimientos Penales. Y de una manera autónoma también indica la ley procesal penal que a elección del ofendido puede éste reclamar su derecho de resarcimiento del daño a través del procedimiento que regula el derecho procesal civil positivo. Esto último en la hipótesis de que previamente exista ya una declaratoria de responsabilidad penal dictada por la potestad repressiva, y no se haya intentado en dicha vía penal. Todo ello refiriéndonos a la legislación procesal penal del Distrito Federal, con las excepciones que el Código Federal de Procedimientos Penales pudiera hacer.

Pero ocurre también que cuando el hecho --

que motivó el enjuiciamiento penal es declarado no ser -- constitutivo de delito; entonces es en éste caso posible -- recurrir a la jurisdicción civil para reclamar la obligación ya de carácter privada del resarcimiento del daño.

Y es que la cosa juzgada en materia penal no lo es en el campo del derecho civil en cuanto al derecho que nace de las obligaciones extracontractuales.

El procedimiento que la legislación procesal civil señala para reclamar la responsabilidad civil -- extracontractual; se rige actualmente por lo dispuesto en los artículos 255 a 429 del Código de Procedimientos Civiles; relativos al juicio ordinario; debiendo el actor probar, con independencia de lo declarado en la jurisdicción penal, si es que llegó a tener conocimiento de los hechos, la culpa y el nexo causal entre el ilícito y el daño, así como si éste se produjo en menoscabo de su patrimonio (daño emergente) o bien si dejó de percibir una ganancia ilícita (lucro cesante).

Con la demanda que debe de reunir los requisitos que señala el artículo 255 de la referida ley procesal civil, se correrá traslado al demandado emplazándolo para que conteste en el término de nueve días. En tal contestación, se deben hacer valer las excepciones que asistan al demandado, a no ser que sean supervenientes, caso en que deben hacerse valer antes de la sentencia y del tercer día de conocerlas; y referirse a todos y cada uno de los hechos alegados por el actor, confesándolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser ciertos. A continuación, una vez fijada la litis, se ofrecen y se desahogan las pruebas de las partes para formularse después alegatos y finalmente dictar la sentencia que corresponda.

Decíamos que cuando el daño es exigible al delincuente, es el ministerio público quien ante el propio procedimiento penal respectivo pide en nombre de la sociedad la reparación del daño. Sin embargo, cuando dicha reparación es exigible a terceras personas, es en el procedimiento penal donde directamente el ofendido

lo demanda en forma incidental, aplicándose en dicho procedimiento, supletoriamente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles; o bien, puede ostar por demandar dicha responsabilidad objetiva de terceros, directamente ante la jurisdicción civil; pero una vez dictada la sentencia penal respectiva y habiendo ésta declarado la existencia del delito y la responsabilidad de su autor.

Tal declaratoria de responsabilidad del acusado es necesaria, en razón de que la obligación de reparar el daño se deriva de un hecho ilícito penal; y para que dicha responsabilidad pecuniaria pueda ser exigible a terceras personas, conforme a nuestro sistema legal es preciso que previamente, delito y responsabilidad penal de su autor sean declarados, para poder sólo entonces incoar el procedimiento civil respectivo.

Por lo tanto, resulta del todo ilusorio el procedimiento establecido en el sistema penal vigente para que el ofendido en el delito pueda reclamar y obtener eficazmente el pago del daño. Lo cual es absurdamente contradictorio con la posibilidad que por el contrario sí existe.

en el supuesto de que la responsabilidad, conforme al artículo 1913 del Código Civil, no sea constitutiva de delito, sino puramente civil, en cuanto no haya obrado ilícitamente el autor. En tal caso, el procedimiento prescrito en la ley adjetiva civil es enteramente expedito, sin necesidad de las declaratorias que exige el Código de Procedimientos Penales, para el supuesto de que no hubiese existido dolo o culpa penal, si el accidente no fue motivado por culpa o imprudencia inexcusable de la víctima, y sin el riesgo del entorpecimiento de la acción por razones de suspensión del procedimiento, que ocurre en los casos en que el procesado se substraía de la acción de la justicia.

4.- El ofendido en el derecho penal.

El régimen del ofendido y la reparación del daño en el derecho penal, se encuentra regulado por los artículos 24 inciso 6, 29 al 39, 52 en relación con el 51, 76, 82 fracción I, 84 fracción III, 90 fracción II, inciso e), 91, 92, 93, 113, 115 y demás relativos del Código Penal.

Tales dispositivos del Código ad -----

jetivo en lo que al régimen de la reparación del daño se refirieron, fueron inspirados en su predecesor, Código Penal de 1929, que rompe con la tradición señalada en el Código Penal de 1971, que coincidía con el Código Penal Italiano, en cuanto a considerar que la reparación del daño era una institución civil que se desprende del Código Penal para ser exigida a través de los dispositivos del derecho civil.

Por su parte, el sistema seguido por nuestro Código Penal vigente es el de considerar que la reparación del daño proveniente de un delito tiene el carácter de pena pública cuando es reclamable al delincuente, y sólo puede ser exigida, no por el particular como parte civil, sino por el Ministerio Público y a través de la jurisdicción reactiva penal (59). Ello obedeció a la pretensión de dar una mayor protección a las víctimas del delito. Sin embargo, se tradujo por el contrario en su mayor desprotección, por no existir un procedimiento expedito para reclamar eficazmente ese derecho que tiene toda persona afectada por la comisión de un delito.

(59).- Lo anterior deriva de una teoría positivista que sostiene, entre otros, por FERRI - a quien VOLTZ MARICONDI, Alfredo, obra citada, Tomo III, págs. 12 y 13, hace referencia en los siguientes términos: "esta teoría revolucionaria, que pretende convertir un 'asunto privado' en 'función pública', ha sido defendida por Garófalo, Ferris y Ferri, incluso en el Primer Congreso de Antropología Criminal (Roma, 1885) y en la Unión Internacional de Derecho Penal (Bruselas, 1889), y Christiania, 1891). 'No se dio expresión Ferri' que la reparación civil no es una responsabilidad penal, porque no vea diferencia alguna real entre el pago de una suma a título de multa y el pago a título de reparación; pero sobre todo cree que existe error y ha existido hasta ahora en separar de una manera demasiado radical los medios civiles de los medios penales, puesto que concurren juntos a la defensa de la sociedad, impleando determinadas acciones perjudiciales o peligrosas'."

Conforme al artículo 29 del Código Penal en vigor, vemos que en realidad se sigue un sistema híbrido en cuanto a la naturaleza que debe tener la reparación del daño, al considerarse ésta también como responsabilidad civil cuando es exigible a terceras personas, en los términos del artículo 32 del propio ordenamiento y supletoriamente del 1913 y relativos del Código Civil. (60)

Por lo tanto, al hacer nuestro sistema represivo la regulación del procedimiento que debe seguirse para reclamar dicha responsabilidad civil, encontramos con que la misma permanece aún ligada al delito y a la declaratoria de responsabilidad; y es hasta que en el procedimiento penal respectivo se declara previamente que éste existe, cuando entonces puede reclamarse ante la sede civil, en caso de no haberse ya hecho ante el tribunal penal.

Sin embargo, hemos dicho que ese requisito previo de declaración del delito, implica todo un

(60).-- VÉLEZ MARICONDÓ, Alfredo, Obra citada Tomo III, Pág. 19, apoyándose en MANZINI y STOPPATO, dice respecto a la naturaleza que debe tener la reparación del daño, lo siguiente: "la teoría que adquiere la reparación del daño causado por el delito a la pena sólo puede ilusionar a quien desconozca la historia, implica un retorno a conceptos jurídicos hace tiempo superados y desconoce los resultados del progreso científico y de la especificación de las instituciones jurídicas", puesto que no hace nada más -- que confundir la naturaleza de los intereses afectados por el delito, como ocurría en las legislaciones primitivas. Y en eso no hay progreso, como dice Ferrero, sino una regresión; la tesis positivista conduce a la venganza de los germanos".

proceso penal, y que en ocasiones puede ser burlado el --
ofendido por diversas causas de suspensión del procedimien-
to que ocurre conforme al artículo 477 del Código de Proce-
dimientos para el Distrito Federal; en hipótesis tales co-
mo el de la substracción del procesado a la acción de la -
justicia; cuando durante el procedimiento el mismo se -
enferma mentalmente; cuando muere; etc.

En tales supuestos de suspensión del pro -
cedimiento; el ofendido en el delito; queda burlado en cuen-
to a su derecho al pago de la reparación del daño; ello en
razón de que no se dictará ya sentencia que declare la exis-
tencia del delito y la responsabilidad del procesado, con-
dición sine qua non para poder emitirse una sentencia de -
condena al pago de la reparación del daño en el proceso pe-
nal; o en caso de no haberse reclamado en el mismo, poder
hacerlo ante la jurisdicción civil.

Y ello aun cuando el artículo 91 del Cód-
igo Penal establezca que la muerte del delincuente extin-
gue la acción penal, así como las sanciones que se le hu-
biesen impuesto; a excepción de la reparación del daño;

toda vez que cuando dicha muerte ocurre antes de dictarse sentencia, existe por los motivos ya apuntados, imposibilidad legal para hacer efectiva dicha reparación de daño, ya sea que se reclame al propio delincuente o a terceras personas.

Acoge también el Código Penal vigente, institutos diversos relativos a la reparación del daño, careciendo empero tales dispositivos de facticidad, como es el caso del artículo 30 fracción II del Código Penal, que se refiere al pago de la indemnización moral causada a la víctima del delito o a su familia, toda vez que no existe ningún reglamento o disposición legal complementaria en que pueda basarse el juez para tasar el importe o extensión del daño moral causado.

Se podría arguir que con independencia de tales índices de derecho positivo que sirvan de orientación al juez en la tasación del daño moral, este, conforme a su prudente arbitrio y basándose en la realidad probada

en el proceso, pudiera, sin lesionar garantías individuales, señalar pecuniariamente una determinada cantidad de dinero impuesta a título de reparación moral; objeción que resulta del todo admisible. No obstante, y ello es lo que precisamente hace que dicho dispositivo del Código Penal carezca de facticidad, jamás en nuestra realidad el Ministerio Público pide y la autoridad judicial impone sanción pecuniaria alguna por dicho concepto. Contraviniendo con ello un mandato expreso de la Ley Penal.

Siguiendo un orden crítico conforme al articulado de la ley penal que se comenta, nos encontramos también con que en lo referente a la garantía que debe existir del pago nacido de la responsabilidad por la comisión de aquellos delitos que constantemente ocurren con motivo del tránsito de vehículos, y toda vez que el último párrafo del artículo 31 del Código Penal exige expresamente la expedición de un Reglamento por parte del Ejecutivo de la Unión para que mediante un seguro especial se garantice eficazmente la reparación del daño causado a --

las víctimas de tales delitos culposos, ~~esta~~ dispositivo - carece a la fecha de facticidad, dado que si bien es cierto que dicho Reglamento fue en efecto publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 1934 previniendo -- que ningún vehículo podría circular sin una póliza de seguro, y tasando las indemnizaciones correspondientes, que dó sin embargo en suspenso, éste Reglamento, a menos de dos meses de su vigencia, en virtud de diverso decreto publicado en fecha 27 de octubre de 1934.

Por tanto, éste dispositivo de la Ley Penal es letra muerta, no obstante el grave problema que la circulación de vehículos presenta a diario en una ciudad -- tendensamente poblada como lo es el Distrito Federal, tra yendo como consecuencia la irremediable violación de los -- derechos del ofendido. Y por si ello no bastara, todavía -- con toda incongruencia se modifica la ley procesal en fecha 18 de febrero del año de 1971 dando amplias garantías -- a quiere ocasiones daños a otros con motivo de la circulación de vehículos, al grado de ponerse un precio a la vi-

da humana de cinco mil pesos (garantía tasada para que en-- aquellos casos de muerte obtenga el presunto responsable su inmediata libertad). Y es que resulta injusta e ilegal esta ley cuando se trata de daños, como la muerte o la lesión de las personas, al no exigir como condición para el otorgamiento de la libertad provisional la garantía de la reparación del daño conforme a las cuotas que para el efecto señala la Ley Federal del Trabajo; pues lesiona el espíritu de humanidad que tenga más valor un bien material que el hombre mismo, cuando concurre éste otro delito que afecta el patrimonio.

Estamos, al emitir este criterio, conscientes de la complejidad del problema que representa la circulación de vehículos de motor en el Distrito Federal, y que el mismo no debe enfocarse desde un punto de vista aisladamente sociológico o aisladamente jurídico, sino buscar su solución conjuntando todos los factores que confluyen en su fenomenología. Y que en la misma se suprima la injusticia de permitir que el ofendido en el delito quede en el total desamparo. -- Ello muy a pesar del holocausto que representa la inevitabilidad de adoptar medidas restrictivas en la conducción de vehículos como oudiera ser el seguro a que se refiere la ley.

Por ello sostenemos que el crédito y respeto del derecho positivo vigente y su eficacia en el orden social, depende de su positividad; de su correspondencia y armonía con la realidad social a la que va dirigida, lo cual no debe ser trastocado al permitirse la vigencia de disposiciones obsoletas; sino que éstas deben ser derogadas, o bien, reformadas. Cuando no armonizan con esa realidad.

Lo anterior ocurre también en lo que respecta a lo establecido en el último párrafo del artículo 35, del Código Penal que se comenta, en cuanto terminantemente establece que los depósitos que garantizan la libertad caucional de un procesado, deberán aplicarse al pago de la sanción pecuniaria en los casos en que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Sin embargo vemos en nuestra realidad que muy por el contrario, contravieniéndose tal mandato expreso de la ley, por sistema las garantías que en tales supuestos se llegan a hacer efectivas son aplicadas en favor de los propios jueces que revocan dichas libertades. Con lo que a pesar de la immoralidad

dad e ilicitud que ello implica, forzosamente redunda también en la frecuente revocación de libertades por motivos nimios, o sin ellos, sólo para acrecentar indebidamente su ostrimiento al funcionario judicial que las decreta.

Lo mismo puede decirse de la falta de correspondencia de la ley con su operancia en la realidad objetiva, en lo que respecta a lo establecido por el propio artículo en cuanto a que no existe ningún fondo común que por inferencia de dicho dispositivo debe formarse con el importe de las garantías recabadas con motivo de las libertades que se revocan. Ello muy a pesar de que como ya existimos en capítulos precedentes, desde el Código Leonoldino que comenta el insigne Carrara, ya existía esta forma de garantía para indemnizar a las víctimas del delito, y de que legislaciones como la del Estado de México ya establecieron y reglamentaron en la "Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito", publicada en la Gaceta de Gobierno del 20 de agosto de 1969.

En lo que respecta a la regulación de la pena, que debe hacer el juzgador tomando en cuenta al ofendido, los dispositivos de la ley penal, artículos 51 y 52, que a ello se refieren, carecen también de positividad.

En efecto, postulan los referidos artículos 51 y 52 del Código Penal en vigor, lo siguiente:

"Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

"Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

" 1o.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

" 2o.- La edad, la educación; la ilustra --

ción, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

" 30.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan com-
probarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibili-
dad.

" El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso".

Como antecedente legislativo inmediato de estos dispositivos de nuestra Ley Penal, se tienen los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino vigente desde 1921 que en seguida se transcriben:

"ART.- 40.- En las penas divisibles por -- razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la - condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes - o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a - las reglas del artículo siguiente".

"ART.- 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

" 1o.- La naturaleza de la acción y de los - medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados.

" 2o.- La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho; las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los-

vínculos personales, la calidad de las personas y las --- circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que de -- muestran su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá to mar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víc- tima y de las circunstancias del hecho en la medida requ^{er}ida para cada caso".

Se dice que en esta parte, el Código Pe- nal Argentino fue a su vez inspirado en el proyecto de -- Ferri de 1921 (capítulo II intitulado "Del Estado Peligro- so"). Mas, a juzgar por Herrera (61), los artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino de 1921 son superiores a -- los artículos 20, 21 y 22 del proyecto Ferri, "obra maes- tra en su género".

Sin embargo los artículos 40 y 41 del Cód^{igo} Penal que se comentan tienen anteriores antecedentes dentro de la propia legislación argentina, tales como el-

(61).-- Citado por NUB^{ERTZ}, Ricardo C., Obra citada, Tomo Se gundo, Parte General, Pág. 458.

proyecto de 1891 que propugna por abandonar el sistema de la enumeración de atenuantes y agravantes comunes para todos los delitos del anterior Código de 1886; y ello en virtud de que su enumeración resulta incompleta por la imposibilidad de lograr una lista detallada de todas las circunstancias que pudieran influir en la mayor o menor criminalidad del acto, así como en la mayor o menor responsabilidad del delincuente; y también, porque una circunstancia considerada en el Código como atenuante sería para otros casos agravante, o viceversa. Por ejemplo, el concierto de dos o más personas en la comisión de un delito no es agravante para los llamados delitos plurisubjetivos; el despoblado en el delito sería agravante para el robo; pero no lo es para el adulterio por ejemplo, etc.

Pero no obstante, se prefijan aún en dicho proyecto de 1891 el valor de las circunstancias apreciativas para la tasación de la pena.

Así también, sirven de antecedentes a los

vigentes artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino, ---
los proyectos de 1906 y 1917 donde ya se prescindie-
de dicha pre fijación de las circunstancias agravantes y --
atenuantes, y se opta por una mayor libertad en el arbi- --
trio judicial, inspirando con ello, desde antes de la apa-
rición del proyecto Ferri, al sistema individualizador de
la pena seguido en el Código Penal Argentino de 1921.

De tal manera que para la aplicación de la
pena se han seguido sucesivamente estos criterios:

- 1.- La mayor o menor culpabilidad del --
agente.
- 2.- La mayor o menor perversidad.
- 3.- La mayor o menor peligrosidad.
- 4.- La combinación de los anteriores crite-
rios.

Se admite que el criterio seguido por el C^o

digo Penal Argentino de 1921 fue el último, o sea una dup
lidad entre el criterio de la culpabilidad y el de la pe-
ligrosidad.

Aun cuando hay autores como Ramos (62)--
que la critican desde su postura positivista, afirmando -
que científicamente el principio de la peligrosidad debe-
ser el único fundamento de la responsabilidad social del-
delincuente.

Porero, el sistema seguido por el artícu-
lo 41 del Código Penal Argentino de 1921 fue elogiado por
prestigiosos tratadistas que adoptan la teoría de la peli-
grosidad, como Jiménez de Asúa, Rusebio Gómez, Peco, etc;
al ser señalado como una aproximación por parte de la ad-
ministración práctica de la Justicia Penal al ideal de --
adaptación de la pena al delincuente, como exigencia del-

(62).- Citado por NUÑEZ, Ricardo C., Obra citada, Tomo 5º
segundo, Parte General, Pág. 457.

derecho penal defensivo. (63).

La Criminología nos indica científicamente que el delito es producto de una constelación de factores crimí
inógenos que confluyen entre sí en la aparición de esa conducta antisocial. Tales factores pueden ser endógenos o exógenos.

En efecto, después de la aparición de la Escuela Positiva, no se duda que el libre albedrío tal y como lo concibió la Escuela Clásica, no existe, puesto que el hombre que delinque, aun cuando actúa con libertad de decidir entre el bien y el mal; se encuentra fuertemente influido en su conducta por factores endógenos, como son los biológicos, tales como la herencia, la raza, las deformaciones físicas, las enfermedades, etc; y psicológicos, que gracias a los estudios de Freud, Jung, Adler, etc;

(63).- COMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Cía. Argentina de Editores, S. de R. L., Buenos Aires, Argentina, 1939, Tomo I, Pág. 608 .

fueron modernamente explorados, señalándose entre otras, - aquellas anomalías de la personalidad, la desadapta-
ción motivada por un bajo nivel intelectual, la agresivi-
dad, los complejos, etc. Y asimismo, por factores exógenos,
que a través de los estudios de Ferri, hicieron destacar -
al delito como un fenómeno social.

Se admite en efecto en la actualidad que
el ambiente social que rodea al individuo va a influenciar
lo en su conducta y a compelerlo a veces en forma determi-
nante a la proclividad del crimen, como en el caso de la -
miseria.

Ya Durkheim señalaba que el delito es un
producto normal del medio social (64); y también se decía -
que las sociedades tienen los criminales que se merecen. --
Aunque tales afirmaciones no pueden tomarse literal -----

(64).- Citado por SOLIS QUIROGA, Héctor, Introducción a la
Sociología Criminal, Instituto de Investigaciones So-
ciales de la Universidad Nacional, México, 1962, --
Pág. 115.

mente en cuenta. Mas sí en cuanto destacan el hecho de que el medio social va a ejercer una enorme influencia hasta en la naturaleza misma del delito que se va a cometer.

Y es que en realidad, desde el mismo ambiente familiar es donde se van a fijar los gérmenes criminógenos en el individuo, de abundar por ejemplo en el mismo. problemas conyugales, o cuando faltan ostrones de autoridad en caso de ausencia de uno de los padres etc. Posteriormente es el medio educativo y la ocupación misma también lo que va influir además en la aparición de esos propios factores criminógenos, como puede ser la ignorancia, la ociosidad, la labor perniciosa de los diversos medios de difusión masiva tales como la radio, la televisión, y además la injusticia, etc. Pero principalmente es la miseria el factor exógeno que mayor influjo ejerce en la gestación del crimen. Y seguramente por ello es que en los mismos antecedentes de nuestra legislación sustantiva en materia de individualización de la pena, en el artículo 41 del

Código Penal Argentino de 1921, se señala expresamente es
te factor (lo que omite el nuestro), como de observancia -
obligatoria para adecuar la pena al delincuente, evidente
mente hacia la mínima que la ley fija..

¶ Pero, cabe invocar nuestro convencimien
to de que, frente a las fuerzas poderosas que compelen al
delito y que se acaban de señalar, existen frenos inhibito
rios en el hombre que llegan a ser decisivos en su conduc
ta, tales como la moral, la religión, las consideraciones
de convivencia social, etc. Y aquí radica una de las más-
altas expresiones del hombre que exaltaba Tagore: "el es-
píritu de renunciación"; la potestad, aun cuando zaherida
que tiene para elegir entre el bien y el mal. Y aún su --
propio destino.

Por ello es que la individualización ju-
dicial de la pena sólo es justa, cuando se toman en cuen-
ta todos los factores objetivos, dentro de los que se en-

cuentra el ofendido; y subjetivos, que concurren en el delito; dado el amplio margen entre el mínimo y máximo que la ley señala para cada tipo legal (de cinco a cuarenta años para el delito de secuestro, por ejemplo).

Aquí estriba también la importancia que se ha de dar a la selección del juzgador para que sepa apreciar con conocimiento y criterio los hechos y así adecuar correctamente la pena.

Y es que la función de interpretación y aplicación de la ley penal debe ser enteramente libre, -- sin más coacción, al momento de individualizar la pena, -- que la nacida del acatamiento de aquellos principios que señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal y naturalmente del que deriva del respeto a los métodos de la exégesis, de la aplicación sistemática de la ley con observación de la hermenéutica o lógica jurídica y del respeto -- también a las reglas del método sociológico, --

así como de aquellos otros nacidos de la propia experiencia, a fin de encuadrar y evaluar con mayor precisión el hecho y señalar adecuadamente la pena al momento de pronunciar sentencia.

De aquí que para dar cumplimiento a dichos artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, como primera condición se hace precisa la calidad del juzgador, su mayor preparación en lo que respecta a todo lo relacionado con las ciencias penales, principalmente con la Criminología, para así, en la libre apreciación judicial, preste esta debida observancia a esos factores objetivos y subjetivos del delito que rigen la individualización judicial de la pena, para una mejor realización de los valores de justicia.

Los delitos, como toda norma de derecho, son en efecto "entes jurídicos", como afirmaba la Escuela Clásica, que derivan de un juicio de la razón humana. Pero para que esas normas jurídicas tengan vigencia, facti --

cidad y llenen los fines para las que fueron creadas, que es la defensa y conservación del conglomerado humano, han de corresponder a formas de vida, costumbres, moral, idig sincrasia, etc., del medio social en donde habrán de regir.

En tal virtud, vemos que a través del -- tiempo han existido formas anormales de comportamiento -- que se llegan a erigir como delitos, dada la gravedad de su atentado contra la defensa y seguridad sociales, según sean las costumbres del lugar y del momento en que se crean tales figuras delictivas. Así tenemos que conductas tales como la herejía, la apostasía, etc., fueron duramente castigadas en una época en que la doctrina teológica ejercía acción preponderante en el medio social.

También vemos que la moral y costumbres de las diferentes latitudes hacen variar el concepto que se tiene de delito.

De igual manera, todas las normas de dercho, incluyendo obviamente los artículos 51 y 52 del Código Penal que ocupan nuestra crítica, deben estar acordes con la realidad. Sobre todo por referirse dichos artícu - los 51 y 52 del Código Penal al apasionante drama del hom - bre que tuerce el camino al incurrir en el delito; y la - sociedad que precisa defenderse le opone en justa retribu - ción una pena que vendrá a afectar sus más preciados valores como son la vida y la libertad.

Es entonces significativo el conocimiento que se tenga del ofendido dentro de las realidades subje - tivas así como de las objetivas de un hecho criminoso, -- pues el fundamento y fin último de la pena, en su contenido preventivo, es por antonomasia la conservación del con - glomerado social. Entonces, para adecuarla correctamente - debe atenderse a la temibilidad o peligrosidad de su ac - tor y así también al grado de participación o inactividad de la víctima y la reprochabilidad social que la conducta

incurrimada tenga en el medio social en que se aplica la pena. Si es excesiva resulta injusta, y si es leve, no cumple los fines a que está destinada.

La necesidad de tal correspondencia entre la norma y la realidad social, se ve aun más clara en el caso de la individualización administrativa de la pena, en cuanto a que ésta se hace indeterminada conforme a la ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Y ello en virtud de que el grado de regeneración, reeducación o rehabilitación del delincuente va a determinar la recuperación de su libertad. Y así también en cuanto al régimen educativo y de trabajo a que debe someterse el delincuente en correspondencia con el ambiente social, para lograr el anterior fin vindicativo.

Nuestra realidad procesal no está acorde con los postulados contenidos en los preceptos que se refieren a la individualización judicial de la pena; y no lo está porque a pesar de que tales preceptos datan del-

año de 1931 en que fue promulgado el Código Penal vigente, ni entonces, ni hasta la fecha, nuestra justicia represiva ha contado con personal técnico capacitado para hacer esos estudios de personalidad y del medio ambiente social que reclaman los dispositivos que se comentan. Amén de que, aun cuando también el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales exige para los propios fines de individualización de la pena un estudio psicofisiológico desde la averiguación previa, tanto del presunto responsable como del ofendido, ello jamás se cumple.

No obstante, tal estudio psicofisiológico del ofendido que abarque el comportamiento que tuvo en el evento criminoso, se hace necesario para conocer entre otros elementos, el dolo con el que pudo haber participado en el mismo, para efectos de una correcta adecuación de la pena.

Se llega entonces al conocimiento ya indubitable de que los artículos 51 y 52 del Código Penal, no tienen positividad en tanto no existe en nuestra realidad procesal, seguramente por lo exiguo del presupuesto destinado a la administración de justicia, un personal capacitado que efectúa esas tareas de examen psicofísico y social del delincuente y su víctima (65), que se exigen en tales dispositivos y en el segundo párrafo del -----

- (65).- Si bien tales estudios no se realizan para especificar fines de individuualización judicial de la pena, si se vienen practicando con relación al delincuente para objetivos penitenciarios de readaptación y reincorporación sociales en el Centro Penitenciario del Estado de México; y posteriormente, gracias a la Ley de Normas Mínimas, en el Distrito Federal. Al respecto SANCHEZ GALINDO, Antonio, Manual de Conocimientos Básicos de Personal Penitenciario, Editorial Messis, S.A., Méx., 1976, Pág. 297, comentando el artículo 60 de dicha ley, dice lo siguiente: "en el capítulo del penitenciarismo hemos asentado que uno de los elementos básicos de todo sistema de ejecución es la individuualización del tratamiento. Sin el requisito de individuualización vano será decir que existe rehabilitación. Solo podríamos decir, aventurado, que existe contención, cuando no reposición. La individuualización debe entenderse, en nuestra realidad, en el sentido de darle a cada sujeto los elementos necesarios para lograr su reestructuración biosicosocial. Al respecto, no olvidemos que toda individuualización empieza por la clasificación y que ésta debe iniciarse desde el momento en que el sujeto pasa la institución penal. Solo así podrá hacer una institución saludable, que no sea universidad del vicio, y que prometa, cuando no realice, la rehabilitación".

artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que el juez individualice correctamente la pena.

Lo anterior pone en evidencia que nuestras leyes; deben adaptarse a la realidad; de esta manera, no vendrán en descrédito por falta de aplicación. Y si de cambiar esa realidad social se trata al promulgar una buena ley, como es el caso de los artículos 51 y 52 del Código Penal, aun cuando su inclusión en nuestro sistema obedezca a una de las leyes de la imitación extralógica (66), debe entonces modificarse la práctica judicial. Y así como se aportan al juez los datos necesarios para llegar al conocimiento de la verdad histórica, para la comprensión cabal de la verdad, se le proporcionen también las pruebas relativas al contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal, desde el inicio mismo de la averiguación hasta el lugar de reclusión del reo, dotando para ello a la adminis-

(66).- TARDY, F.; Las Leyes Sociales; Editorial Sopena, - Barcelona, España, 1897; (Capítulo: Leyes de Imitación Extralógica).

tracción de justicia, del personal capacitado que requiera para el desempeño de ese cometido.

La falta de aplicación de los artículos 51 y 52 del Código Penal nos lleva a la reflexión, que antes someramente se apuntaba, de que la efectividad, vigencia, positividad y validez del derecho, se hacen necesarios para lograr los fines sociales que éste persigue. De lo contrario, la norma cae en desorestigio, desuso, y consecuente descrédito, con rompimiento del orden jurídico establecido.

Se decía que la libertad es uno de los más preciados valores del hombre cuya restricción debe ser cuidadosamente regulada con la positividad de las normas. Grave injusticia se causa a aquel sujeto cuya personalidad y ambiente no fueron suficientemente explorados, y el juez al tener que regular la sanción, atiende sólo a la aparatosidad de la ~~importancia~~ del hecho, o a los reclamos políticos o sociales, ocasionando con esto un trastor-

camiento de los valores más elevados del derecho como --
son la equidad y la justicia, que produce en quien lo su-
fre un resentimiento social que no le permitiría ya redi-
mirse. O en caso contrario, qué grave daño se ocasiona a
la sociedad, cuando aquel sujeto de alta peligrosidad es-
dejado prácticamente en el camino de la reincidencia cuan-
do se le impuso una pena infima, por no haber advertido --
el juzgador ese aspecto psico-físico y social del delin-
cuente y de su víctima.

Se hace entonces preciso ponderar esa --
falta de correspondencia entre la realidad y la ley, y --
no resulta ocioso dedicar tantas páginas a ello, para en-
contrar cual es la solución en el caso más valdadera, si --
la de cambiar la ley, o la de variar la realidad para --
adaptarla a la norma.

Es incuestionable que los objetivos de --
los artículos 51 y 52 del Código Penal, si estan congruen-
tes con la finalidad básica de un derecho penal retributi

vo y de defensa social, como lo es el nuestro; que al propio tiempo de atender, conforme a la teoría normativa de la culpabilidad, a la reprochabilidad social del hecho, - toma en cuenta también, y principalmente, la peligrosidad del delincuente, y el grado de participación de la víctima, como parámetros de intersección para la regulación de la pena. Y ello a pesar de que la misma crítica que se hace en su lugar de origen a los dispositivos que nos sirvieron de antecedentes - artículos 40 y 41 del Código Penal Argentino de 1921 - se oriente en el sentido de considerar que el juez no cumple con la normatividad contenida en ellos; al grado de que para obligar al juzgador a su estricta observancia, se han llegado a declarar nulas - aquellas sentencias donde el juez no toma conocimiento directo del delincuente (67).

(67).- NUNZ, Ricardo C., Obra citada, Tomo Segundo, Parte General, Págs. 456 a 456.

Entonces; siendo buena la ley, y congruente con el sistema de que forma parte, lo que debe cambiar se es la realidad a la que se destina, y así, crear dentro del sistema procesal que nos rige, un personal capacitado que desde el inicio mismo de toda averiguación penal formule aquellos estudios sobre los aspectos psico-físico, sociales del delincuente y del ofendido, y que el juez, que debe ser perito de peritos en cuanto a la apreciación que ha de hacer de todas esas cuestiones técnicas y especializadas, esté dotado de amplios conocimientos, no sólo en cuestiones jurídicas sino también en ciencias criminológicas.

Por lo que toca a las demás disposiciones del Código Penal que se refieren al ofendido en el delito y la reparación del daño, ya citadas, y que ordinalmente suceden a los artículos 51 y 52 ya analizados, las mismas sí son por el contrario congruentes con la realidad social, por referirse en su mayoría a requisitos de garantía

de la reparación del daño para efectos de diversos tipos de libertad; con excepción del artículo 91, en cuanto a lo obsoleto que resulta que no se extinga la reparación del daño cuando el procesado muere sin haberse dictado sentencia en el proceso respectivo, pues entonces, según ya dijimos, no es posible decretarla o demandarla en la jurisdicción civil competente.

S.- El ofendido en el derecho procesal penal.

Nuestra legislación penal adjetiva se refiere al ofendido en el delito y la reparación del daño en diversas disposiciones, tales como los artículos 20. fracción III; 60; 90; 28; 35; 70; 80; 101; 110; 115 fracción - V; 123; 146; 183; 225; 226; 263; 264; 271 párrafos segundo y tercero; 360; 363 fracción IX; 379; 417 fracción III; 487; 514 fracción II; 532 al 540; 568 fracción III; 676 fracción II y demás relativos del Código de Procedimientos Penales.

De los anteriores preceptos de la ley procesal vigente en el Distrito Federal, se desprenden básica --

mente los siguientes principios respecto a las instituciones objeto de nuestro estudio:

PRIMERO: El ofendido no es parte en el proceso penal.

SEGUNDO: Tiene personalidad procesal sólo para reclamar la responsabilidad civil exigible a terceras personas y pedir el aseguramiento precautorio de bienes que garanticen su derecho a la reparación del daño.

TERCERO: Puede sólo apelar de la sentencia en lo que a la reparación del daño se refiere.

CUARTO: Puede alegar en las audiencias, aún en la relativa al jurado popular, pedir acumulación de procesos, etc.

QUINTO: El ofendido debe ser sujeto de estudio psicosomático y social para efectos de individualización de la pena.

En efecto:

En el proceso penal existen dos partes --
contrapuestas: imputado-ofendido. Mas como es evidente que-
tal y como está concebido nuestro sistema procesal penal, -
el ofendido en el delito no es parte en el proceso es que-
el Ministerio Público lo sustituya.

Empero, este organismo debe ser sólo re-
gulador, pues los intereses que representa son más altos-
que el mero interés particular del ofendido, o del imputa-
do, porque representa a la ley y representa a la sociedad.
Entonces, es por ello que el Ministerio Público ha de reg-
lizar en el proceso funciones de parte; no en representa-
ción del ofendido en el delito, sino en tutela de una so-
ciedad en la que cada uno de sus miembros oudiera ser en-
una eventualidad ultrajada en sus derechos preservados --
por la ley penal.

Coincidimos por ello con Guarnieri en que
el concepto de parte, "Según la concepción dominante, que-
nosotros admitimos, es aquel que oide, o contra quien se -

pide en juicio una declaración de derecho, es decir, el - que figura en el juicio como autor o como demandado, como Ministerio Público o como imputado (concepción formal)".- (68)

Sin embargo, vemos que conforme al artículo 90. del Código de Procedimientos Penales, la intervención del ofendido es posible, cuando el mismo se constituye ante el juez en coadyuvante del Ministerio Público, o sea limitadamente intervenir asistiendo ante el mismo pruebas tendientes a demostrar la culpabilidad del procesado y la justificación de la reparación del daño. Para tales fines, puede de propio interés pedir al juez el aseguramiento de bienes que garanticen ese derecho que tiene a la reparación del daño, alegar de las audiencias, solicitar la acumulación de autos y apelar de la sentencia, aun cuando únicamente sea en aquella parte relativa a la reparación del daño.

(68).- GUARNERÍ, José, Las partes en el proceso Penal, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Méx, 1952, Pág.- 39.

Lo anterior indica que excepcionalmente -
sí puede el ofendido ser en cuestiones accesorias a la se-
cuencia dialéctica del proceso, método más adecuado para -
llegar a la verdad histórica, que se resuelve en el trino-
mio procesal tesis, antítesis y síntesis, y que respecti-
vamente representan el Ministerio Público, el acusado y el
juez, una parte secundaria en el proceso, formal y mate-
rialmente considerada.

Sin embargo, vemos en nuestro sistema có-
mo, con estas salvedades, el Ministerio Público es el úni-
co persecutor de los delitos, y como tal, único que puede
constituirse en parte procesal. Pero, no puede
ser parte pura, toda vez que el estado no puede aliarse nece-
sariamente con el ofendido, sino sólo en cuanto éste re-
presenta el interés de una sociedad que reclama el mante-
nimiento del orden y seguridad públicas, que se logra a --
través de un sistema de delitos y penas.

De ahí que en la dialéctica ofendido-imputado, el estado no pueda permanecer expectante ante el litigio de las partes, donde pudiera existir desigualdad, en tanto sea más poderoso el interés del ofendido o el interés del imputado.

Es cuando entonces se justifica su intervención con independencia del juez en la regulación de la búsqueda de la verdad histórica real, subsanando las deficiencias de una parte, evitando el abuso y la desvirtuación de realidades de otra, y aportando por sí las pruebas tendientes a la búsqueda de esa verdad en la dualidad ofendido-imputado.

Sin embargo, tal y como se presenta nuestra realidad, los anteriores principios no son válidos en el sistema que nos rige, pues existe una desventaja procesal del ofendido ya que el Ministerio Público que lo representa puede convertirse de acusador en defensor, y entonces, esa dialéctica nacida de la contraposición de las

partes ofendido-imputado, no llega a ser sintetizado por el juez, ya que el Ministerio Público puede ordenar una libertad, en casos de desistimiento o de conclusiones incusatorias.

Y si a ello agregamos que ante la deficiencia que pudiera haber en el patrocinio del imputado, existe la defensoría de oficio (69), se pronuncia aún más el rompimiento del equilibrio procesal de las partes.

Lo anterior es debido a que el desarrollo del Ministerio Público en México le ha dado este organismo una conformación muy sui generis, que hace que a estas alturas sea difícil que se pueda lograr una pureza en el sistema acusatorio, como lo marca la Constitución, por el arraigo que ha tenido en nuestra realidad política y social la personalidad de un Ministerio Público con facultades decisorias aún después de haber ejercitado la acción punitiva.

(69).- Aquí radica una grave omisión del Estado en lo que respecta a la tutela de los intereses procesales de los particulares; toda vez que el ofendido, en contraposición con el inculcado, no encuentra su protección, pues únicamente puede recurrir al Ministerio Público, quien también representa los intereses de este último.

Sin embargo, el ideal sería que las funciones del Ministerio Público al sergarse estrictamente a nuestra Constitución Política, fueran únicamente de parte formal en el proceso, y cómo tal representase los intereses del ofendido únicamente cuando éste no se constituyera en parte procesal. Lo cual ha de quedar al interés que asuma dicho ofendido para instaurarse a no en parte en el proceso.

De tal suerte que, sin vulnerar lo establecido por el artículo 21 Constitucional en cuanto a la atribución exclusiva que tiene la institución del Ministerio Público de perseguir los delitos, una vez ejercitada la acción penal, pudiera optar el ofendido por reclamar o sea lealmente a la excitativa del Ministerio Público, su derecho a la reparación del daño, constituyéndose en parte procesal formalmente considerada, con amplias facultades iguales que las del Ministerio Público, con excepción únicamente de aquella que a éste compete de manera privativa por mandato constitucional. En tal caso, la sanción pecuniaria atribuible

al delincuente, dejaría de ser pena pública para convertirse también, como cuando se exige a terceras personas, en -- responsabilidad civil.

En este cuadro procesal, el Ministerio Público no tendría más interés en el proceso que la búsqueda desinteresada de la verdad real, la que únicamente pueda -- decidir el juez, en razón de que el Ministerio Público fue quien ejerció la acción penal, y su posición en el proceso se contrapone por ende al interés del imputado.

Así se lograría el ideal de justicia procesal penal al garantizarse su legalidad en un equilibrio de partes imputado-ofendido, en su contraposición dialéctica. (70)

Habíamos dejado dicho que únicamente cuando la reparación del daño es exigible a terceros, entonces dejaba de ser pena pública, con todas sus consecuencias ya apuntadas, para convertirse en responsabilidad civil.:

(70).- AGUILAR Y QUINTANA, Adolfo, Justicia, Metz Suprema; De fecho, Norma Ineludible, Talleres de Unión Gráfica, Méx., 1968, Pág.-28, inspirado en Carnelutti, dice al respecto la verdad no se encuentra inmediatamente con facilidad y con seguridad. A fin de que el juez la alcance es necesario -- que tenga a la vista todas las razones, buenas o malas, que puedan invocarse. La aparición de razones malas o improcedentes es inevitable, pero a la postre quedan eliminadas como desechos del proceso de la búsqueda de la verdad. La formación del juicio penal sigue el orden de la triada lógica: tesis, la acusación; antítesis, la defensa, y síntesis, la resolución en la sentencia. Es un proceso dialéctico, -- cuyas dos primeras fases, la acusación y la defensa, culminan en la tercera, que es la decisión y resolución de la -- duda, o si se prefiere, la superación, en la síntesis, de lo postulado en la tesis y la antítesis; el acto supremo -- del juicio, en que el juez, con todos los elementos contenidos y separadamente aportados por el acusador y el defensor, absuelve o condena. La conquista de la verdad judicial requiere el brevísimo análisis de razones en contraste; no im -- plica, pues, como suele pensarse, exclusión, sino subeación -- de la duda".

Sin embargo, también expusimos -----
que conforme al sistema ----- que el Código de Procedi --
mientos Penales sigue, tal responsabilidad civil continúa
todavía ligada al proceso penal y condicionada a que en el
mismo se dicte sentencia, para poder exigirse después ante
los tribunales civiles correspondientes; como si aún tuvie
ra el carácter de pena pública.

Y es que en este aspecto existe una falta
de técnica en la ley, ya que si se considera en el supues-
to la reparación del daño como responsabilidad civil, no -
tiene porqué seguir ligada a la declaratoria de delito y -
responsabilidad, para poder reclamarse ante la jurisdic -
ción civil; como exige el artículo 539 del Código de Pro -
cedimientos Penales. Y ello por tratarse de una responsabi
lidad civil objetiva en la que supletoriamente deben apli-
carse los dispositivos del derecho privado.

Con mejor lógica, aun cuando también con
deficiencia, el Código de Procedimientos Penales para el -
Estado de México expresamente determina en su artículo --

419, que en el caso de hallarse prófugo el inculcado se --
suspende la tramitación del incidente de reparación de da-
ño; pero dejando en libertad al interesado para ejercitar-
sus derechos en la vía civil que corresponda. Sin em-
bargo no prevé el supuesto de suspensión del procedimien-
to por muerte del delincuente, o cuando se enferma mental-
mente durante el proceso; casos en los que se encontraría
el interesado impedido de continuar el procedimiento ante
el tribunal civil respectivo, por así impedirlo el diverso
artículo 416 que exige que el mismo se promueva ante el --
tribunal que conozca de la materia penal; pudiendo seguir-
se ante los tribunales civiles sólo cuando haya recaído --
sentencia irrevocable en el proceso y no haya sido intentada
antes dicha acción.

Por su parte, el Código Federal de Proce-
dimientos Penales en su artículo 492 prevé con relación
a esa misma cuestión únicamente el supuesto de que el in-
culcado se encuentre prófugo y se haya iniciado la trami-
tación del incidente ante el tribunal penal; pudiendo en
tal hipótesis continuarse el mismo hasta dictarse senten -

cia. Sin embargo, nada dice respecto a que quede seguirse ante el órgano civil correspondiente en la anterior hipótesis, ni nada dice tampoco tocante a los supuestos diversos de suspensión de procedimiento ya analizados.

Y es que cuando la reparación del daño se exige a terceras personas y la ley expresamente la considera como responsabilidad civil, ya no puede por lógica consecuencia ser considerada como pena pública, ni tener por qué estar sujeta al procedimiento penal, puesto que en tales casos nuestra ley señala presunciones jure et de jure de responsabilidad objetiva, pudiendo entonces directamente reclamarse ésta ante los tribunales civiles correspondientes ya se deriven de un delito penal o civil, pero sin tener que sufrir las consecuencias de un procedimiento penal que no resuelve con suficiente claridad todas las hipótesis que se presentan. Debiendo únicamente probarse en dicha jurisdicción civil, obviamente, la relación causal entre el hecho y el daño producido, además de la autoría.

Con base en todo lo anterior es que sostenemos que con objeto de que el ofendido en el delito quedara debidamente garantizado en el pago de la reparación del daño que sufre, dejara genéricamente de ser considerada como pena pública la reparación del daño cuando el ofendido ostente por tener un interés directo en el proceso, conforme a disposiciones que le concedieran el carácter de parte procesal. Y únicamente se considerara como pena pública en aquellos supuestos donde el Ministerio Público asumiera el interés del ofendido, paralelamente al social que representa, cuando este dejara de constituirse en parte procesal, justamente por los mismos motivos que dieron lugar a que el Ministerio Público tutelara ese interés abandonado por el ofendido, por miseria, ignorancia u otras causas de inactividad procesal.

En lo tocante a la diversa facultad que la Ley Procesal concede al ofendido para el aseguramiento de bienes que garanticen la reparación del daño, ya apuntamos también que tales disposiciones de la ley son obsoletas y carecen de facticidad por razón de que como conse --

cuencia de no tener base al juez para la condena a la reparación del daño, no puede por ende decretar esa medida. Así vemos que aún en casos de muerte por conducción culpable de vehículos, con todo y que supletoriamente debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo para tasar el monto pecuniario de esa responsabilidad, el juez en nuestra realidad nunca lo hace, por ignorancia, pusilanimidad o inercia al precedente que se hizo costumbre, y casi siempre opta por dictar en tales supuestos absoluciones de condena a la reparación del daño. Ello en la hipótesis de que el Ministerio Público lo evita.

Otro inconveniente para el ofendido de que su acción reparadora está ligada al proceso penal y a la excitativa del Ministerio Público, es que cuando el tribunal correspondiente dicta sentencia absolutoria y el Ministerio Público no apela de la misma, queda en tal su nuestro burlado en su derecho a la reparación del daño, "por falta de interés jurídico", según paradójica e irónica expresión de los tribunales de justicia, al no poder

apelar de la sentencia, y en su caso demandar el amparo y protección de la Justicia Federal. Con lo que el derecho que la ley le concede de impugnación de la sentencia, conforme a nuestra realidad procesal, es del todo ilusorio de no existir una sentencia condenatoria. Ello sin embargo se contrarone a la normatividad del artículo 417 fracción III del Código de Procedimientos Penales, puesto que la mayor afectación para el ofendido de una sentencia absolutoria, es que nada diga respecto a la reparación del daño; mayormente cuando no se trate de una pena pública, sino de responsabilidad civil. (71)

Asimismo nos encontramos también con que conforme a nuestra realidad procesal positiva, existen disposiciones de la ley incoherentes con una posición del ofendido ajena a la de parte procesal. Y tal es por ejemplo aquel dispositivo que autoriza al ofendido a solicitar la acumulación de autos, puesto que si pide en el proceso esta declaratoria de derecho, también habría de tener la diversa facultad, que se le desconoce, para inconformarse con una resolución adversa interponiendo el recurso procedente; y toda vez que únicamente puede apelar en lo que respecta a la acción reparatoria.

Igual ocurre con las disposiciones relativas a los impedimentos, excusas y recusaciones, ya que si no se le considera siempre como parte en el proceso, no hay razón para que no se señale expresamente como motivo de recusación las relaciones que tenga el ofen-

(71).- Comparte este mismo criterio FERNANDO ARILLA BAS. --
(El procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., Mex., 1976, pag. 359, párr. 1.º, en donde se afirma que no debe ser más clara la ley.

dido con el juez.

Finalmente, ya en otro apartado habíamos señalado la imperatividad y acierto de nuestra ley procesal, coincidente con todas las legislaciones modernas, en cuanto a que el ofendido en el delito deba ser sujeto de un estudio psico-somático y social. Y que sólo debido a la incongruencia de los dispositivos legales relativos, con nuestra práctica judicial, no se llevaba a efecto esta exigencia necesaria para lograr una justa individualización judicial de la pena.

6.- El ofendido en el derecho penitenciario.

El derecho penitenciario, o más propiamente llamado ejecutivo penal (72), ya que no únicamente

(72).- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, obra citada, pág. 97, nos señala que "El Derecho Ejecutivo Penal es llamado por Jiménez de Asúa, Malo Camacho y Bernaldo de Quirós, entre otros, Derecho Peniten-
claro, sin embargo, en nuestra opinión, el Derecho Penitenciario es tan sólo una parte del Derecho Ejecutivo Penal, ya que las penas de prisión o privativas de la libertad son solamente una pequeña parte del arsenal de penas con las que se cuenta en el Derecho".

existe en nuestro sistema de penas la de reclusión, sé ocupa del régimen al que deben de estar sujetos los reos en la etapa de ejecución de la pena.

La positividad de este derecho, en lo que a las instituciones que nos ocupan se refiere, deviene de las normas vigentes que al efecto rigen con la promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de mayo de 1971, reglamentando el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (73)

- (73).- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, Méx, 1974, pág. 505, elogia esta ley de la manera siguiente: "los penalistas mexicanos han subrayado la necesidad de atender, preferente y urgentemente, al problema de la prevención de la delincuencia y al de la organización penitenciaria" (dos capítulos esenciales de la Política Criminal)'

"Todas estas inquietudes se han plasmado, por fin, en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Dicha ley es la respuesta del Gobierno de la República a la imponderable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestros mandamientos constitucionales y con el grado de desarrollo alcanzado por el país".

Un indiscutible avance en nuestro derecho penitenciario, significa sin lugar a dudas la promulgación de esta Ley con vigencia en el Distrito Federal, así como en los reclusorios dependientes de la Federación, toda vez que con un criterio netamente científico tiende a organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Con principal atención a la readaptación social de la masa, al tratamiento personal, a la libertad preliberal y a la asistencia a liberados.

El trabajo en la prisión ya viene en efecto a llenar en nuestro derecho penitenciario en virtud de dicha Ley, un doble cometido: por una parte la de satisfacer

(74) - Refiriéndose al sistema del trabajo carcelario que regula esta Ley, LOM-2-REV y APROJO, Manual, obra citada, Volumen primero, págs. 526 y 527, hace la siguiente crítica: "La organización del trabajo penitenciario merece algunos habidos cuenta de la situación existente. Al parecer, la existencia de una justa remuneración para el trabajo penitenciario se halla excluida por el artículo 5 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas se ocupan con algún detalle del trabajo penitenciario, pero no mencionan la retribución, y menor que esta sea justa, y así solamente que los reclusos concurren al establecimiento en el "reclusorio" con cargas a la remuneración que reciben por el trabajo que desempeñan. Lo que ciertamente es poco satisfactorio y recuerda las antiguas compensaciones, gratificaciones, etc., que todavía existían en muchos países. Con la "persecución" resulta ilusoria su división en una serie de categorías, después de deducido el sueldo del sostenimiento, para la remuneración del sueldo, la familia, el ahorro y gastos menores. Hasta cuando se va a continuar con un sistema ineffectivo que solo sirve para encubrirnos una organización deficiente? La crítica no va dirigida solo a México, sino también a todos los países que, sin retribuir siquiera equitativamente el trabajo, establecen normas que surgen magníficas en el papel y en la realidad son bastante miserables. Por otra parte, merecemos el que la organización del trabajo penitenciario se haga en relación con la economía local. El que la finalidad de dicha organización sea la autosuficiencia económica del establecimiento es lícito, pero abierta a la explotación".

el requisito legal para poder obtener la libertad por remisión de la pena, y por otra, viene a constituir conforme al espíritu que anima a dicha ley, una vía de readucción social y readaptación del delincuente. Condición ésta última para la remisión penal; por lo que constituye esencialmente el trabajo una fase educativa. Y es que en nuestro sentir, la educación es la que da la pauta para esa readaptación social del delincuente.

En embargo, es en éste renglón del trabajo penitenciario, considerado como principal objetivo de la pena en la reincorporación social del recluso (75), en el que aparece encuetra regulación el derecho del ofendido en

- (75).- SANCHEZ GALINDO, Antonio, obra citada, páo. 215, refiriéndose al segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Normas Penales, dice: "Este párrafo aglutina la misma problemática vinculada con antelación, pues creando responsabilidades al sujeto de tratamiento penal, lo impulsa a que se sostenga dentro del recluido. Es un hijo amado pero no consentido al que se le están creando, a través de múltiples elementos, el grupo de responsabilidades que socialmente se le exigen. Además, advierte este mismo párrafo, la distribución del salario en que el legislador hace referencia a la reparación del daño, situación tan delicada, sobre todo en torno a la víctima (y en cierto sentido al mismo tiempo de que la sociedad es víctima, también se constituye en víctima, independientemente de las víctimas particulares directas)".

lo que respecta a la reparación del daño; y así, en el artículo 10 de dicha Ley de Normas Mínimas, apenas se soslaya su importancia al darle un tratamiento de manera por demás inequitativa al ofendido, siguiendo los lineamientos del artículo 82 del Código Penal, al asignarle apenas el 30% de su producto, en lugar de aumentarle del 30% que igualmente se asigna al fondo de ahorros del delincuente. Y en lugar también de condicionar, tal y como acontece con la libertad preparatoria, la concesión de la libertad preliberacional y la remisión, al necesario pago de la reparación del daño, para así de esta manera no dejar en el desamparo a las víctimas del delito.

CAPITULO SEXTO

EL DEFENDIDO EN LA JURISPRUDENCIA

No resulta ocioso en esta parte de nuestro estudio, señalar, aun cuando no se refiera directamente a las instituciones procesales que nos ocupan, la crítica de que, como singular característica de nuestro sistema legal, por disposición expresa de los artículos 193 y 193-bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que esta

blezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados del Circuito, es obligatoria para las mismas Salas y Tribunal que la formó, y para todas las demás autoridades federales o locales del país.

Vemos que a virtud de tan desorbitada disposición legal, la libertad de interpretación y aplicación de la ley, que es un mismo acto concatenado, se ve seriamente limitada al tener que acatar el juzgador, como si se tratara de la ley misma, la exégesis que de la norma legal hace tanto la Suprema Corte de Justicia como los tribunales colegiados. Y por otra parte también nos encontramos ante un círculo vicioso en cuanto a que la misma Corte y tribunal colegiado se ven obligados a respetar sus propios precedentes interpretativos.

Es repudiable esta disposición de la Ley de Amparo porque, además de quitar dinámica a la función judicial de interpretar y aplicar la ley, siguiendo libremente los métodos que permitan más correctamente la realización de esta operación, deviene un estancamiento de opinión, que cuando está equivocado más re-

probable es aún, pues difícilmente puede superarse; y surge así una jurisprudencia cerrada.

Es loable el propósito del legislador de querer hacer respetar la opinión de los máximos tribunales de justicia al darle obligatoriedad a sus fallos jurisprudenciales a través de los artículos 193 y 193-bis de la Ley de Amparo. Sin embargo, sólo se llenaría esa finalidad, de ocupar los cargos de ministros y magistrados los juristas más sabios, más probos e independientes; cosa que por desgracia no ocurre en nuestra realidad política y social.

Resquebraja pues éste precepto de la Ley de Amparo al principio de libertad del arbitrio judicial para interpretar la Ley, pues convierte al fallo judicial según expresión de Recasens Siches en "una mera operación mecánica de tipo silogístico", en donde la premisa menor es el hecho criminoso, la mayor, la jurisprudencia de la Corte, y la conclusión la sentencia.

Aun cuando encaminadas a otro objetivo, -
siguiendo las mismas ideas, bien puede ser aplicable al -
juzgador este pensamiento de Recasens Siches: "hay tam --
bién muchos juristas, desde luego ilustres por su inteli -
gencia y su saber, y honestos por sus buenas intenciones,
quienes prestaron servil acatamiento a los métodos de la -
jurisprudencia conceptualista, lo cual les impuso el do -
lor de dictar sentencia de acuerdo con tales métodos, las
cuales resultaban notoriamente injustas, e incluso mon -
truosas en algunas ocasiones. Tal vez éstas óginas que -
dan servir modestamente para abrir los ojos de tales ju -
ristas mostrándoles los crímenes intelectuales y los en -
tuertos prácticos que se han cometido dentro del campo ju -
rídico". (76)

Para rescatar pues la dignidad judicial;-

- (76).- RECASENS SICHES, Luis, Nueva Filosofía de la Inter -
pretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, -
Méx., Pág. 168.

para dejarle al juez la libre apreciación de los hechos -- que ha de juzgar; para lograr mejor los fines de justicia; hacer más congruente la aplicación de la ley con la dinámica de la vida social que permita la creatividad judicial -- dentro de los límites legales y de la hermenéutica jurídica, deben desaparecer de la Ley de Amparo esas disposiciones que le dan obligatoriedad a la jurisprudencia que forma la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito. Y dejar a los jueces que libremente, respetando los cánones de la interpretación de la ley, la apliquen a su criterio y discreción, con apego a los principios métodos que le da su experiencia en su constante observación de las realidades sociales.

Así se evitarían muchas injusticias con sumadas conscientemente en acatamiento a la forzosa observación de una jurisprudencia que más que jurídica suele ser política; que más que sabia suele ser aberrante; y que más que dinámica resulta siempre estática.

Basta el señalamiento de algunas tesis jurisprudenciales cuya inclusión en las compilaciones resalta vergonzosa aun cuando reconocemos que otras resultan ser acertadas, para comprender que las abertzantes disposiciones de la Ley de Amparo que le dan obligatoriedad, deben desaparecer, para evitar con ello la consumación de injusticias legales al tenerse forzosa e inexorablemente que observar en todos los casos tanto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tribunales del País.

Y es que la función judicial de interpretación y aplicación del derecho debe dejarse al libre arbitrio del juez natural sin la coacción del precedente interpretativo de los Máximos Tribunales de Justicia de la Federación. Ya que es este funcionario quien, mejor que los ministros de la corte y los magistrados de tribunales cole-

giados de circuito, tiene un ámbito mayor de perspectivas en la apreciación de los hechos, porque está más en contacto con la realidad viviente; con las circunstancias -- que se dieron en el caso que ha de juzgar; y quien mejor ubicado se halla en el plano experimental con las realidades que se colocan antes de vaciarse a las frías páginas de un expediente que es lo único que tiene a la vista el funcionario encargado de sentar la jurisprudencia.

La libre apreciación judicial, según apuntábamos, exige la observancia de aquellos métodos, ajenos a la coacción intelectual de la jurisprudencia, que mejor conduzcan al conocimiento de la verdad para la realización de los valores de justicia en la aplicación del derecho.

Un juez probo, sabio, justo y bueno no puede entregar los frutos de su valiosa experiencia cuando al interpretar y aplicar el derecho se encuentra comprometido a juzgar, no conforme a su propio criterio forma-

do para el caso concreto que se le presenta, sino de acuerdo a una general jurisprudencia que hace que toda esa riqueza apreciativa se someta a un solo vértice de interpretación que quita individualidad hasta al mismo psiquismo del crimen.

La operación seguida por el intérprete judicial para la aplicación de la ley al caso concreto, se ve hondamente trastocada por la observancia obligatoria -- que ha de tener el juez en su búsqueda de la verdad legal de un método ajeno al propio criterio, al propio convencimiento y contrario a la propia experiencia, como es la jurisprudencia conceptuulista enclavada en nuestro sistema legal.

Podemos afirmar pues que la libertad es -- tá necesariamente asociada con la idea de justicia; y que un juez que no tiene libertad no puede pronunciar una sentencia justa.

Urge consecuentemente suprimir de nuestra

Ley de Amparo la obligatoriedad de la jurisprudencia, o al menos dejar sólo subsistente la que establezca el pleno de la Corte, para que únicamente su observancia sea al arbitrio del juzgador cuando esclarezca ésta mejor los caminos que si que en su búsqueda de la verdad, en la interpretación y aplicación del derecho. Y ello sólo por la respetabilidad que tiene esa opinión, mas nunca como imposición silogística a la razón y a la experiencia.

Entrando en la materia de este capítulo - diremos que la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en relación a los institutos que nos ocupa, del ofendido en el delito y la reparación del daño, desde que entró en vigor el sistema penal que nos rige hasta la actualidad, ha tenido una diversidad de criterios y una imprecisión y confusión de conceptos, con respectos a las salvedades.

En lo que al ofendido se refiere, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha insistido mucho respecto a que el mismo no tiene la calidad de parte en el proceso penal, ni en el juicio de amparo, cuando en éste último no se reclaman actos que afecten directamente su de

recho a la reparación del daño.

En lo concerniente a la reparación del daño, existe jurisprudencia que culmina en considerar que para que pueda haber condena a tal reparación de daño, -- debe ésta acreditarse plenamente en autos y atenderse además a la capacidad económica del sentenciado.

Por lo que atañe a la responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación se ha orientado en el sentido de que la misma puede separarse de la penal; y que para exigirse a -- terceros, debe previamente acreditarse el delito y la responsabilidad penal del inculgado. Aun cuando no mantiene respecto a ello un criterio constante y definido.

Con relación a la jurisprudencia primera

mente citada, nuestra crítica sería que la misma contraría la correcta interpretación del espíritu de la Ley de Amparo en cuanto al ofendido en un auto de formal prisión si debiera ser considerado como parte en el juicio de amparo, toda vez que incuestionablemente tal proveído afecta su derecho a la reparación del daño; y de concederse el amparo, no existiría ya ninguna posibilidad para poderlo reclamar.

No dejamos de considerar que de otorgarse al ofendido el carácter de parte en el juicio de garantías que se promueva contra un auto de formal prisión, entorpecería y haría más gravoso ello el juicio constitucional en perjuicio del agraviado. Mas debe estimarse que está en juego también un derecho que queda ser definitivamente vulnerado cuando no se da intervención a aquél para hacerlo valer. Y así también que el propio ofendido podría todavía en el proceso penal relativo aportar pruebas a través del Ministerio Público para justificar nuevamente la orden de aprehensión correspondiente. Mas cabe advertir que esto es únicamente en la hipótesis de que en el juicio de amparo se habla de la probable responsabilidad, pues de considerarse que no

hay delito, el ofendido no tendrá ya la posibilidad de lograr que se perfeccione la averiguación de donde deriva su derecho reparatorio.

En lo que respecta a la diversa jurisprudencia existente que considera improcedente el amparo promovido por el ofendido en que se reclama una sentencia absolutoria, también estamos en contra de este criterio, toda vez que como ya exponimos en capítulos precedentes, una sentencia absolutoria afecta al derecho a la reparación del daño, ya que al declarar la absolución del acusado, no hace ninguna referencia a este aspecto de la reparación del daño por el obvio motivo de ir ligado a la declaratoria del delito y la responsabilidad. Entonces, queda en total desamparo al ofendido al no poder reclamar este derecho mediante el juicio de garantías correspondiente ni tampoco poderlo hacer valer ante la jurisdicción ordinaria. Naturalmente que esta jurisprudencia se refiere a la hipótesis de que el ofendido promueva directamente el amparo con la calidad de parte que le otorga el artículo 10. de la referida Ley de Amparo, en los concretos casos en que el acto reclamado afecta su derecho a la reparación del daño o derive de actos en el procedimiento penal consistentes en el aseguramiento de bienes afectos a dicha reparación.

En lo que respecta a la diversa jurisprudencia citada que se refiere a la responsabilidad civil, se advierte también que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado criterios muy variados tocante a la coherencia de la vía en la que se debe reclamar, ya sea ante la jurisdicción penal o civil.

Por otra parte, consideramos de interés para nuestra investigación, adjuntar a este trabajo las principales ejecutorias y tesis de jurisprudencia definida que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado en relación a los institutos materia de nuestro estudio, desde que entró en vigor el Código Penal y de Procedimientos Penales vigentes, hasta la actualidad, a manera de una información que pudiera en una eventualidad resultar útil para quien busque antecedentes interpretativos judiciales sobre esos temas. Entonces, los ordenaremos al final, clasificándolos en materias bajo el rubro de OFENDIDO, REPARACION DEL DAÑO Y RESPONSABILIDAD CIVIL, en apéndice complementario.

CAPITULO SOTIMO

EL OFENDIDO EN EL DERECHO COMPARADO

Al hablar del derecho comarado, el tradista Paolo Biscaretti Di Ruffia, nos dice: "Como su nombre mismo lo indica, la citada disciplina se dirige, a tra-

vás del llamado método cooperativo, a cotejar entre sí las normas y las instituciones consagradas en los diversos ordenamientos estatales, tanto del presente como del pasado, con el propósito de poner en evidencia, además de las características más significativas, sus notas similares o diferenciales, de manera de alcanzar por esta vía, la determinación posterior de principios y de reglas que encuentren una efectiva aplicación en los ordenamientos citados". (77)

Nuestro estudio, circunscrito sólo a objetivos de distinción de los sistemas seguidos en otros países respecto al régimen del ofendido y la reparación del daño, para aprovechar de ello lo más sobresaliente, habrá de enfocarse a delimitar en este preciso campo de estudio, los rasgos diferenciales respecto a la facultad que el ofendido en el delito tiene en los diversos sistemas, para reclamar su derecho al pago de la reparación del daño derivado -

(77).- RISCAROTTI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Cooperado, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, Pág. 13.

de la comisión de un hecho delictuoso.

Así tenemos que la potestad del ofendido en el ejercicio de la acción reparatora va desde aquellas legislaciones que le otorgan hasta el mismo derecho de ejercitar la acción penal, hasta aquellas otras que por completo le niegan toda intervención en el procedimiento punitivo y resarcitorio.

Este desplazamiento del ofendido en el procedimiento penal, se ha debido al grado de arraigo y desarrollo que la institución del Ministerio Público ha tenido en las diferentes legislaciones; y a la presunción de vanidad, pasión y hasta odio que se atribuye a aquél.

Sin embargo, tal parece que en la actualidad opera un proceso regresivo, ya que al decir de José -- Guarnieri, autorizado expositor de esta materia, "el motivo por el cual algunos países reducen el ámbito de las acusaciones, es la desconfianza en el Ministerio Público, el temor de parcialidad y favoritismo en el monopolio de la ac-

ción penal, la preocupación por las posibles influencias del Poder Ejecutivo, el propósito de robustecer la intervención de los particulares en la justicia punitiva. De esta manera ha llegado a reconocerse el concurso de la parte ofendida en las formas de la acusación privada principal y de la acusación privada accesoría (Alemania y Austria)". (78)

Sin embargo, países como Inglaterra y España, han extendido a través de su historia, la acción penal del ofendido, habiendo hasta la fecha tenido eficacia en su operatividad ese sistema; y ello se debe a la fuerza de la tradición del espíritu de libertad de esos países, y al mental que tuvo en ellos aquel prejuicio re-miniscente de venganza privada que pudiera existir al ofendido.

Y es que en efecto, como observa el propio Guarnari, la restricción en la intervención de las partes en el procedimiento penal, que se traduzca en una mayor (78).- GUARNARI, José, Obra citada, págs. 62 y 63.

amplitud de facultades asumidas por el Ministerio Público-- en menoscabo de la capacidad procesal del ofendido, es característica de los estados totalitarios. (79)

Ofendido-Ministerio Público: he aquí entonces una contraposición de intereses en cuanto a la facultad de accionar, y toda vez que al ofendido se le tacha en su intervención procesal por el peligro que pudiera existir en el mismo de una idea de venganza o un afán de lucro; y -- dado que también a su vez este queda válidamente sospechar-- de la eficacia en su representación en la acción reparadora.

Dice Ruarneri a propósito de ello: "Muy -- corriente y difundido está el disfavor hacia estas intervenciones de los particulares, a quienes no parece oportuno permitir que manifiesten, a los fines procesales, deseos de venganza, tentativas de especulación patrimonial, -- etc., que pueden inducir a deformaciones y a artificiosas -- escenas espectaculares. En estos casos, se tiene la impre --

(79).- Con relación a la exclusión del ofendido en el procedimiento penal, Claría Olmedo advierte: "esa abolición suprimiría una garantía fundamental de la -- constitución, y reprime o mata el espíritu público -- de los ciudadanos, tan necesario en un régimen republicano". (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., obra citada, Tomo II, págs. 348).

sión de que el controlador acaso es más peligroso que el controlado. De todos modos, la crítica demoladora tal vez, y sin tal vez, ha ido más allá de lo justo. Lo cierto es que no está exenta de preocupaciones la solución adoptada por lo general y que consiste en concentrar en el Ministerio Público el monopolio de la acción penal, excluyendo toda intervención del ciudadano, de modo que no queda haber proceso si el órgano de la acusación pública se rehusa a promoverle. Tales preocupaciones no son infundadas, si se reflexiona que el Ministerio Público según los regímenes procesales de inspiración francesa, depende del Poder Ejecutivo, y, por tanto, en la práctica, del partido dominante, de donde se desprende el peligro, nada abstracto, de la influencia directa de la política en los asuntos de la justicia punitiva". (89).

De la inferencia deductiva proveniente de la comparación de los diferentes sistemas procesales imolan

(89).- GUARNORI, José, Obra citada, Pág. 77.

tados, podemos reducir el derecho de acción del ofendido - en lo que toca a la reparación del daño, a los siguientes - sistemas fundamentales: (61)

1.- Los que otorgan al ofendido la acción persecutora y reparadora del delito.

2.- Los que permiten al ofendido la acción principal y la reparadora, conjuntamente con una institución persecutora del estado.

3.- Los que monopolizan la acción persecutora a favor de una institución del estado y dejan la reparadora a favor de la parte civil u ofendida.

4.- Los que niegan en absoluto toda intervención del ofendido en la acción penal persecutora y reparadora del daño.

a).- Dentro de la primera clasificación se encuentra por antonomasia el sistema inglés, en virtud del--

(61).- Sirvieron de fuentes principales: VÉLEZ MARICANO, Alfredo, obra citada, Tomo I, págs. 271 a 294; FORTCH, - Miguel, Derecho Procesal Penal, Vol. primero, edito-- rial Labor, S.A., Barcelona, 1960, págs. 309 a 332; CLARIA OLMEDO, Jorge A., obra citada, Tomo II, págs. 273 a 371 y 437 a 495; FLORIAN, Juanjo, Elementos de Dere-- cho Procesal Penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, Segunda edición, págs. 172 a 193 y 205 a 226.

cual tradicionalmente se ha confiado al particular la titularidad del derecho subjetivo de acción. Visto es debido al arraigo que en dicho país tiene el concepto de libertad y el riguroso respeto de los ciudadanos entre sí y en su relación con el estado.

Tal derecho de accionar de los particulares en la persecución penal, opera indistintamente en lo que respecta a delitos perseguibles de oficio o de instancia de parte.

Se advierte cómo esta forma de accionar en el derecho inglés se ha conservado desde sus orígenes hasta la actualidad en un sistema muy parecido al que operaba en la antigua Roma.

La acción penal se ejerce ante los órganos de este sistema ante órganos jurisdiccionales organizados por el estado; y aun cuando se estructura en una acción particular del ofendido en el delito, ella es eminentemente pública.

ca, ya que su publicidad deriva de que su ejercicio se hace en nombre del Rey.

Por la especial idiosincrasia del pueblo inglés, celoso de su libertad y respetuoso de sus derechos, es que ha logrado perdurar este sistema que presuntivamente ha dado eficaces resultados, ya que según ellos, el sistema del acusador privado coloca a las partes procesales en un plano de igualdad que no se logra si quien acusa es un órgano dependiente del estado, que tendrá por el solo hecho de serlo, predominio sobre su antagonista el imputado.

No obstante, existen también en el sistema inglés, órganos especializados en la acción penal, tales como ligas o asociaciones, que representan a los particulares en la acusación; los Coroners que persiguen hechos de sangre; el Solicitor y el Attorney generales que se encargan de representar en la acusación los intereses de la Corona en aquellos delitos que comprometen la seguridad del Estado o perturban la administración pública; y el Director of --

Public Persecutions que acciona también bajo la vigilancia del Attorney General en auxilio del acusador privado, en asuntos importantes o difíciles, o supliendo su ausencia o abandono de la acción.

Sin embargo, en todos los casos vemos que los intereses del ofendido en su derecho a la reparación del daño causado por el delito, se encuentra ampliamente garantizado con una plena capacidad de parte procesal.

b).- En la segunda clasificación destaca el sistema penal español, aun cuando conserva excepciones de acción del ofendido que se asemeja a las características del sistema inglés en cuanto hace a aquellos delitos que se persiguen por querrela de parte, tales como la calumnia, injuria, adulterio o amancebamiento, etc., en los que el acusador privado actúa en el ejercicio de la acción penal y reparadora, con total independencia del órgano oficial acusador del estado denominado Ministerio fiscal. (82)

Empero, el rasgo característico se encuen-

(82).- Dice VILLALBA PARICOND, Alfredo, obra citada, Tomo I, págs. 275 y 276: "En Estados Unidos de Norteamérica y en España rige, en distinta medida, un sistema de acción pública peculiar: la participación de los ciudadanos se autoriza sin perjuicio de la acción del Ministerio Público. Se realiza más netamente el enlace de la función estatal con la de los particulares, porque se ha establecido aquel organismo específico de la acusación, pero siempre bajo la idea de que los individuos pueden cooperar, en representación de la colectividad, ejerciendo la acción penal".

tra en que, en los delitos perseguibles de oficio existe la acción popular del acusador particular, que actúa conjuntamente con el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción punitiva y reparatora.

Existe también en este sistema el llamado actor civil que se erige en el proceso penal como parte contingente que ejercita únicamente la pretensión del resarcimiento del daño.

Dentro de esta clasificación podemos mencionar también a los sistemas alemán y austriaco, en los que se observa que se puede seguir privadamente la acción principal en los delitos perseguibles por querrela de parte, y que subsidiariamente puede también el particular ejercitar la acción penal en los delitos perseguibles de oficio cuando el fiscal se abstiene de seguir la acción penal que a él se le encomienda, como ocurre en el sistema austriaco, o bien, adherirse a dicha acción principal, como acontece en el sistema alemán.

Por la importancia que ha asumido el de -

desarrollo del derecho procesal en Argentina, a pesar de que existan diversas variantes en cuanto a la unificación de su sistema, podemos incluir la generalidad de sus principios codificados en las diversas provincias y capital de esa Nación, dentro de esta nuestra segunda clasificación; toda vez que aun cuando la regla es que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Fiscal, que es un organismo judicial pero sin funciones jurisdiccionales, comparte también el ejercicio de dicha acción principal el querellante particular, en forma autónoma y accesorio. Y no obstante que excepcionalmente el Ministerio Fiscal ejerce también la acción civil en representación del ofendido, la regla es de que su acción compete al actor civil que resulta ser el ofendido o damnificado por el delito, que reclama ante el propio órgano jurisdiccional repressivo, aunque su naturaleza sea exclusivamente privada y patrimonial.

c).- A la tercera clasificación se asimila el-

modelo del sistema seguido en Italia, en donde la acción penal pertenece al estado y la ejerce fundamentalmente el Ministerio Público, pudiendo ser sustituido subsidiariamente en esa potestad en excepcionales y específicos casos, por el Pretore, La Administración y el Intendente di Finanza.

En lo que respecta a la acción accesorio, ésta tiene carácter privativista y se instaura por el ofendido con independencia de la principal, y ante los tribunales civiles, aun cuando pueda también exigirse en el mismo procedimiento penal.

En el sistema francés, que también queda comprendido en esta clasificación, la acción penal la ejerce principalmente el Ministerio Público incitado por el Órgano jurisdiccional, La Administración y los Sindicatos; pudiendo también el ofendido tener intervención en la acción penal, hasta el grado de obtener la citación di-

recta de parte en lo que respecta a simples faltas o contravenciones castigadas con pena correccional, pero sin poder conducir la acción hasta el final.

En lo que concierne a la acción civil, -- las facultades de la parte privada son plenas.

d).- En la última clasificación se asimilan aquellos sistemas en donde el órgano persecutor oficial del -- estado ha asumido facultades absolutistas que impiden toda participación del ofendido en el ejercicio de la acción pública, y de la acción reparadora.

Una característica es propia y singular -- de nuestro sistema procesal, ya que la excepción que podría existir en cuanto a la responsabilidad civil exigible a terceros, se encuentra también supeditada a la actividad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y del órgano jurisdiccional repressivo.

Acuntábamos que la supresión de la actividad de las partes en el procedimiento penal, que acentuaba los poderes de la institución del Ministerio Público, era característica de los regímenes totalitarios. (83)

Sin embargo, existe aquí una incongruencia entre el grado de facultades que ha asumido nuestro Ministerio Público y el sistema constitucional que nos rige que es de característica democrática y liberal.

Tal aberración de nuestro sistema absolutista acusatorio, se debe más bien a cuestiones de índole política, en cuanto el ejecutivo mantiene con el mismo su preeminencia sobre los demás poderes.

Paradójico resulta nuestro sistema si se le compara por ejemplo con aquel que rige en países extraños a nuestra idiosincrasia como la U.R.S.S., en donde existen tentativas jurídicas que otorgan amplios derechos y por ende facultad de acción a los particulares ofendidos por un delito.

(83).- Dice al respecto V-L'Z MARICOND^o, Alfredo, Obra citada, Tomo I, Pág. 290, citando el pensamiento de MORITZ RA: "La opinión predominante susculca, pues, tanto la realidad del derecho como las condiciones de la sociedad actual. Dejamos que el Estado, titular de la acción penal, la ejercite por el Ministerio Público sin temor a un 'monopolio' natural y a un autoritarismo extraño a nuestras instituciones democráticas y liberales. "Oscuros podemos proclamar que 'el Estado libre moderno, en su esencia, en todas las partes de su organismo, en cada una de sus funciones, está destinado a satisfacer los fines y las tendencias de la democracia, a servir los ideales de la libertad, a ser la suprema y sólida garantía de una y otra'".

A continuación transcribimos aquellas disposiciones relativas que se contienen en las "Bases del Procedimiento Judicial Penal de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas", aprobadas por el Soviet Supremo de la U.R.S.S. el 25 de diciembre de 1958:

"Artículo 24. La víctima

"Se reconoce como víctima a la persona que a consecuencia de un delito ha sufrido un daño moral, físico o material. El ciudadano reconocido como víctima a causa del delito o su representante pueden hacer deposiciones relativas al proceso; ofrecer pruebas; formular peticiones; conocer los autos desde el momento en que termine la instrucción preparatoria; participar en el examen de las pruebas en la instrucción judicial; plantear recusaciones; recurrir contra las actuaciones de la persona que efectúa la investigación, del juez instructor, del fiscal y del Tribunal, así como interponer recursos contra la sentencia o las decisiones del Tribunal y disposiciones del juez ocular.

"En los casos previstos por la legislación de las repúblicas federadas, la víctima tiene derecho a sostener la acusación, durante la vista judicial, personalmente o a través de su representante".

"Artículo 25. El demandante civil

"La persona que haya sufrido daños materiales a causa de un delito tiene derecho, durante la tramitación del proceso criminal, a presentar contra el reo o las personas que deban responder económicamente de sus actos, una demanda civil que se sustanciará por el Tribunal conjuntamente con el proceso criminal.

"El demandante civil o su representante tienen derecho a: presentar pruebas; formular peticiones; participar en la vista judicial; pedir al órgano de investigación, al juez instructor y al Tribunal que adopten medidas para el aseguramiento de la demanda presentada por ellos; sostener la demanda civil; conocer los datos del expediente desde el momento en que se agote la instrucción preparatoria; plantear recusaciones; interponer recursos contra las actuaciones

nes del encargado de la investigación, contra el juez instructor, el fiscal y el Tribunal, así como recurrir contra la sentencia o las decisiones de éste último en la parte -- que afecte a la demanda civil". (84)

Hemos analizado someramente los principales modelos de sistemas que a nuestro juicio existen en lo que respecta al derecho del ofendido en el ejercicio de la acción reparatora y punitiva del delito, sin dejar de reconocer que nuestra clasificación no es del todo rigurosamente exacta, pues existen rasgos diferenciales en los principales modelos estudiados que pudieran hacer partícipes a un sistema de otros; y así también que con los propios rasgos sobresalientes pudieran intentarse otras clasificaciones. Sin embargo nos excusa que el objetivo principal de nuestro estudio se aparte del exhaustivo análisis de un tema que más bien corresponde a diversa investigación especializada.

(84).-- BASTOS DE LA LEGISLACION PENAL, ORGANIZACION JUDICIAL Y DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE LA U.R.S.S., -- editorial progreso, Moscú, Pags. 73 y 74.

CAPITULO OCTAVO
NUSTRA TEORIA SOBRE EL OFENDIDO
Y LA REPARACION DEL DAÑO

Hemos dejado traslúcida, a lo largo de nuestra exposición, la postura que asumimos respecto al ofendido y la reparación del daño.

Nos toca ahora puntualizar coherentemente el sistema que a nuestro juicio debe seguir nuestro derecho positivo en relación con este sujeto de la relación procesal en su derecho a la reparación del daño.

Primeramente partiremos del principio de que nuestra Constitución Política en su artículo 21, monopoliza en efecto la acción persecutora de los delitos a favor del Ministerio Público. Por lo que la primera observación es que en efecto para no transgredir esa barrera constitucional, el ofendido en el delito no puede participar en el ejercicio de la acción punitiva.

Sin embargo, ni la Ley Suprema del País, ni nada, imoide que sí pueda coadyuvar en dicha acción -- ejercitada por el Ministerio Público teniendo interven -- ción en el proceso para sporter directamente al juez aque -- llas pruebas de las que tenga conocimiento, por su misma -- naturaleza de víctima que sufrió el influjo del delito, -- y que pudieren servir al juzgador para esclarecer el he -- cho delictuoso y la responsabilidad de su autor.

Esta actividad procesal del ofendido en -- lo relativo a la acción principal, estaría regulada por -- el Ministerio Público y el juez. Y la intervención que -- postulamos se justifica en razón de que este sujeto, por -- motivo del obvio interés que tiene en la acusación y el -- conocimiento de los hechos y de las pruebas conducentes a su comprobación, sería un valioso elemento cooperador pa -- ra el conocimiento cabal de la verdad histórica.

Al propio tiempo, de otorgársele ese de -- recho en cuanto a la acción principal, se le tendría por --

consecuencia que otorgar también el correlativo para hacer lo valer, otorgándole el poder para interponer los recursos reconocidos por la Ley a las demás partes. Mas Únicamente en aquellas hipótesis en que se decida la instancia con la consecuente afectación a su derecho a la reparación del daño. Y toda vez que en lo referente a la reclamación pecuniaria exigible a terceras personas, estaría expedita la jurisdicción civil competente.

En efecto:

En lo que respecta a la acción reparatoria ésta debe tener naturaleza netamente civil y quedar separada de totalmente de la acción penal en cuanto a la declaración de delito y responsabilidad.

Para ello si el obstáculo es que la reparación del daño exigible al delincuente se considere como cosa pública, se variará su naturaleza para considerarla -

de carácter eminentemente civil.

Lo anterior traerá como consecuencia que el ejercicio de tal acción privada corresponderá exclusivamente al ofendido, cuando así expresamente lo oida éste al legitimarse ante el tribunal que conoce de la causa penal.

En el supuesto de que el ofendido renuncie a la reparación del daño lo que constituye una hipótesis de que habla la ley, pero que en la realidad no ocurre, pues en tal caso se da simplemente por pagado, o no manifieste interés por su persecución al no constituirse en el proceso, entonces la reparación del daño sí deberá tener carácter de pena pública que exigirá el Ministerio Público ante el tribunal penal correspondiente en representación del ofendido que no hizo valer o abandonó sus derechos, debiéndose aplicar su pago a favor del ofendido, y sólo por renuncia expresa del mismo, a favor del estado, para ulteriores fines de un fondo común de ayuda a las víctimas del delito.

En cuanto al procedimiento para exigir di --

cha reparación del daño, cuando se trata de pena pública - conforme a la sistemática que proponemos, el Ministerio Público la demandará ante el propio órgano reprobivo, llegando al efecto durante la instrucción las pruebas tendientes a justificarla. Y cuando sea de naturaleza civil, tomando en cuenta que en el proceso penal existen elementos referentes a su justificación, se demandará en el mismo proceso, sin perjuicio de también pedirle ante la jurisdicción civil en aquellos casos de suspensión del procedimiento penal, o cuando sin decretarla en esta sede quedan exorbitados los derechos del ofendido para hacerlos valer ante los tribunales civiles.

Cuando la reparación del daño se exija al delincuente, sí será necesario que se declare brevemente la existencia del delito y de su responsabilidad, para que quede ser condenado a la misma, en razón de derivar justamente de un ilícito penal, a no ser que el hecho que la motiva tenga cabida supletoriamente dentro de las normas del

derecho civil relativas a la responsabilidad civil objetiva en cuanto nazca del empleo o uso de substancias peligrosas o de la conducción de vehículos de motor. Casos en los que, aunque no existe una responsabilidad penal, sí puede válidamente declararse una condena al pago de la reparación del daño, de haber existido imprudencia inexcusable de la víctima.

Tratándose de reparación del daño exigible a terceras personas, y en general de presunciones jure et de jure o juris tantum de responsabilidad exigible al propio delincuente, no será necesario que se declare previamente la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, o sea que se quede en un caso dado dictar condena al pago de la reparación del daño. Bastará con probarle al juez la existencia del hecho, del daño y su relación causal, además de la autoría.

En tales soluciones que se proponen, no -

será preciso que el ofendido tenga necesidad de demandar -- el juicio de garantías contra las resoluciones del Ministerio Público que desistan del ejercicio de la acción penal o que formulen conclusiones no acusatorias, ya que su derecho a la reparación del daño, separado de la actividad -- del Ministerio Público puede hacerlo valer ante la jurisdicción civil cuando se trata de presunciones juris tantum o jure et de jure de responsabilidad objetiva; y cuando -- sea proveniente de delito y sea necesario por ende la declaratoria del hecho delictivo y la responsabilidad, para que el derecho del ofendido no se vea vulnerado, y no existiendo por tanto una vía jurisdiccional ordinaria para hacerlo valer, por faltar precisamente esa declaratoria previa de delito y responsabilidad, entonces, deberá exonerarse un camino para recurrir ante un órgano de control -- del Ministerio Público para que éste en definitiva resuelva sobre tal inejercicio de la acción penal. Resolución ag ta, que de ser confirmada, no podría ya ser demandada en jui

cio de amparo por la barrera constitucional ya apuntada de que el poder judicial no pueda impeler al Ministerio Público a ejercitar una acción penal que sólo a él compete, por que habría entonces un desvío de poder.

En lo que toca el juicio de garantías que el ofendido solicite como titular único de la acción civil de reparación del daño, sería obvia su plena procedencia - después de haber naturalmente agotado los recursos ordinarios, en todas las hipótesis de reclamación contra sentencia penal o civil definitivas, contra el auto de libertad por falta de méritos, por desvanecimiento de datos, y en general contra toda resolución de sobreseimiento que ponga fin a la instancia, incluyendo las recaídas cuando el Ministerio Público formule conclusiones inacusatorias o de lista de la acción penal etc., en razón ésto último de que ya no está obrando esa institución como autoridad, sino como parte, y no es ya dueño entonces de la acción penal que ejercitó, pues sólo el juez puede disponer de ella y con -

tra sus actos es contra los que se demandan violaciones-- de garantías. De esta manera no se vulneraría entonces el principio de la división de poderes porque al resolver el tribunal de amparo respecto a tales cuestiones, lo hace en ocasión en que el ministerio público no está ya fungiendo como autoridad ni decidiendo sobre una acción penal que ya no le corresponde, sino que únicamente compete al juez decidir respecto a su terminación; pero principalmente, como ya se dijo, en razón de que la autoridad responsable sería el propio juez que dió crédito a una petición absurda del Ministerio Público.

Lo anterior sería en la hipótesis de que subsistieran las aberrantes disposiciones de las leyes secundarias que otorgan esos poderes al Ministerio Público, - ya que el ideal sería que se suprimieran, según antes ya postulábamos.

Dijimos que al intervenir el ofen --
dido en el proceso en lo relativo a la acción principal,--

tendría todas las facultades de las demás partes, incluyendo aquellas de interposición de recursos contra las providencias dictadas en el proceso, pero únicamente en cuanto afectaran su derecho a la reparación del daño. Y consideráramos como resoluciones que afectaban ese derecho, las que terminaran con la instancia decretando la libertad absoluta del procesado, porque evidentemente tales resoluciones lesionaban su derecho a la reparación del daño al no declarar condena respecto a la misma.

Sin embargo, en lo que toca a las demás cuestiones del proceso, sí sería aconsejable que, en bien de la celeridad y la economía del proceso penal, no tuviera el ofendido los derechos que sí asisten a las demás partes para inconformarse con las providencias de mero trámite, o para abrir incidentes ajenos a la acción reparadora.

Ahora bien, con apoyo en todos los antecedentes constitucionales y en la Constitución vigente que autoriza inclusive la confiscación de bienes para garantizar el

pago de la reparación del daño, una vez legitimado en el proceso al ofendido, o el Ministerio Público en su caso, podrán promover, y el juez acordar desde luego, el aseguramiento de los bienes que basten a cubrirla. Y obtenida sentencia firme condenatoria al pago de la reparación pecuniaria, la misma deberá ser ejecutada desde luego, ya sea por el propio tribunal penal que la dictó o en incidente de ejecución diverso que se promueva ante los tribunales civiles respectivos, bastando para ello la prueba de la cosa juzgada en materia penal.

En lo que toca a la tasación de la reparación del daño, ésta deberá determinarse en todos los casos tomando como base la restitución de la cosa, la sustitución proporcional en dinero, los gastos médicos o de cualquier otra naturaleza que se compruebe en autos, o en caso contrario, las cuotas que señale la Ley Federal del Trabajo para hipótesis de lesiones u homicidio. Y su pago o garantía se tomará en cuenta para todas las providen-

cias del proceso, y será indispensable en lo referente a la libertad provisional o cualesquier otro tipo de libertades previstas en la legislación penal o en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (85)

La cuantificación de dicha reparación en aquellos delitos que produzcan daño moral, cuando no está precisada en la ley, se deberá fijar por el juez a su prudente arbitrio tomando en cuenta los efectos del daño producido y la coacción económica de su autor, para señalar, ya sea una cantidad de dinero, o alguna otra satisfacción equivalente.

En lo que respecta a la diversa garantía que debe tener el ofendido en el delito en su pago a la reparación del daño, sobre todo cuando su autor es insolvente, y así también en lo que se refiere a las prestaciones sociales y a la atención que el estado le debe dar para que no sufra trastornos en su vida económica, psíquica, física y social, se habrá de expedir una ley que unifique

(85). - Se nos odiara criticar que tan rigurosas proposiciones que hacemos chocan con aquella política que busca la restricción de las penas privativas de la libertad corporal. Mas justifican su operancia los fines de protección a las víctimas del delito que persiguen y los modernos postulados de "descriminalización" y "desjudicialización" que, en suplencia, se orientan a ese mismo propósito de evitar la saturación carcelaria, al igual que los "sustitutivos penales", entre los que se cuenta el propio pago de la reparación del daño.

todas las disposiciones legales dispersas, tanto del Código Penal como de la Ley de Normas Mínimas, etc., y que crea otras normas, para sistematizar un régimen coherente del -- ofendido para que efectivamente se forme un fondo de ayuda a las víctimas en general del delito, con el importe de las garantías que hagan efectivos los tribunales; con el de las resarciones de daño que se adjudique al estado por renuncia expresa de los ofendidos; con el producto del trabajo penitenciario; con el de aportaciones privadas, etc. Y se le presta también, al igual que al delincuente, la atención técnica, científica, económica y social que requiera.

Para que los anteriores postulados tengan positividad al poder verificar su eficacia en su confrontación con la realidad procesal a la que pretendemos cambiar, se tendrían que hacer las reformas conducentes tanto al Código Penal, al de Procedimientos Penales, a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia, a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y expedir una ley de auxilio a las víctimas del delito, aducándolas a la sistemática que proponemos.

CAPITULO NOVENO

CRITICA DEL METODO

Para llegar a conformar la teoría que postulamos respecto a la sistemática que se debe dar al régimen del ofendido y su derecho a la reparación del daño, partimos de hipótesis de trabajo que hicimos derivar de la inducción de aquellos principios nacidos de la observación del funcionamiento que estas instituciones tienen en nuestra realidad procesal. Y así procedimos en el estudio concreto y particularizado de estos institutos, sin caer en el holismo (86) que suele extraviar al investigador al tratar estos problemas de derecho en su aplicación fáctica, a su confrontación con otros sistemas en su operatividad; siguiendo también métodos de encuesta y propios criterios, para verificar datos derivados de información sobre estas cuestiones, y llegar a la convicción de que, siendo los métodos empleados los idóneos, el sintetizar todos los elementos inconexos que expusimos, la solución que proponemos es justa y operable.

(86).- ~~opppp~~R. Karl R., La miseria del historicismo, Taurus ediciones, S.A., Madrid, 1973, pag. 31 y sigs.

CONCLUSIONS

PRIMERA.- La victimología debe sistematizarse como una disciplina autónoma que se ocupa de la víctima y de la reparación del daño, y se nutre con el estudio particularizado y sintético de las disciplinas criminológicas en lo que a la víctima se refiere. Ello con objeto de que se desarrolle esta disciplina para fines prácticos de la búsqueda del grado de participación que la víctima tuvo en el delito para una más justa individualización judicial y administrativa de la pena, y justificación del pago de la reparación del daño. Así como para la prevención de la gestación del hecho victimal.

SEGUNDA.- En el proceso penal, debe separarse la reparación del daño de la acción pública para rescatar su carácter netamente civil. Así, el ofendido podrá tener la calidad de parte procesal con relación a la acción civil, con plenas facultades para poderla reclamar, ya sea ante el tribunal que conozca la causa penal, o ante la sede privada.

TERCERA.- Cuando el ofendido no instaure, o abandone su acción reparadora, tendrá entonces la reparación del daño el carácter de pena y deberá ser exigida por el Ministerio Público en su representación. En caso de renuncia expresa a ella, el Ministerio Público seguirá la acción a favor del Estado y para efectos ulteriores de un fondo común de reserva para auxilio a las víctimas en general de los delitos, que deberá formarse además con otras aportaciones.

CUARTA.- Cuando el ofendido siga su acción de responsabilidad civil ante la jurisdicción represiva, - quedará facultado también para coadyuvar con el Ministerio Público en lo que respecta a la acción principal, aportando las pruebas conducentes al esclarecimiento de la verdad histórica, además de las que justifiquen la reparación del daño.

QUINTA.- Tal carácter de coadyuvante del Ministerio Público, le dará derecho a impugnar aquellas resoluciones que pongan fin a la instancia y que por lo mismo afectan su interés a la reparación del daño; mas no le dará igual derecho a la impugnación de resoluciones de mere trámite, ni a promover incidentes ajenos a la acción reparatoria; en bien de la celeridad y economía del proceso.

SEXTA.- El juzgador, en todos los casos - que proceda, deberá dictar condena a la reparación del daño, ya sea material o moral, tomando como base las pruebas aportadas en el proceso y, de no existir éstas, las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, para casos de lesiones o muerte. Y en ningún caso se otorgará libertad

alguna, ya sea provisional, condicional, reparatoria, o re-
liberacional o de remisión parcial de la pena, si no está -
debidamente cubierto o garantizado el daño.

SÉPTIMA.- Se debe simplificar el procedi-
miento para garantizar desde luego el aseguramiento de los
bienes del delincuente, o del tercero obligado, que quedarán
afectos a la reparación del daño, tomando como base la mera
constitución del ofendido en el proceso.

OCTAVA.- Se ha de reformar la legislación or-
dinal relativa para adecuarla a los anteriores postulados, en
la parte conducente.

NOVENA.- Finalmente, el Estado deberá siste-
matizar todas las disposiciones dispersas, relativas al ofen-
dido y la reparación del daño, para expedir un Ordenamiento
destinado a asegurar al ofendido su reparación pecuniaria y
las prestaciones de asistencia técnica, científica y social
que requiera.

PILOGO

Hemos dado término a un trabajo que analiz
zamos con espíritu sereno desde un punto de vista teórico-
en su aplicación práctica, convencidos de que la solución-
que proponemos es justa, congruente con un sistema y opera
ble.

Estamos sin embargo conscientes que las -
cuestiones de derecho, y más aún, de la administración de-
justicia, no son problemas de leyes, sino de los hombres
que les aplican.

Y es que en efecto, si el juez en nuestra
realidad fuera independiente, justo, probo, sabio y bueno,
impartiría una recta justicia, aun cuando la ley sea injus-
ta u obsoleta, como aquel buen juez, Magnaud, que si no en
contra una buena ley aplicable al caso concreto, la crea
ba. Dicho sea esto metafóricamente por la barrera del prin

cipio de legalidad.

Y es que en nuestra patria, por infortunio, aun existiendo buenas leyes, no se llegan a veces a aplicar; y esto lo sabemos quienes hemos peregrinado por largos años en este camino abrunto del litigio, y constatamos que desgraciadamente nuestro juez no es independientemente, pues está en las más de las veces influenciado por el Ejecutivo. A ello condujo el desmedido poder que se le confirió al Ministerio Público; que se traduce en un estancamiento en el progreso de la ciencia penal.

Un juez y sobre todo en aquellos llamados delitos políticos, o como se quiera decir, en asuntos de políticos delincuentes, no tiene libertad para pronunciar un fallo conforme a los dictados de su conciencia, pues le es impuesto siempre por el Ejecutivo. Para ello están inconditionales.

Recuerdo aquel caso de un modesto juzgador del fuero común que se atrevió a dictar de buena fe una li-

bertad a favor de unos "porros", en un gesto de autonomía, y fue duramente reprimido por el Procurador en turno. Pero lo más grave y decepcionante no es que se haya perturbado con ello, escandalosamente y con desafío, el poder judicial, sino que el juez no haya encontrado apoyo en la cabeza misma de ese poder, y que imperdonablemente se haya humillado y doblegado ante la distribe, en lugar de renunciar con -- dignidad o enfrentarse al riesgo con valor y hombría.

De allí surgió necesariamente el temor y la consigna para que otros jueces de ese orden permanecieran sumisos y serviles.

¿Qué se puede esperar de tales administradores de justicia?

Desalentador y obsoleto resulta así el -- ejercicio de la dignísima profesión de abogado. Mayormente si se mira cómo en la realidad llega a tener más éxito frente a la administración de justicia, la gestión extraña a -- la capacidad técnica, como la que hace un influyente por --

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABRAHAMSON, David, La Mente Asesina, Fondo de Cultura Económica, Méx., 1976.
- 2.- AGUILAR Y QUINTERO, Adolfo, Justicia, Meta Suprema; Derecho, Norma Ineludible, Talleres de Unión Gráfica, Méx., 1968.
- 3.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO, El Allanamiento en el Proceso Penal, Ediciones Jurídicas Surco-América, Buenos Aires, 1962.
- 4.- ALTAVILLA, Enrique, Psicología Judicial, Vol. II, Edición de Palma, Buenos Aires, 1970.
- 5.- ARTELANDO GARCIA, Carlos, Práctica Jurídica, Editorial Porrúa, Méx., 1979.
- 6.- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., Méx., 1976.
- 7.- BATZA Y ACUTAS, Leonoldo, Endocrinología y Criminalidad, Imprenta Universitaria, Méx., 1950.
- 8.- BALLVÉ, Faustino, Esquema de Metodología Jurídica, Ediciones Botas, Méx., 1965.
- 9.- RAUMANN, Jürgen, Derecho Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1973.
- 10.- BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Tomo II, F.J.T.A., Buenos Aires, 1959.

- 11.- BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1965.
- 12.- BISCARTTI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Fondo de Cultura Económica, Méx, 1975.
- 13.- BLASCO Y FERNANDEZ DE MORTERA, Francisco, Lardizábul, Imprenta Universitaria, Méx, 1957.
- 14.- BORJA OSORNO, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S.A., Méx, 1969.
- 15.- BORDON, Raymond, Los Métodos en Sociología, A. Redondo Editor, Barcelona, España, 1969.
- 16.- BUNGE, Mario, La Ciencia, su Método y su Filosofía, Ediciones. Siglo Veinte, Buenos Aires, 1975.
- 17.- BUREGA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, Méx, 1973.
- 18.- BUREGA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Méx, 1971.
- 19.- BUREGA, Ignacio, Los Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Méx, 1975.
- 20.- CARRERA, Luis y Emilio PORTES CIL, La Misión Constitucional del Procurador General de la República, Ediciones Botas, Méx, 1963.

- 21.- CARNELUTTI, Francesco, El Delito, T.J.T.A., Buenos Aires, 1952.
- 22.- CARNELUTTI, Francesco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, T.J.T.A., Buenos Aires, 1961.
- 23.- CARNELUTTI, Francesco, Metodología del Derecho, México, Ediciones Othen, 1936.
- 24.- CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Vols. I y II, Editorial Temis, Bogotá, 1956.
- 25.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, México, 1974.
- 26.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- 27.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Libros de México, S.A., México, 1967.
- 28.- CASTRO, Juventino V., El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 29.- CERVANTES, José Angel, Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo, Ediciones Botas, México, 1943.
- 30.- CERVANTES, José Angel, Derecho Penal y Criminología, Ediciones Botas, México, 1954.

- 31.- CLARIA OLIVERO, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomos II, III y IV, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1962.
- 32.- CONTRERAS B., Gustavo B., Procedimientos Civiles de Tránsito, Universidad de Carabobo, Venezuela, 1976.
- 33.- CORDOBA SODA, Juan, Comentarios al Código Penal, Tomo I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.
- 34.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Editora Nacional, Méx, 1961.
- 35.- GULLINGWORTH, George, La Idea de la Historia, Fondo de Cultura Económica, Méx, 1971.
- 36.- DIAZ, Rufus, Sociología y Filosofía del Derecho, Tau - rus Ediciones, S.A., España, 1971.
- 37.- DIAZ DE LYON, Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, S.A., Méx, 1974.
- 38.- DORADO, R., Pasos para un Nuevo Derecho Penal, Manuel - Soler Editor, Barcelona, España, sin fecha.
- 39.- DOS REIS, José Alberto, Teoría de la Acción, Compañía - General Editora, S.A., Méx, 1944.
- 40.- TITCHENERY, Alfredo, Derecho Penal, Tomo II, Santiago - de Chile, Carlos G. Gibb A. Editor, 1965.

- 41.- FERRER, Miquel, Derecho Procesal Penal, Vol. primero y segundo, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1969.
- 42.- FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, Segunda Edición.
- 43.- FRANCESCO DEI MALATTSTA, Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Vol. II, Editorial Temis, Bogotá, 1964.
- 44.- FRANCO SUZMAN, Ricardo, La Subjetividad en la Ilícitud, Editorial Cajica, Méx., 1959.
- 45.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Méx., 1974.
- 46.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Estudios Penales, Escuela Nacional de Artes Gráficas, Méx., 1977.
- 47.- GARRIDO MATT, Mario, Los Delitos contra el Honor, Carlos F. Giese, A. Editor, Santiago de Chile, 1963.
- 48.- GENTZ, Tesebio, Tratado de Derecho Penal, Cfa. Argenti ou de Editoras, S. de A. L., Buenos Aires, 1939.
- 49.- GONZALEZ SUSTAYANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Méx., 1971.
- 50.- GÖBBINGER, Hans, Criminología, Reus, S.A., Madrid, 1975.

- 51.- GUARNERI, José, Las Cortes en el Proceso Penal, Editorial Cajica, México, 1952.
- 52.- ISLAS, Olga y Claudio Romfrez, El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Ed. Porrúa, México, 1979.
- 53.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Bibliográfica Embau, Buenos Aires, 1961.
- 54.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1964.
- 55.- LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, E.J.P.A., Buenos Aires, 1963.
- 56.- LEONE, Ricardo, El Delito de Homicidio, Ediciones del Culpa, Buenos Aires, 1970.
- 57.- LICHT, Franz, von, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Plus, S.A., Madrid, Tercera Edición.
- 58.- LOPEZ-ROJO Y BARROJ, Manuel, Criminología, Valúmenes I y II, secular s u de ediciones, Madrid, 1975.
- 59.- LUZON DOMINGO, Manuel, Tratado de la Culpa y de la Culpa Penal, Tomo II, Editorial Hispánico-Turquesa, Barcelona, 1969.
- 60.- LUZON DOMINGO, Manuel, Derecho Penal del Tribunal Superior, Tomo II, Editorial Hispánico-Turquesa, Barcelona, 1964.

- 61.- MAGGIORI, Giuseppe, Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1954.
- 62.- MANZINI, Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Edisar, S.A., Editores, Buenos Aires, 1949.
- 63.- MARTINEZ CINDEA, Angel, Estructura y Valoración de la Acción Penal, Editorial Azteca, S.A., Méx, 1963.
- 64.- MIRA Y LOPEZ, Emilio, Manual de Psicología Jurídica, El Ateneo, Buenos Aires, 1961.
- 65.- MONTIEL Y QUARTO, Isidro, Estudio Sobre Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Méx, 1972.
- 66.- MORTINO CORA, S., Tratado de Pruebas Judiciales, Herretero Hermanos Editores, Méx, 1904.
- 67.- MORTINO GONZALEZ, L. Rafael, Manual de Introducción a la Criminología, Ed. Porrúa, Méx, 1973.
- 68.- NIVENS, Héctor, El Comportamiento Culposable de la Víctima, Ediciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de Carabobo, Venezuela, 1973.
- 69.- NIVENS, Héctor, Los Valores Criminológicos del Hecho Punible, Ediciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de Carabobo, Venezuela, 1972.
- 70.- NUÑEZ, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Tomos Primero y Segundo, Bibliográfica Urbeu, Buenos Aires, 1965.

- 71.- OLTA Y LOYVA, Teófilo y ORTIZ TIRADO, José F., "El resarcimiento del Daño a las Víctimas del Delito," Editorial Jus, Méx., 1945.
- 72.- ORTIZLAN, F., Tratado de Derecho Penal, Tomos 1 y 2, -- Loeucio Lopez, Editor, Madrid, 1973.
- 73.- OTEA Y PALACIOS, Javier, Derecho Procesal Penal, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del J.F., Méx., 1943.
- 74.- OROZCO, Karl R., La Crisis del Historicismo, Editorial Alianza, Méx., 1972.
- 75.- QUINTANA RIBOLLO, Antonio, Compendio de Derecho Penal, Tomo 1, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, -- Méx., 1958.
- 76.- RECASTANS SICHES, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Fondo de Cultura Económica, Méx., -- 1966.
- 77.- RICO, José F., Las Funciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea, Siglo Veintiuno Editor, -- Méx., 1979.
- 78.- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Méx., 1973.
- 79.- RODRIGUEZ RAMAZANERA, Luis, La Victimología, Revista Jurídica Rosas, Año 3, 2a. época, Vol. 1, Méx., 1973.

- 80.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, La Victimología, Estado Actual, Criminología, No. XL, Nos. 3-4, Marzo-Abril, Méx., 1974.
- 81.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología, Editorial Porrúa, Méx., 1979.
- 82.- ROJAS BERTZ PALACIOS, Alfonso, La Criminología Humanista, Textos Universitarios, Méx., 1977.
- 83.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Obligaciones, Vol. II, Editorial Porrúa, Méx., 1976.
- 84.- ROMAGNOLI, Giandoménico, Génesis del Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1956.
- 85.- SELLIG, Ernesto, Tratado de Criminología, Instituto de Estudios Científicos, Madrid, 1953.
- 86.- SEDI GALLARDES, Ernesto y Roberto PALACIOS STRAUDEZ, Investigación Científica del Delito, Editores Mexicanos Unidos, S.A., Méx., 1975.
- 87.- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951.
- 88.- SOLIS QUIROGA, Héctor, Introducción a la Sociología Criminal, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional, Méx., 1962.

- 89.- TENA RAMÍREZ, Felina, Leyes Fundamentales de México, --
Editorial Porrúa, Méx., 1975.
- 90.- TENA RAMÍREZ, Felina, Derecho Constitucional Mexicano,
Editorial Porrúa, Méx., 1975.
- 91.- VELAZ MARIQUIN, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Tomos
I y III, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1969.
- 92.- VILLORO TORANZO, Fiquel, Metodología del Trabajo Jurídico,
Universidad Iberoamericana, Méx., 1968.
- 93.- VON HENTIG, Hans, El Delito, Vol. II, Temasa Cáliz, S.-
A., Madrid, 1972.
- 94.- VON HENTIG, Hans, Estudios de Psicología Criminal, Tomo
III, La Temasa, Temasa Cáliz, S.A., Madrid, 1964.
- 95.- VON HENTIG, Hans, La Pena, Temasa Cáliz, S.A., Madrid,
1963.
- 96.- YOUNG, Pauline V., Métodos Científicos de Investigación
Social, Instituto de Investigaciones Sociales de la Uni-
versidad Nacional, Méx., 1960.

APPENDICE DE JURISPRUDENCIA

A.- OFENDIDO:
Sostener que la palabra ofendido empleada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito, no puede entenderse sino en el sentido de que sólo lo es el que así lo declare una sentencia ejecutoriada, es una pretensión absurda, ya que en los casos en que la ley requiere, para que pueda iniciarse un proceso, la querrela del ofendido, se cae en un círculo vicioso, porque habría que instaurar primero un proceso para que se dictara sentencia que determinara quien era el ofendido, y después, iniciar el proceso con la querrela de aquél. (Tomo XLII, pág. 3688.)

Hay que distinguir entre parte en un proceso y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el mismo vocablo, con la palabra "parte", en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas; la primera corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la ley le concede. La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aun siendo la principal o única víctima del delito, no puede sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se persigue a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en vista de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal correspondiente, la persona ofendida no puede preten-

der intervenir en el procedimiento penal, ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder el perdón al transgresor de la ley por el acto cometido cuando concurren los siguientes requisitos: que el delictivo no se pueda perseguir sin previa querrela; que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y que se otorgue por el ofendido o su legítimo representante; pero si la persona, pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante, con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal, en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente inadmisibile, pues entonces se constituiría en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.- (Baustita Caubranis - Can Juan). Tomo LXXXIV. Página 3221.

El ofendido por un delito puede imponer en la vía de amparo, las determinaciones procesales que impidan la prosecución del proceso, y por tanto, una resolución del daño; pero no puede hacerlo respecto de la resolución que decreta la libertad por falta de méritos, dictada en cumplimiento de un fallo de amparo.- (Alverde Nicolás - y coags.). Tomo XC. Página 2941.

A los ofendidos en un proceso penal, debe-
reputarseles terceros perjudicados en los
juicios de amparo que los acusados promue-
van en contra de las resoluciones que en
tales procesos se dicten, aun cuando no
se refieran en forma expresa a la repara-
ción o a la responsabilidad civil prove-
niente del delito, pues se considera que
esas resoluciones afectan a éstas de mane-
ra indirecta; tal criterio no es contra-
rio al que define al tercer perjudicado,
en los juicios de garantías promovidos
contra actos judiciales del orden penal.
(Rocha V. Francisco). Tomo XC. Página 3066.

En el amparo penal es parte el ofendido y
las personas que conforme a la ley tengan
derecho a la reparación del daño o a exi-
gir la responsabilidad civil, proveniente
de la comisión del delito, siempre que
las resoluciones relativas afecten dicha
reparación o responsabilidad; pero si se
trata del auto de formal prisión, es evi-
dente que no afecta a la reparación del
daño o a la responsabilidad civil, sino
que es un acto de carácter procesal emi-
nentemente penal y en relación con ese au-
to el ofendido por el delito no tiene el
carácter de parte como tercer perjudicado,
en el amparo respectivo, careciendo por-
lo mismo de capacidad legal para interpo-
ner los recursos establecidos por la ley.
(Moreira Manuel). Tomo LXXX Página 98.

Cuando el acto reclamado en el amparo con-
sista en el auto de formal prisión dicta-
do en contra del agraviado por la autori-
dad responsable, no tiene el carácter de
tercer perjudicado el querellante denun-

ciante del delito, aunque se haya constituido o por parte civil en el proceso respectivo, en virtud de que el artículo 50, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, estatuye que pueden intervenir como terceros perjudicados, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su cargo, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad; y esta Sala ha estimado que legalmente debe entenderse que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil solamente se efectúan, cuando el acto reclamado en el amparo consista en alguna resolución dictada a propósito a la reparación o responsabilidad civil mencionadas; pero no tratándose del auto de formal prisión, que no toca para nada tales materias. Y si el ofendido no tiene derecho a ser considerado como tercer perjudicado tratándose del auto de formal prisión, menos aún cuando el acto reclamado es la orden de aprehensión. (Flores Guerra Juan). Tomo LXXXVIII, Página 3440.

El auto de formal prisión no sólo afecta la libertad personal del agraviado, sino además, los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que éste tiene derecho a ser considerado como tercer perjudicado en el juicio de garantías respectivo. (Torres Mendoza Lazaro). Tomo XC, Página 2942.

Si bien, de acuerdo con la Legislación vigente en el Distrito Federal; no existe parte civil en los procesos, salvo cuando se trate de exigir la reparación del daño respecto de terceros y, en consecuencia no existiendo esa parte civil, tampoco procedería tenerla como tercera perjudicada en el amparo pedido por el acusado, también lo es que interpretando la fracción V del artículo 11 de la Ley de Amparo, que es anterior a la Legislación Penal vigente en el Distrito, debe estimarse que la razón filosófica que la inspiró, fue la de dar intervención en el juicio de garantías, cuando se pide contra resoluciones judiciales del orden penal, a la persona víctima del delito, al querrelante u ofendido, razón que no ha desaparecido conforme a la nueva legislación, según se desprende de las disposiciones de los artículos 29 y 35 del Código Penal y 90, del de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios, y en donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición legal y, en consecuencia, debe ser tenido como tercero perjudicado en el amparo, al ofendido o víctima del delito, que tiene derecho a ser coadyuvante del Ministerio Público, sólo por lo que toca a la acción reparadora. (Tomo XLIII, pag. 2753.)

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como contra los actos relacionados con el aseguramiento

del objeto del delito, y de los términos de dicha disposición legal, se deduce que la parte civil constituida en un proceso penal, sólo tiene personalidad para acudir en demanda de amparo, cuando reclama actos que perjudican única y exclusivamente sus intereses civiles, esto es, que afecten en alguna forma a la finalidad de reparar el daño; por tanto, si el acto reclamado, se hace consistir en que el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, confirmó la resolución dictada por el inferior, en el sentido de que no procede dictar la orden de aprehensión en contra del indiciado, es improcedente la demanda de amparo que contra esa resolución endereza la parte civil, constituida en la averiguación, puesto que si entrara al estudio del asunto, se correría el peligro de que la autoridad judicial federal, mediante sus resoluciones, obligara a las autoridades del orden común instaurar un proceso, a pesar de que esas autoridades estimen legal lo contrario. (T. LII. Pág. 14).

Conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que amenacen del incidente de la reparación o de responsabilidad civil y está comprendido en ese precepto legal, el caso en que la parte civil reclama en amparo exclusivamente el punto resolutivo del fallo de segunda instancia que deja a salvo sus derechos para exigir la reparación del daño. (T. LIII. Pág. 2168).

Si el acto reclamado consiste en que la responsable confirmó la resolución dictada por el inferior, decretando la libertad, por falta de méritos, del acusado, contra quien el occurrente se querelló por el delito de fraude, resulta improcedente la demanda de amparo que contra tal determinación enderece al quejoso, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, en la investigación porque si se entrara al estudio del asunto, se correría el peligro de que la autoridad judicial federal, mediante sus resoluciones, obligara a las autoridades del orden común a instaurar procesos, no obstante que éstas ya hubieran estimado legalmente lo contrario. (Zavala de Alvarez María Trinidad). Tomo LXXXVI. Página 144.

Según el artículo 10 de la Ley de Amparo el ofendido o las personas que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; pudiendo también promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidad; por tanto, si el quejoso reclama en su demanda de amparo la sentencia que absuelva a un acusado de los delitos de fraude y estafa, y declara extinguida la acción penal, en virtud del desistimien

to presentado por el Agente del Ministerio Pública, es indudable que, independientemente de que el acto reclamado afecte o no los intereses jurídicos del quejoso, como no surten los requisitos que expresamente se determinan en el citado artículo, debe decirse que la demanda presentada en el caso, es improcedente y debe desecharse.- (Cabrera Pedro). Tomo LXXX. Página 4499.

OFENDIDO, amparo pedido por el, contra la sentencia que absuelve al acusado.- De acuerdo con los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de amparo directo al apreciarse que el promovente, es la parte que se ostentó como ofendido en un proceso penal, y que su reclamación excede los límites señalados por el artículo 10 de aquella Ley, situación que se da cuando los conceptos de violación formulados entrañan pretensión de que se reconozca que las constancias aportadas al proceso demuestran plenamente la responsabilidad penal del inculcado. Directo 4300/1954. Gumersindo Rosas Alfaro. Resuelto el 17 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Chávez S. Boletín de Información Judicial. Número 110. Página 653. Octubre de 1956.

OFENDIDO, amparo solicitado por el causahabiente del. Si el quejoso sólo impugnó lo referente a la absolución del inculcado, por no haber quedado demostrado, en concepto del tribunal responsable, el cuer

pa del delito, opera la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. La absolución del acusado no perjudica al ofendido o sus causahabientes, pues tienen otras vías distintas del amparo para reclamar su derecho sobre la responsabilidad civil.

La reparación del daño es una pena pública y no puede concederse al ofendido, a través del juicio de amparo, el ejercicio de la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.

Directo 3243/1956. Antonia Soto y conagraviado. Resuelto el 10 de enero de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Boletín de Información Judicial. Numero 114. Página 78. Febrero de 1957.

OFENDIDO, amparo solicitado por el. El ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra la resolución que se dicte respecto de la reparación del daño y reclamar, por tanto, Única y concretamente puntos referentes a dicha reparación. De consiguiente, si al ofendido y quejoso sólo impugna lo referente a la responsabilidad del acusado como autor de los delitos que se le imputan, y habla de su derecho a la reparación del daño por vía de consecuencia, opera la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, 73, fracción VIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

La absolución del inculpado no perjudica al ofendido, pues éste tiene otras vías,

distintas del amparo, para reclamar su derecho ante la autoridad competente. La reparación del daño es una pena pública y no puede concederse al ofendido, a través del juicio de amparo, el ejercicio de la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

Directo 1265/1956. Salvador Hernández Ortega, apoderado del Banco Nacional de Crédito Fidal, S.A. de C.V. Resuelto el 26 de septiembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. Boletín de Información Judicial. Número 111. Página 709. Noviembre de 1956.

OFENDIDO. Carece de derecho para interponer amparo contra sentencia absolutoria. La absolución del inculgado, bien o mal dictada, no viola garantías individuales al ofendido, ya que tiene este otros medios distintos del juicio de amparo para hacer efectivos sus derechos a la reparación civil. Por otra parte, debe observarse que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, cuya imposición ha de apoyarse en la declaración de responsabilidad penal correspondiente, por lo que, de estimarse procedente el amparo, sería tanto como conceder a la víctima del delito, a través del juicio constitucional, el ejercicio de la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.

Directo 3613/1954. Francisco Venegas Sánchez. Resuelto el 25 de enero de 1955, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. Olea y Leyva. Ausente el Sr. Mtro. -

Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Boletín de Información Judicial. Número 91. Página 8. Febrero de 1955.

OFENDIDO. Amparo solicitado por el. - Si -
en sentencia definitiva se absuelva al --
acusado por ausencia de querrela idónea --
mente establecida, residiendo en el Minis-
terio Público el ejercicio de la acción --
persecutoria, la parte ofendida no puede --
subrogarlo reclamando en la vía de la cons-
titucionalidad la condena del inculpado a --
la reparación del daño, toda vez que te-
niendo esta el carácter de pena pública --
(Código del Distrito), no es posible que --
se aplique, si falta, en primer término, --
la condición de procedibilidad enunciada, --
y, en segundo, los presupuestos generales --
indispensables para que se imponga, o --
sean, delito y delincuente; de ahí que la --
Ley Reglamentaria sólo accede cuando el --
ofendido pide amparo contra el acto viola-
torio emanado del incidente de reparación --
que se entienda sea exigible a terceros, --
o del incidente de responsabilidad civil --
cuando la legislación local no considere --
a dicha reparación como parte constituti-
va de la sanción pecuniaria.
Directo 5778/1955. - Vicente Fernández Mier.
Resuelto el 10 de febrero de 1958, por ma-
yoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro.
Chico Goerne. Ausente el Sr. Mtro. Chávez
Sánchez. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alar-
cón. Srto. Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 131.

OFENDIDO; aplicación del. Imposibilidad jurídica de que acople el ofendido por el delito cuando no se ha constituido en coadyuvante del Ministerio Público. El ofendido por el delito no puede considerarse parte en sentido propio dentro del proceso penal, atento el sistema usual en nuestro medio. Sin embargo, algunas legislaciones como la de Guerrero, autorizan al ofendido a constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, pero al formar la reparación del daño parte de la pena y ser privativo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, una de cuyas finalidades es obtener la reparación del daño objeto secundario del proceso, todas las gestiones encaminadas al logro de la pretensión debe hacerse una vez que está asimilado para el único efecto de la reparación, al propio Ministerio Público.

Si el ofendido no se constituye en coadyuvante y no puede en consecuencia tener personalidad alguna en el proceso, culpas es suya, pues no ejerce un derecho, y si prohibírselo el ejercicio del mismo fuera de los cánones legales no entraña violación de garantías.

Amparo en revisión 4913/1952. M.R. Cade - na L. Resuelto el 10 de diciembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamente. Boletín de Información Judicial. Número 113. Página 21. Enero de 1957.

OFENDIDO, AMPARO PERDIDO POR FL.- Es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 50. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio promovido contra actos judiciales del orden penal, cuando éstos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil, los ofendidos o las personas que tengan derecho a reclamar dicha reparación o a exigir esa responsabilidad civil proveniente de un delito; pero también es verdad que sólo podrá interponer el juicio en los términos del artículo 10 de la Ley en cita, hipótesis que no concurre en el caso en que se señala como acto reclamado la sentencia absolutoria de segundo grado, que confirmó la de igual carácter del a quo, con motivo del recurso de apelación interuesto por el ministerio público. En estas condiciones, debe declararse la improcedencia del juicio de garantías, porque de aceptarse, se violaría el artículo 21 de la Carta Fundamental, que establece la exclusividad del ministerio público en el ejercicio de la acción penal, ya que de hecho, al través del juicio constitucional los particulares se substituirían a la institución en el mencionado ejercicio. De conformidad con los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer, porque la reclamación de los quejosos excede los límites señalados por el mencionado artículo 10 de la referida Ley, situación que se establece cuando los conceptos de violación formulados entrañan la pretensión de que se pronuncie, como consecuencia de la concesión del amparo, una nueva sentencia en la que se declare responsables a los procesados y se les condene en consecuencia; el pago de la reparación del daño.

Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XLIII, -
pág. 58. A. O. 1054/1950. Torrence F. Ryan
y Coags. Unanimidad de 4 votos.
la. SALA. Apéndice de Jurisprudencia 1975.
SEGUNDA PARTE 5a. Relacionada de la JURIS-
PRUDENCIA. OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AM-
PARO PROMOVIDO POR EL, tesis 1475.

OFENDIDO, ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AM-
PARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.- El
auto de formal prisión no sólo afecta la
libertad del agraviado, sino además, los
intereses patrimoniales del ofendido, por-
lo que éste tiene derecho a ser considera-
do como tercero perjudicado en el juicio
de garantías respectivo y la conclusión
que antecede encuentra un apoyo y justifi-
cación en la alta autoridad de Vallarta. -
Si el auto de formal prisión afecta, no sólo
la libertad personal del agraviado, sino
además los intereses patrimoniales del
ofendido, de no reconocérsele su personali-
dad de tercero perjudicado, se violaría el
artículo 14 de la Constitución Federal, su-
puesto que se le privaría del derecho de ser
oído y vencido en el juicio.

Quinta Época, Tomo XCIV, Pág. 319. García-
Leuterio y Coags. la. SALA Apéndice de
Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE 2a. Rela-
cionada de la JURISPRUDENCIA, "RIÑA, CESA-
CIÓN DE LA", tesis 1969.

OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVI-
DO POR EL...
Es improcedente el amparo solicitado por
el ofendido en contra de la sentencia que
absuelve al acusado, ya que en tal caso el
reclamante no se encuentra dentro de ningun
una de las hipótesis previstas por el artícu-
lo 10 de la ley reglamentaria de los artícu-
los 103 y 107 de la Constitución Federal;
y, por lo tanto, considerando que el acto-

reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreeserarse con fundamento en los artículos 74, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

Págs.

- Tomo CXXVII.- Equipos Mecánicos, S.A. . A. D. 378
2152/1953, Mayoría de 4 votos.
Soledad Rondón de Matus. A.D.
3932/1953. 5 votos. 378
A.D. 5718/1954. Unanimidad de 4
votos. 378
- A. D. 27/1958.- Angelina Villarreal Chapa. Unanimidad de 4 votos Sexta Época, Vol. XIX. Segunda Parte, Pág. 179.
- A. D. 2984/1956.- José Torres Mercado. 5 votos. Sexta Época Vol. XIX. Segunda Parte, Pág. 181.
- JURISPRUDENCIA 203 (Sexta Época), Pág. 421, Volumen la. SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PENAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION.- Si, según jurisprudencia de esta Suprema Corte, el amparo es improcedente contra las sentencias absolutorias por falta de interés jurídico del ofendido, es evidente que tampoco queda tener interés cuando se trata de resoluciones que, como el auto de formal prisión, sólo tienen por objeto definir la situación jurídica del presunto responsable. Solamente tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo penal el ofendido, cuando los actos afectan inmediata y directamente los intereses civiles del quejoso, pero en ningún caso cuando se trate de resoluciones judiciales que sólo atacan al presunto responsable. El auto de formal prisión sólo afecta la libertad

personal del agraviado, y no los intereses patrimoniales del ofendido, puesto que en los términos del artículo 15 Constitucional sólo se conceden garantías al presunto responsable y ellas son las de que no exceda la prisión preventiva más de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión; que ese auto tenga como base la plena comprobación del cuerpo del delito y además datos que hagan probable la responsabilidad del acusado y que se consignen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se realizaron los hechos, y establece además la obligación de seguir el proceso por el delito consignado en dicho auto. Consecuentemente, sólo afecta al presunto responsable el auto de formal prisión, y en ningún modo a los intereses del ofendido, que de no prosperar el proceso penal, tiene expediente su derecho en la vía civil, para exigir la reparación del daño. Consecuentemente, debe rechazarse con el carácter de tercero perjudicado al ofendido en el amparo promovido por el presunto responsable, contra el auto de formal prisión. Contradicción de tesis, 155/1963. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito, Octubre 30 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtm. Fernando Castellanos Irujo, que hizo suyo en ausencia de éste el Ministro Arturo Sáenz Robles.

SALA AUXILIAR Séptima Época, Volumen 70, Séptima Parte, Pág. 21.

"Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado". JURISPRUDENCIA. AC-TUALIZACION I PENAL. Tesis 137, Pág. 73; "El ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculcado con

tra el auto de formal prisión". ACTUALIZACIÓN III PENAL. Tesis 2391, Pág. 406.

OFENDIDO, NO ES TERCERO PERJUDICADO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO PENAL. (CONTROVERSIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS).- Esta primera Sala, estima que el ofendido no es tercero perjudicado en el amparo solicitado por el inculcado contra el auto de formal prisión, porque el auto no afecta, ni directa ni indirectamente, a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, que pudiera corresponder al ofendido.

Controversia 296/65.- Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en contra del Juez de Distrito en el Estado de Morelos y del Segundo Colegiado de Primer Circuito.- 26 de noviembre de 1969.- Mayoría de 3 votos. Ponentes: Zequiél Burgoate Ferrera.- Disidentes: Ernesto Aguilar Alvarez.

3.- REPARACION DEL DAÑO:

El Código Penal vigente en el Distrito Federal, fija una regla general sobre lo que es la reparación del daño, comopren- diendo la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; regla que debe observarse sin necesidad de que el legislador se haya impuesto la tarea innecesaria de enumerar, en cada uno de los delitos, la sanción que, por concepto de reparación del daño, debe imponerse; pues es evidente que esa sanción surge en cada caso en que, con motivo de una infracción a la ley substantiva, se ataca el patrimonio material o moral de la víctima de suerte que la reparación del daño tiene la amplitud del mismo daño, debiendo de

terminarse, en cada caso, por los medios probatorios que la ley procesal establece. En consecuencia, aun cuando el Código Penal no consiga imposición de la reparación del daño, refiriéndose expresamente al delito de robo, si de las pruebas rendidas se obtiene la magnitud del daño en su cantidad, la condenación que se haga ordenando su pago, no es violatoria de garantías. (Tomo XLVII págs. 929.)

Aunque a primera vista, el artículo 31 -- del Código Penal vigente en el Distrito Federal, parece contener una regla aplicable a las dos modalidades de la reparación del daño, o sea, la restitución y la indemnización, la misma naturaleza de las cosas indica que la restitución no puede ser afectada en su contenido, por la gravedad económica del obligado a pagarla, pues no se concibe sino íntegra, ya en especie o, si no es posible, pagando el precio de la cosa; de donde resulta que aguzada la circunstancia no debe entenderse más que cuando se trata de fijar la indemnización y, por otra parte, no debe darse ocasión a que el delito pueda convertirse en una fuente de lucro para su autor. (Tomo XLVIII, págs. 2587.)

Por la estructura del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción. (Tomo XLIII, págs. 2197.)

Conforme al artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede

de acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de la familia de aquélla, si muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, y esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de los que importe la responsabilidad civil. (Tomo XLVII, pág. 3381.)

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño comprende, entre otros conceptos, la indemnización de un daño material causado. Ahora bien, si tratándose de delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, se comprobaba que con motivo del choque de vehículos que dió lugar al proceso, una bolsa de dinero que era transportada en el vehículo del ofendido, se cayó al suelo, como consecuencia del choque, y la bolsa se extravió, es evidente que el reo está obligado a la indemnización del importe de aquélla, por ser uno de los daños causados; puesto que la causa de la causa es causa de lo causado. (Tomo XLVII, pág. 916.)

El concepto por el cual el artículo 374 del Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito Federal, se remite a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, al tratarse del secuestro judicial en materia penal, ha sido viciado por el sistema del Código de Procedimientos del mismo ramo, actualmente en vigor; debiendo entenderse el cambio, en el sentido de que, dentro de los dos sis-

temas, de estos Códigos, la reparación -- del daño debe ser de carácter privado, -- por formar parte de la sanción del delito, quedando, por lo tanto, reglamentada expresamente por las disposiciones de la -- Ley Penal vigente, sin que supletoriamente puedan aplicarse las del procedimiento civil. (Tomo XLII, pag. 3688.)

Siendo la reparación del daño parte de la sanción pecuniaria que exigirá de oficio el Ministerio Público, la sentencia debe absolver o condenar respecto a ella, y si no existe prueba sobre la cuantía de dicha reparación, debe absolverse y la sentencia que condena a la reparación en tales condiciones, es violatoria de garantías. (T. LI. Pág. 2843).

El artículo 1916 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, previene que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho, y que esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Es indudable que según los preceptos de nuestra Ley, la obligación de reparar el daño comprende tanto al material como al moral, y también un autor de doctrina afirma que ese daño o perjuicio puede trascender, no sólo al patrimonio, sino también al aspecto moral, marcando en este concepto, toda la serie

de trastornos morales que puede producirse a la víctima de un delito y a sus familiares. Como la dificultad de la prueba es insuperable para la demostración del daño causado en el aspecto moral, debe quedar al prudente arbitrio del juzgador, para hacer su estimación, atendiendo a todas las circunstancias del hecho, y al daño material, para de allí derivar o imponer, de acuerdo con su criterio y buen juicio, la obligación de pagar una cantidad que pueda reparar el daño moral causado. (T. LVI. Pág. 2323).

Tanto el Código Penal de 1929, como el que rige en la actualidad en el Distrito Federal, determinan que la reparación del daño, cuando se reclama del delincuente, tiene el carácter de pena pública, (artículo 29 del Código Penal en vigor) y, por lo mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, su ejecución incumbe a quien al Ministerio Público, a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, que, entre otros objetos, tiene el de que se restituya al ofendido la cosa obtenida por el delito y se le indemnicen de los daños materiales o morales causados en su perjuicio; así es que si la reparación del daño es subsidiaria de la comisión de un hecho delictuoso, la improcedencia de sanciones, por falta de acusación del Ministerio Público, importa la exclusión a favor del acusado, de obligaciones imuestas en calidad de reparador del daño. Por otra parte, el carácter de pena pública que tiene la sanción pecuniaria, no modifica la calidad de

de los derechos del ofendido para exigir la devolución de la cosa, objeto del delito y la indemnización del daño material que se le hubiere causado; pero el alcance de esas tesis no puede extenderse a un caso en que la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para imponer las penas correspondientes al delito por el cual se siguió la causa; tanto más, si en las conclusiones del Ministerio Público no se hace alusión alguna, en razón de que se apoya en el Código Penal de 1871, a la reparación del daño que a él le incumbe pedir, ni se mencionan los preceptos de este ordenamiento, relativos a la responsabilidad civil, conforme a los cuales, en todo caso, el quejoso hubiera podido reclamar la devolución de la cosa y el pago de daños y perjuicios. Lo asentado anteriormente es sin prejuizar sobre los derechos civiles que competen al ofendido por los actos verificados por el acusado y que, en su concepto, le produjeron menoscabo en su patrimonio, porque estas acciones, independientemente de la sentencia de carácter criminal, se pueden ejercitar en los términos de la ley civil, de conformidad con las disposiciones de esta, que declaran responsables a las personas por los actos u omisiones que realicen en perjuicio de terceros. (T. L. Pág. 1341).

La reclamación hecha al delincuente, por concepto de reparación del daño, tiene el carácter de pena pública, y está subordinada a la condición de que el Ministerio Público la inicie, y cuando la reparación se exige a terceros, en los términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, adquiere el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse

tarse en la forma de incidente en los términos de los artículos 532 y 540 del Código de Procedimientos Penales. En el primer caso, las pruebas se presentan en el mismo proceso, y en el segundo, los incidentes se siguen por cuerda separada, y sólo son partes la tercera persona a quien se demanda y el ofendido en el delicto, y no el delincuente, quien se encuentra incapacitado para excepcionarse de reclamaciones que no se dirigen contra él. En consecuencia, es violatoria de garantías la sentencia que se pronuncia en el incidente que se promueve contra tercera persona y que condena al reo a la reparación del daño. (T. LV. Pág. 427).

El artículo 1913 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, dice: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o infamable, por la energía de la corriente que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Ahora bien, si en el fallo que condena a una empresa a pagar la reparación del daño causado por un convoy ferrocarrilero a una persona que viajaba en camión, se establece que el mecanismo del convoy ferrocarrilero es de mayor peligro que el de un camión y que a la empresa demandada incumbe acreditar que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, esas --

afirmaciones no pueden entrañar violación
a precepto procesal alguno, porque por el
solo hecho de que una persona usó de apar-
atos de locomoción, de por sí peligrosos,
por la velocidad que desarrollan, a dicha
persona obliga la ley a responder del da-
ño que cause, por más que se diga que es-
ta obrando lícitamente, o, en otros térmi-
nos, en el citado precepto legal se esta-
blece la presunción, juris tantum, de res-
ponsabilidad, para quien haga uso de me-
dios de locomoción como los dichos, pre-
sunción que cede únicamente ante la prue-
ba de que el daño se produjo por culpa o
negligencia inexcusable de la víctima. --
Una vez reconocido el daño y que se produ-
jo por alguno de los aparatos comprendi-
dos en la disposición que se analiza, es-
lógico que se estudie preferentemente la
excepción aludida, pues, en caso de pro-
barse aquella, es indudable que el deman-
dado quedará exonerado de la obligación le-
gal de reparar el daño causado; y si no
se llega a justificar dicha excepción, en
tonces debe entrarse a la comprobación le-
gal de todas y cada una de las aseveraciones
de la parte actora para decidir si real-
mente procede en sus términos, la repa-
ración del daño causado. La circunstancia
de que en el proceso del orden penal se
haya declarado la falta de responsabili-
dad penal del maquinista que conducía el
convoy ferrocarrilero, no implica la falta
de responsabilidad civil de la Empresa,
mientras no se acredite la excepción de
que se ha hablado; no siendo bastante pa-
ra ello, la demostración de culpabilidad
del conductor del camión que no lo era --
quien resultó víctima. Y si el sentencian-
do estudia minuciosamente cada uno de --
los dictámenes rendidos por los peritos --

de las partes, desestima esos dictámenes y acepta el del tercero en discordia, que llega a la conclusión de que el accidente se debió en gran parte a la falta de un vigilante en el cruce donde se verificó el choque o de un mecanismo de cualquiera clase que lo hubiera prevenido, el sentenciador no se aparta de las normas tutelares de la prueba pericial e hizo un uso prudente del arbitrio que le concede el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal. (T. LVII. Pág. 1127).

El artículo 1915 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, si del dictamen pericial aparece que a la víctima del delito le ha quedado una debilidad física permanente, que le imposibilita para dedicarse a su profesión de Médico Dentista, en la forma usual, lo cual indudablemente ocasionará una disminución en sus ingresos, en razón de que no puede permanecer de pie, debe tenerse por probado que es imposible restituir a la víctima, a la situación anterior que guardaba al ser lesionado y procede la indemnización por concepto de responsabilidad civil. (T. LVI. Pág. 604).

Si la jurisdicción represiva establece de modo incontrovertible que el homicidio y lesiones imputados al procesado, fueron casuales y se sobreesayó en el proceso,

por no haber delito que perseguir, la influencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se refleja en el aspecto civil de la cuestión, imponiendo a la jurisdicción civil su criterio, sobre la inexistencia de la culpa, que tiene los mismos elementos en lo penal que en lo civil, y esta jurisdicción no puede válidamente a pesar de la facultad que le concede la ley para externar las pruebas sobre la inexistencia de delito y sobre la participación que en él hubiera tomado el demandado, desconocer ni contradecir, para cualquier efecto, que hubo culpa, donde la jurisdicción repressiva estableció que no la hubo, conceptuando causal al homicidio o lesiones, y declara que no hay delito que perseguir. En consecuencia, la sentencia dictada en segunda instancia en las condiciones dichas, en el incidente sobre reparación del daño causado exigible a tercera persona, declarando improcedente la responsabilidad civil, no es viciada de garantías, porque quedó establecido en la jurisdicción penal, que no existió delito que perseguir, e indudablemente no podría condenarse al patrono del acusado, a la reparación del daño, por un hecho en que no hubo culpa. (T. LI. Pág. 2719).

Esta reparación comprende la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima de un delito y a su familia, fijándose su monto de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarlo; pero es indudable que tal reparación no es más que una consecuencia jurídica del delito y es neces-

sario que se acredite la existencia de la --
causa, para que pueda surtir su efecto; por
que no puede concebirse que exista lo acces-
sorio sin lo principal. La facultad de de-
clarar si un hecho es o no delito, corres-
ponde a las autoridades judiciales del or-
den penal, de modo que si la autoridad com-
petente pronuncia resolución en una averi-
guación penal, declarando que no existe de-
lito que perseguir y esa resolución causa
ejecutoria, surte efectos de cosa juzgada
en el incidente de reparación del daño que
se hubiere promovido con relación a tal de-
lito y, por tanto, si se demanda al patrono
del chofer que causó daños con el vehículo
y en la averiguación penal se declara que
no se comprobaron los elementos constituti-
vos del delito de daño en propiedad ajena,
el citado patrono debe ser absuelto, y la
sentencia condenatoria que se dicta en ta-
les condiciones, es violatoria de garantías.
(T. LV. Pág. 284).

REPARACION DEL DAÑO.- Es violatoria de garan-
tías la sentencia que, estimando que en el
proceso no se probó el monto de la repa-
ración del daño, condena al acusado a cobrar
la con el monto que se determine en inciden-
te posterior; ya que esto equivale a darle
una segunda oportunidad de probar lo que en
el proceso no comprobó.
Directo 5046/1954. Gabriel Alvarado Valen-
ciano. Resuelto el 8 de octubre de 1956, por
unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro.
Chávez C. Boletín de Información Judicial.-
Número 111. Página 713. Noviembre de 1956.

REPARACION DEL DAÑO.- bases para su cuanti-
ficación.- La reparación del daño, de acuer-

do con el artículo 1915 del Código Civil -- del Distrito y Territorios Federales, que -- de hacerse en dos formas: a) Por el restablecimiento de la situación anterior a que se produjera el daño, cuando esto es posible; y b) por el pago de daños y perjuicios cuando el restablecimiento a la situación anterior es imposible, por ejemplo, cuando se causen daños a las personas y se produzca la muerte o una incapacidad total, parcial o temporal. Solamente en este último caso la indemnización se fija de acuerdo con las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en el caso de un atropellamiento en el que una persona sufre una incapacidad temporal, la víctima puede pedir el pago de una cantidad de dinero, sin basarse en las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, por considerar que el daño puede repararse mediante el restablecimiento de la situación anterior, o sea, mediante la recuperación pecuniaria de todos los gastos hechos con motivo del atropellamiento. Es decir, el actor puede demandar el pago de una suma de dinero para restablecer la situación anterior de su patrimonio, sin tener que basarse exclusivamente en las cuotas de la referida Ley Federal del Trabajo.

Directo 4001/1055. Yolanda Trejo Méndez. -- Resuelto el 10 de mayo de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. -- Azuela. Boletín de Información Judicial. -- Número 118. Página 323. Junio de 1957.

REPARACION DEL DAÑO, proveniente de delito exigida a tercero. -- Dicha reclamación origina en substancia una acción de índole ci

vil, puesto que la propia ley así lo declara al establecer que tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 27 del Código Penal de Nuevo León, correlativo del 29 del Código Penal del Distrito Federal); por lo tanto, el procedimiento a través del cual se ejercita esa acción es también de naturaleza civil, independientemente de que por razones prácticas sea planteada en forma de incidente ante la propia autoridad penal -- que conozca del proceso contra el autor del delito o que sea planteada en juicio ante la autoridad del fuero civil. En consecuencia, el procedimiento, tanto del fuero común como del amparo, es de estricto derecho y cabe aplicar los preceptos de sobreseimiento por inactividad del quejoso o ausencia de acto procesal en un plazo de ciento ochenta días hábiles. Directo 3221/1955. Transportes Urbanos, S. A. Resuelto el 13 de septiembre de 1956, -- por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. -- Mtro. Chica George Bonate al Sr. Mtro. -- cada Alarcón. Boletín de Información Judicial. Número 110 página 655. Octubre de 1955.

REPARACION DEL DAÑO, Beneficiarios de la -- indemnización laboral. -- Los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años, como la cónyuge y los ascendientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo -- profesional, están colocados en un plano de igualdad en cuanto a que deben ser llamados en primer término a recibir la indemnización, salvo prueba de que no dependían -- económicamente del difunto, pues la ley, al mismo tiempo que prevé que el derecho a re-

cibir la indemnización, tiene como fundamento la dependencia económica del beneficiario respecto del trabajador fallecido, establece una presunción juris tantum en favor de las personas antes mencionadas, por lo que toca a esa dependencia económica. Consecuentemente, si en el juicio laboral en el que concurren los hijos naturales con la esposa y los hijos legítimos del trabajador, no se desvirtúa la presunción establecida en favor de los primeros, la Junta procede correctamente al incluirlos entre los beneficiarios, para el efecto de que perciban conjuntamente con la esposa y los hijos legítimos, por partes iguales, la indemnización correspondiente.

Directo 3477/1956. Mario Guadalupe Frayre - Vda. de Ríos. Resuelto el 3 de octubre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Boletín de Información Judicial. Número 111. Página 735. Noviembre de 1956.

REPARACION DEL DAÑO proveniente de delito. - Cuando en un proceso penal se condena al acusado al pago de la reparación del daño en una cantidad menor que la reclamada por el ofendido, éste carece de acción, si la resolución ha causado estado, para entablar demanda civil por la parte que a su juicio no fué cubierta, porque al admitir ese derecho de la parte agraviada, se estaría en el caso prohibido por el artículo 23 constitucional, porque equivaldría a juzgar dos veces los mismos hechos.

Directo 5887/1954. J. Leonides Delgadillo - D. Resuelto el 22 de abril de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. -

Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Chávez -
Sánchez. Boletín de Información Judicial. -
Número 117. Página 256. Mayo de 1957.

REPARACION DEL DAÑO.- Esta sanción es imoro-
cedente, si el acusado por falta de compro-
bación del cuerpo del delito, obtuvo en su
favor sentencia absolutoria, toda vez que -
aquella, dado el carácter de pena pública, -
no queda aplicarse sin la comisión de deli-
to alguno.

Directo 1676/1953. Lozada y Peña, S. en C.-
Resuelto el 9 de diciembre de 1955, por una
mayoría de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. -
Olga y Leyva. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de
Chávez. Srío. Lic. Raúl Gutiérrez Orantes.
la. SALA.- Boletín 1956, Pág. 23.

REPARACION DEL DAÑO.- El ofendido sólo pue-
de promover restrictivamente el juicio de am-
paro contra la resolución que se dicte --
respecto de la reparación del daño y recla-
mar, por tanto, única y concretamente poun-
tos referentes a dicha reparación. En conse-
cuencia, si el ofendido y quejoso sólo im-
ponga lo referente a la responsabilidad del
acusado como autor de los delitos de abuso
de confianza y fraude, y habla de su dere-
cho a la reparación del daño por vía de con-
secuencia, opera la causal de improcedencia
prevista en los artículos 10, 73, fracción
VIII y 74, fracción III, de la Ley de Ampa-
ro.

La absolución del inculpaado no perjudica a -
la parte ofendida; pues ésta tiene otras -
vías, distintas del amparo, para reclamar -
su derecho a la reparación del daño, que es
una pena pública; y no puede concederse al-

ofendido, a través del juicio de amparo, - el ejercicio de la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional. Directo 2960/1955, Víctor Hugo López Ariza. Resuelto el 28 de abril de 1956, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Olea y Layva. Srío. Lic. Enrique Badilla. C. 1a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 378.

REPARACION DEL DAÑO.- No es violatoria de garantías la sentencia que condena al pago de la reparación del daño, al dueño del vehículo con que se causó éste, y que es patrón de la persona que, con motivo de su trabajo, cometió el delito. Directo 3636/1952. Angel González Santiago. Resuelto el 4 de junio de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Chávez S. Srío. Lic. Fernando Ortega. 1a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 434.

REPARACION DEL DAÑO.- La reparación del daño debe considerarse como una pena pública de carácter general, y consecuentemente, siempre que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de una infracción, se impone la reparación que debe tener la amplitud del daño mismo, pudiendo ser reducida en consideración a la posibilidad económica del obligado; excepto cuando se trata de restituir en los delitos patrimoniales, o de indemnizar en el caso de lesiones, si el ofendido no se colocó al margen de la ley,

tiene igual capacidad económica que el infractor e hizo las erogaciones necesarias para proteger su salud, ya que no sería equitativo admitir que soportara un doble daño. Directo 1811/1957. Antonio Mández Mendoza. Resuelto el 11 de julio de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerne Srío. Lic. José M. Ortega. la. SALA.- Boletín 1957, pág. 537.

REPARACION DEL DAÑO.- Tres son los requisitos que el juzgador debe atender, para condenar a un acusado por este capítulo: a).-- existencia y calidad del daño; b).-- pruebas que los justifiquen y c).-- capacidad económica del obligado, por lo que si no se satisfacen, procede la protección federal. -- Así en el caso de un velador que, por manipulación inadecuada del arma que portaba, al producirse una descarga, lesionó a su vecina, pero como ella fue atendida en un hospital de beneficencia, recibió transfusión de sangre que sus familiares le donaron y no demostró haber efectuado gastos por otros conceptos, la condena a la reparación del daño por una gruesa suma de dinero, fue viciatoria de garantías. Directo 7410/1961. Hermegildo Mola Cupil. Resuelto el 7 de marzo de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. la. SALA.- Boletín 1962, pág. 190.

REPARACION DEL DAÑO.- Aun cuando la reparación del daño afecta exclusivamente el patrimonio del ofendido, como el Código Penal

del Distrito y Territorios Federales, y los de algunos Estados, la consideran pena pública, el ejercicio de la acción reparadora queda incluido en las facultades que el artículo 21 constitucional confiere al Ministerio Público; por lo que, cuando éste no solicita la condenación al pago de aquélla, y el juez lo decreta, viola las garantías consignadas en el artículo 21 de la propia Constitución y por ello debe concederse el amparo, para el efecto de que sea reparada esa violación.
Amparo directo 7145/61/1a.- Bernabé Cortés Flores.- Resuelto el día 30 de agosto de 1962, por unanimidad de 3 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela.- Srío. Lic. José M. Ortega.
1a. SALA.- Informe 1962, Pág. 62.

REPARACION DEL DAÑO A CARGO DEL ESTADO.-- (Legislación Penal Federal).- La obligación del Estado de reparar subsidiariamente el daño por sus funcionarios y empleados, requiere que éstos hayan sido condenados a la reparación del daño y que tengan incapacidad económica para hacerlo, -- siempre que el delito se haya cometido en el ejercicio o con motivo del cargo que desempeñen. La obligación supletoria del Estado, debe entenderse que la Ley la establece en beneficio de las víctimas del o de los delitos y no del delincuente.
Amparo directo 5102/62.- Pablo Cruz Gómez. Resuelto el 19 de septiembre de 1963, por mayoría de 4 votos. Ponente Mtro. Angel González de la Vega. Srío. Lic. Luis Rayas C.
1a. SALA.- Informe 1963, Pág. 76.

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA AL PAGO DE -- LA.- No puede válidamente condenarse a un acusado a la reparación del daño, si no -- quedó establecido el monto de este, pues en

todo caso la sentencia debe determinarla -
con las pruebas existentes o, de lo con -
trario, absolver de dicha pena pecuniaria.
Directo 3507/1961.- Francisco Ocaña Hernán -
dez. Resuelto el 17 de enero de 1962, por
unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro.
Vela. Srío. Lic. Fernando Castellanos.
Ia. SALA.- Boletín 1962, Pág. 66.

REPARACION DEL DAÑO, condena al pago de -
la. Agravios deficientes. El tribunal de -
alzada no puede, válidamente, negarse a -
suplir la deficiencia de los agravios for -
mulados para la substanciación del recur -
so de apelación en lo tocante a la conde -
na al pago de la reparación del daño, adu -
ciendo que se trata de una cuestión de or -
den público, porque siendo una pena en
legislaciones similares en este aspecto
al Código de 1931 para el Distrito y Te -
rritorios Federales, participa de la mis -
ma naturaleza que las demás y la imosi -
ción de cualquiera de ellas es de orden
público. El juzgador ad quem debe, pues,
suplir en forma íntegra y global la defi -
ciencia de los agravios formulados, de lo
contrario viola garantías del acusado. --
Así lo ha resuelto esta Suprema Corte, --
aun cuando ningún agravio se haya formula -
do, con mayor razón si los presentados --
han sido deficientes.
Directo 6925/1958.- José Refugio Sirrueta
Barcenas. Resuelto el 23 de febrero de --
1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente
el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. Srío. Lic. -
Fernando Castellanos.
Ia. SALA.- Boletín 1959, Pág. 151.

REPARACION DEL DAÑO; cuantificación de --
la.- Si el sentenciador condena al acusa- --
do a pagar por concepto de la reparación --
del daño a la parte ofendida sumas mayo- --
res de las especificadas en el dictamen --
pericial que obra en autos, no viola ga- --
rantías individuales, si la suma por la --
que se condena queda por otros medios --
fehacientemente acreditada, porque los --
dictámenes periciales son meras opiniones --
de técnicos en alguna especialidad, orien- --
tadoras del arbitrio judicial, pero no im- --
perativas para el mismo.
Directo 7814/1958. Jorge Oliver Flores. --
Resuelto el 7 de junio de 1961, por unani- --
midad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. --
Mercado Alarcón. Srio. Lic. Fernando Cas- --
tellanos Tena.
la. SALA.- Boletín 1961, Pág. 401.

REPARACION DEL DAÑO DE LA TITULAR.- El --
criterio de dependencia económica es el --
que debe informar la decisión del Juez pa- --
ra señalar al titular del derecho a la re- --
paración del daño y si coinciden la depen- --
dencia económica y el parentesco, basta --
que por cualquier medio de prueba se es- --
tablezca el parentesco, para que pueda --
considerarse legal la designación del ti- --
tular del derecho a la reparación del da- --
ño, pues no se trata de establecer el es- --
tado civil de las personas, sino el hecho --
de la dependencia económica.
Amparo directo 1823/62/2a.- Francisco Ote- --
ro Mejía. Resuelto el día 13 de julio de --

1962, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Juan José González Bustamante. Srío. Lic. Alba Muñoz.
1a. SALA.- Informe 1962, Pág. 63.

REPARACION DEL DAÑO DE LESIONES.- Si el lesionado fué atendido gratuitamente en instituciones de beneficencia pública y privada, sin tener necesidad de erogar gastos para su curación, fue indebido que el sentenciador, tomando como base la opinión de unos peritos, condenara al causante de las lesiones, al pago de una cantidad determinada por este concepto, supuesto que la opinión fué condicionada a que el paciente hubiese sido atendido por médicos particulares.
Directo 5420/1961.- José Raymundo Flores Resuelto el 9 de noviembre de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 712.

REPARACION DEL DAÑO, debe razonarse.- Aunque sea con brevedad, el sentenciador está obligado a razonar su arbitrio en la individualización de la pena, violando garantías si no lo hace, ya que en tal caso se ignoraría si la misma se ajusta o no a derecho.
Directo 2413/1960.- Antonio Montes Roque. Resuelto el 17 de abril de 1962, por unanimidad de 4 votos.- Ausente el Sr. Mtro. González de la Vega. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SALA.- Boletín 1963, Pág. 166.

REPARACION DEL DAÑO. Deber de fundar y motivar la condena.- La condena a la reparación del daño es una afectación a la esfera del gobernado y todo mandamiento de esa naturaleza debe estar fundado y motivado sin que baste la sola expresión de voluntad del órgano de autoridad para estimarse que se ha satisfecho la exigencia del artículo 16 constitucional.
Directo 1689/1960.- Ambrosio Bautista Jaramillo. Resuelto el 5 de julio de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Javier Alba Muñoz.
la. SALA.- Boletín 1961, Pág. 447.

REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE DELITO -- CULPOSO, CUANDO CONCURRE CULPA DEL OFENDIDO.- "Entraría incorrecto uso del arbitrio que concede el artículo 31 del Código Penal Federal, la sentencia en que al fijar se la sanción para una persona a quien se tiene como responsable del delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa, se le impone la obligación de pagar al ofendido la totalidad de la suma en que se estimó la damnificación patrimonial resentida por éste, a pesar de hallarse demostrado en autos que la causa de esa damnificación se integró por el concurso de culpas tanto del acusado como de la víctima, pues en tal situación es justo que la víctima soporte parte del daño, o sea que al encausado solamente se le ha de imponer la carga de la reparación en la proporción que resulte adecuada al tenerse en cuenta las circunstancias tanto de realización del evento como las personales de los su-

Jetos protagonistas, especialmente la mayor o menor gravedad de su respectiva culpa y su situación económica". - Amparo Directo No. - 6014/56. - Quejoso: - Ramón Herrera Corraquis. Fallado el 15 - de octubre de 1957. Por unanimidad de 4 - votos. Pte. Mtro. Chávez S. Ausente Mtro. Chico Goerne. Srío. Lic. Jorge Reyes Taya bas. la. SALA. - Informe 1957, Pág. 40.

REPARACION DEL DAÑO en caso de homicidio. - La invocación de disposiciones extrañas - al Código Penal para determinar la cuantificación de la sanción pecuniaria en cuanto a la reparación del daño en caso de homicidio, implica violación de garantías, - si el órgano decisorio no se apoya en -- pruebas que demuestren el daño que sea -- preciso reparar, la capacidad económica - del acusado y de la víctima y sin existir concurrencia en el sumario, de personas - que dependían del inculpaado o sus herederos; ya que las normas laborales, las tablas de expectativa de vida y las disposiciones civiles sólo deben servir al juzgador penal, de criterio orientador para -- tal efecto, por no existir precepto legal que lo obligue a aplicarlas supletoriamente... Directo 3096/1955. - Pablo Ruz Miranda. -- Resuelto el 17 de enero de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de -- Oca. la. SALA. - Boletín 1956, Pág. 78.

REPARACION DEL DAÑO exigible a tercero. --
Si la persona damnificada es al mismo --
tiempo patrón del acusado, es inconcuso --
que como víctima del delito no pudo re- --
clamarse a sí misma o como "tercero" el --
pago de la reparación del daño correspon- --
diente, siendo lo adecuado, imponer al --
autor la obligación de resarcirlo, ya --
que la ley represiva considera a dicha --
reparación como formando parte de la pe- --
na que debe imponerse al delincuente. --
Empero, si el delincuente es insolvente --
o por alguna otra circunstancia no estu- --
viere en posibilidad de cumplir con el --
compromiso y no deseando el legislador --
que la víctima a familiares se queden --
sin el resarcimiento, establece el siste- --
ma de obligar a los "terceros" que en al- --
guna forma están ligados con el autor, --
fijando un procedimiento expedito para --
la reclamación en forma incidental den- --
tro del mismo sumario penal (artículos --
32 del Código Penal 489 a 493 del Proce- --
so Federal) o dejándolos en libertad de --
recurrir a la vía civil ante los Tribuna- --
les de este orden (artículos 1910 a 1934 --
del Código Civil), enunciando taxativamen- --
te a los posibles terceros obligados (as- --
cendientes, tutores o custodios, directo- --
res de internados o talleres, dueños o --
empresarios, sociedades o agrupaciones y --
al Estado), lo que no se pudo dar en el --
caso en razón de lo expuesto, ya que --
quien podía reclamar los daños fue preci- --
samente el patrón del inculcado y no pu- --
do ser al mismo tiempo víctima y demanda- --
do.

Directo 5478/1960.- Cristino Escobosa Gaytán. Resuelto el 12 de enero de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montesde Oca.
la. SALA.- Boletín 1961, Pág. 69.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictivo lo cometió cuando desempeñaba una comisión al servicio de su patrón, este está obligado al pago de la reparación del daño, en el incidente de responsabilidad civil proveniente de delito, exigible a terceros. La sentencia que así no lo declara es violatoria de garantías.
Amparo número 1813/1961/la.- Aurelio García González. Resuelto el día 12 de enero de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Alberto R. Vela. Srío. Lic. Fernando Castellanos.
la. SALA.- Informe 1962, Pág. 62.

REPARACION DEL DAÑO exigible a terceros.- Concepto de empleado en relación con la misma y para los efectos penales.- La ley penal obliga a reparar el daño a los dueños, empresas o encargados de negociación o establecimientos comerciales de cualquier especie, por los delitos que cometen sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio, y siendo así, para los efectos de la Ley Penal-

no tiene influencia la naturaleza jurídica del contrato que genere las relaciones entre el jefe o patrón y el empleado, bien sean reguladas por el derecho del trabajo o por la legislación mercantil, porque tal distinción no la contempla aquella disciplina y por tanto en este orden debe recutarse empleado al que preste un servicio a otra persona en su beneficio y mediante remuneración.

Directo 1758/1955.- Banco Capitalizador de Ahorros, S.A. Resuelto el 27 de enero de 1956, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Ponente el Sr. Mtro. González Bustamante. Srío. Raúl Guerra Salinas.
la. SALA.- Boletín 1956, Pág. 78.

REPARACION DEL DAÑO exigible al delincuente. Interés jurídico del reclamante.- Si la parte que se dice afectada por un homicidio, omite probar su calidad de causante, no aporta datos que revelen el monto del daño causado y habiéndose pronunciado sentencia de primer grado en que se absolvió al acusado por este capítulo no incita al Ministerio Público para que, en su caso, es claro que carece de interés jurídico que legalmente deba tutelarse, por lo que procede el sobreseimiento del juicio de garantías.

Directo 4990/1951.- Eusebia González González. Resuelto el 20 de junio de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.
la. SALA.- Boletín 1958, Pág. 397.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE AL DELINCUENTE.
TR.- Sobreseimiento.- Constituyendo la re-
paración del daño que deba ser hecha por
el delincuente, parte de la pena pública-
económica, sólo al Ministerio Público in-
combe la reclamación de su aplicación por
estar en sus manos el ejercicio de la ac-
ción punitiva; de donde, la persona que
conforme a la ley tenga derecho a la repa-
ración, le está vedado reclamar la prote-
cción federal en juicio directo contra el
acto del órgano decisorio de segundo gra-
do que la fijó definitivamente.
Directo 2218/1957.- Tatiana Chávez Vda.
de Chávez y Sylvia Lilia Chávez Chávez.
Resuelto el 6 de septiembre de 1957, por
mayoría de 3 votos, contra los de los Sres.
Mtros. Ruiz de Chávez y Chico Goarne. Pon-
ente el Sr. Mtro. González Bustamante.
Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.
1a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 593.

REPARACION DEL DAÑO. Legislación Penal Fe-
deral.- Tratándose de la obligación al pa-
go del resarcimiento del daño por parte
del acusado, se requiere que el monto del
mismo sea fijado pericialmente y atención
dada a la capacidad económica del acusado,
como lo previene el artículo 31 del Código
Penal, y el no escatamiento de dicha re-
paración, implica violación de garan-
tías.
Directo 6923/1958.- Federico Pérez Barra-
gán. Resuelto el 17 de noviembre de 1961,
por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr.
Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Enrique
Padilla Correa.
1a. SALA.- Boletín 1962, Pág. 5.

REPARACION DEL DAÑO. CONDENA A LA.- Si la
violación alegada consiste en que no debió
haberse condenado al inculcado al pago de
la reparación del daño, en vista de que di-
cho pago lo hizo oportunamente, el argumen-
to no es atendible, pues en todo caso debe
considerarse a dicha reparación, cuyo pago
no se hará efectivo cuando haya constancia
en autos de que ha sido cubierto. (S.J.S.,
Vol. LXXXII, Segunda Parte, Pág. 41, Sexta
Tercera, PRIMERA SALA).

REPARACION DEL DAÑO. Procede condenar a ella en todos los delitos. El hecho de que el artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal sólo expresa que los delitos por imprudencia se sancionan con prisión de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesiones y oficios, sin referirse a la reparación del daño, no implica en manera alguna que legalmente no proceda condenar a esa reparación, ya que la regla general, de acuerdo con nuestra actual legislación, es que todos los delitos se sancionen con la reparación del daño, sin que sea necesario repetir esto en cada disposición; sobre todo, si, como en el caso de delitos por imprudencia, éstos no se consideran como entidad delictiva independientemente, como tipo de delito, sino que son una especie de la culpabilidad, como lo es también el dolo, la preterintencionalidad, etc.

Directo 6434/1957.- Joaquín Gallástegui-Nava. Resuelto el 25 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi, Ponente el Sr. Mtro. Chávez S. Srío. Lic. Fernando Ortega. Ia. SALA.- Boletín 1958, Pág. 325.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS- La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de inci

dente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después fallado el proceso.

Amparo directo 5455/1959.- Ismael Piña Pérez. 5 votos. Vol. XIX, Pág. 177.

Amparo directo 3643/1955.- Embotelladora - Kist de Guadalajara, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII. Pág. 89.

Amparo directo 3789/1959.- Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. 5 votos. Vol. XXXII, Pág. 90.

Amparo directo 3641/1955.- Miguel Mariscal Bravo. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, Pág. 93.

Amparo directo 4016/1960.- José Arávelo - Córdoba y Coag. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pág. 84.

JURISPRUDENCIA 250 (Sexta Época), Página - 511, Sección Primera, Volumen la. SALA.- - Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- La sentencia de segunda instancia debe ser congruente con el planteamiento de la demanda, y si en ella no se reclamó la responsabilidad civil objetiva, sino solamente la reparación del daño exigible a tercera persona, no odfatomar en cuenta la autoridad disposiciones legales que no encuadran con el planteamiento de la litis.

Amparo directo 3505/1959. Bienvenido Priego Alvarez. Septiembre 25 de 1959. Unanimidad de 4 votos.
la. SALA.- Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda Parte, Pág. 82.

RESPONSABILIDAD, RECONOCIMIENTO TACITO DE LA.- El hecho de haber cubierto una persona la reparación del daño "que a ella le corresponde", es una tácita admisión de su responsabilidad y semejante afirmación no le causa agravio si no es el único argumento en el que se funda la sentencia en su contra.
Amparo directo 4976/1964. Marta Huerta Alvarez. Abril 22 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y Aguado.

la. SALA.- Sexta Época Volumen XCIV, Segunda Parte, Pág. 30.

REPARACION DEL DAÑO, FUNDAMENTACION DE --
La para fijar la reparación del daño, el
juez natural debe atender tanto al acusa-
do como a la capacidad económica del obli-
gado a pagarla, motivando y razonando su-
ficientemente dicha condena.
Amparo directo 4021/1957.- Angel Oliva -
rea Parra 5 votos. Vol. XVI, Pág. 230.
Amparo directo 4134/1958.- Domingo Cuevas
González. Unanimidad de 4 votos. Vol. --
XXVII, Pág. 83.
Amparo directo 4467/1959.- José Sarajas -
Velázquez. Unanimidad de 4 votos Vol. --
XXIX, Pág. 61.
Amparo directo 446/1960.- Eleuterio de La
ra López. Unanimidad de 4 votos. Vol. --
XXXVIII, Pág. 78.
Amparo directo 1134/1961.- Pedro Torres -
Gallo. 5 votos. Vol. LV, Pág. 55.
JURISPRUDENCIA 251 (Sexta época), Página-
514, Sección Primera. Volumen 1a. SALA.--
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PER
SONA, INCIDENTE DE (Legislación del Estado
de Michoacán).- De acuerdo con lo dispu-
sto por los artículos 32 y 35, Fracción IV,
del Código Penal de Michoacán, la repara-
ción del daño como sanción económica de --
carácter público, corre a cargo del delin-
cuente, pero puede ser deducida en contra
de tercero obligado mediante un incidente
en ejercicio de la acción de responsabi-
lidad civil correspondiente. Ahora bien, pa-
ra que dicha acción prospere, es requisito
indispensable que exista declaración judi-
cial de que el acusado es responsable del
delito que se le atribuye, pues tal pronun-

ciamiento genera jurídicamente el derecho a la reparación del daño causado con la comisión del hecho delictuoso. Consecuentemente, la sentencia que condena a los tres caros obligados en el incidente de recaración del daño, sin que en el proceso penal se haya hecho declaración alguna sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, es violatoria de garantías.

Amparo directo 5100/1963. Autotransportes de Carga Modelo, S. de R. L. y C. V. No. viembre 24 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo F. la. SALA.- Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, Pág. 49.

la. SALA.- Informe 1965, Pág. 59. Título idéntico, tesis 1738, Pág. 704, de nuevo volumen ACTUALIZACION I PENAL.

REPARACION DEL DAÑO, QUIEN ESTA OBLIGADO A LA.- La Sala no comparte la opinión emitida en la ejecutoria pronunciada en el amparo número 6014/1966, porque de su contenido se desprende que se prejuzga sobre la conducta delictuosa imprudencial en que incurrió la víctima del delito, en tanto que a ésta se le atribuye la comisión de determinados hechos que en concurso con la culpa del quejoso, dieron origen a los hechos delictuosos, pretendiendo que también la víctima de estos debe sonportar parte del daño causado. Si en los términos del artículo 30 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, la reparación del daño comprende la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a sus familiares es inconcuso que la reparación del daño

debe correr a cargo exclusivamente del -
acusado, ahora quejoso, sin que sea da- -
ble compartir dicha onera pública con la -
víctima del delito, en contra de quien -
no se ejercitó acción penal ni ha sido -
objeto del enjuiciamiento y condena co -
rrespondiente.

Amparo directo 904/1966. Conrado Mercado
Pérez. Febrero 27 de 1967. Unanimidad 5 -
votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolloso
F.

1a. SALA.- Informe 1967, Pág. 51.

REPARACION DEL DAÑO, TERMINO PARA RENDIR
PRUEBAS PARA LA.- Dentro de la técnica -
del proceso penal no hay oíciamente un -
término exclusivo para la rendición de -
las pruebas relativas a la reparación --
del daño, en atención a que desde el au -
to cabeza de proceso, hasta el que decla -
ra cerrada la instrucción, las partes --
quedan válidamente ofrecer y rendir prue -
bas.

Amparo directo 2749/1963. Rafael Quinta -
na Martínez. Abril 14 de 1966. Unanimi -
dad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rive -
ra Silva.

1a. SALA.- Sexta Época, Volumen CVI, Se -
gunda Parte, Pág. 49.

REPARACION DEL DAÑO, MONTO DE LA, EN CA -
SO DE RECUPERACION DE PARTE DE LOS OBJE -
TOS DEL DELITO. Aunque de acuerdo con el
dictamen pericial la valoración de los -
objetos materia del delito matrimonial -
haya ascendido a cierta cantidad, si al -
gunos de esos objetos fueron recuperados
y restituidos al ofendido, la condena a -

la reparación del daño se debe establecer tomando en consideración la devolución de aquellos objetos y no la cantidad total fijada en el peritaje. Amparo directo 2168/1971. José Martínez Gatica, Agosto 30 de 1971. Unanimidad. Ponente; Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez. la. SALA.- Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, Pág. 51.

REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCIÓN DE LA. REQUISITOS PARA QUE OPERE CUANDO SE OMANDA A TERCERO. Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal Federal, es menester que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictuosos, por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública, sino como responsabilidad civil exigible a persona diferente del inculcado. Amparo directo/322/1969. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. Septiembre 4 de 1969. Unanimidad. Ponente; Mtro. Ezequiel Burgoa Ferrera. la. SALA.- Séptima Época, Volumen 9, Segunda Parte, Pág. 33.

REPARACION DEL DAÑO.- De los términos del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, se desprende que la reparación del daño, tratándose de atropello a un vehículo, comprende no solamente el pago de los desperfectos que aquel sufrió, sino también la indemnización de los perjuicios; estando constituidos éstos, por la falta de lucro o oro

ducto que normalmente pueda producir el -
vehículo.
Quinta Época, Tomo XLVIII, págs. 2975. Cfa.
de Tranvías de México, S.A.
1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975-
SEGUNDA PARTE 1a. Relacionada de la JURIS
PRUDENCIA, "REPARACION DEL DAÑO. PRICI -
SION DEL MONTO", tesis 1898.

REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR
EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A -
LA.- El artículo 5o. de la Ley de Amparo,
estatuye que son parte en el juicio de am
paro...III.- El tercero o terceros parju
dicados, pudiendo intervenir con ese ca
racter...b).- El ofendido o las personas
que, conforme a la ley, tengan derecho a
la reparación del daño o a exigir la res
ponsabilidad civil proveniente de la comi
sión de un delito, en su caso, en los ju
icios de amparo promovidos contra actos ju
diciales del orden penal, siempre que es
tos afecten dicha reparación o responsabi
lidad. Ahora bien, si conforme a lo dis
puesto por el artículo 417 del Código de
Procedimientos Penales del Distrito y Te
ritorios Federales, el ofendido o sus le
gítimos representantes, cuando aquél o es
tos coadyuvan en la acción reparadora y
sólo en lo relativo a ésta, tienen dere
cho a apelar, es incuestionable que la
persona que tenga derecho a la reclama
ción del daño está legitimada para recu
rrir al amparo ante la revocación por el
tribunal de apelación, de la condena a la
reparación del daño a que en primera ins
tancia había sido condenado el inculcado,
sin que, por otra parte, obste para admi-

tir la demanda de garantías al hecho de que el artículo 10 de la Ley de Amparo circumscriba la procedencia de aquélla a los actos que emanar de un "incidente" de reparación o de responsabilidad civil, habida cuenta que en lo que respecta a la primera hipótesis, y de acuerdo con el carácter de pena pública que en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales tiene la reparación del daño exigible al acusado, la incoación de un incidente resulta anacrónica en tal legislación. En ese orden de ideas, es de concluirse que siendo parte en el juicio de amparo la persona que tenga derecho a la reparación del daño, dada su calidad de coadyuvante del Ministerio Público en la exigibilidad de aquélla al inculcado en el proceso penal, la misma está plenamente legitimada para promover el amparo. Reclamación en el amparo directo 3253/1973. María del Refugio García Vda. de Juárez Abril 18 de 1974. Unanidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Zequiél Burguete Farrera. la. SALA. Séptima Época, Volumen 64, Segunda Parte, Pág. 33.

REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA .- Cuando la Ley de Amparo habla de incidentes de reparación del daño, está refiriéndose a una entidad que originalmente no existe en el procedimiento, y no tiene otro alcance que el de referirse a que se declare en el proceso o en la sentencia de segundo grado el derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, pero sin necesidad de que la parte ofendida en el delito, como coadyuvante del Ministerio Público, pro-

mueva por cuerda suagrada un incidente, -
ques teniendo el carácter de pena pública -
ca la reparación del daño, en la senten -
cia que declaró la culpabilidad del autor
del delito, está legitimada la parte ofen -
dida para ocurrir a juicio de amparo, -
cuando la sentencia de segunda instancia -
resuelve sobre la reparación del daño por
apelación del ofendido, si la legislación
procesal correspondiente le concede este
recurso, porque se afectan sus intereses -
exclusivamente en lo que concierne a la -
reparación del daño. En cambio, la situa -
ción se presenta como distinta, cuando de
acuerdo al sistema de la Ley Procesal re -
activa, no se concede al ofendido dicho
recurso, como ocurre en el Código Federal
de Procedimientos Penales, en sus artícu -
los 141, 364 y 365, que establecen, res -
pectivamente, que la persona ofendida por
un delito no es parte del procedimiento -
penal; que la segunda instancia se abrirá
a petición de parte legítima y que tienen
derecho a apelar el Ministerio Público, -
el inculcado y los defensores, pero no al
ofendido, el que en esas condiciones no
está legitimado para ocurrir al amparo.
Reclamación en el amparo directo 6755/1965.
Tulogio Templos Picazzo. Julio 25 de 1973.
5 votos. Ponente: Mtro. Zezequiel Burgue -
ta Farrera.
la. SALA.- Séptima Época, Volumen 55, Se -
gunda Parte, Pág. 45.
Tesis que ha sentado precedente:
Reclamación en el amparo 4630/1970. Penal.
Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coag. -
Marzo 9 de 1972. Mayoría de 4 votos. Po -
nente: Mtro. Zezequiel Burguete Farrera.
la. SALA.- Séptima Época, Volumen 39, Se -
gunda Parte, Pág. 81.

REPARACION DEL DAÑO, CARACTER DE PENA PUBLICA DE LA.- El hecho de que el propietario de un vehículo tripulado por el acusado y que sufra daños, de los cuales se da fe; no denuncie éstos ni reclame su pago, en forma alguna libera de responsabilidad al acusado, pues la reparación del daño tiene carácter de pena pública, no necesita querrela y se impondrá de oficio al infractor, sin que sea preciso que el ofendido se constituya en parte dentro del proceso, en los términos del artículo 29 del Código Penal Federal.

Ampero directo 1072/1973. Miguel Angel -- Falcón. Agosto 15 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.
la. SALA.- Séptima Sección, Volumen 56, Segunda Parte, Pág. 59.

REPARACION DEL DAÑO, CUANTIFICACION DE -- LA, EN CASOS DE REFERENCIA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- El hecho de que algunos Códigos de los Estados refieren para cuantificar el monto de la reparación del daño a la Ley Federal del Trabajo, no significa que deben usarse por alto las pruebas obtenidas en el proceso respecto a los ingresos de la víctima, o que ninguna prueba se requiera de ello. Llevado al extremo el criterio contrario, se llegaría al caso de condenar al pago de la reparación del daño fijándolo de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, que comprende a quienes trabajan, en beneficio de los causantes de la víctima de un homicidio aun desconociándose si tenía algún ingreso y si estaba en condiciones de tenerlo.

Amparo directo 4887/1973. Roberto Montalvo Saucedo. Marzo 20 de 1974. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Farrera. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez.

la. SALA.- Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, Pág. 35.

REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, - IMPROCEDENCIA DE LA APELACION INTERPUESTA POR EL OFENDIDO EN CASO DE.- El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 141, 364, y 365, establece que la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, que la segunda instancia abrirá a petición de parte legítima y que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado y los defensores; por otra parte, en términos de lo preceptuado por el artículo 29 del Código Penal Federal, la reparación del daño que deba ser hecha por el acusado tiene el carácter de pena accesoria que significa que en aplicación del principio de división de funciones procesales, consagrado en el artículo 21 Constitucional, que establece el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, es a éste a quien concierne pedir la reparación del daño y no al particular ofendido; de manera que si la Representación Social no se inconforma del monto fijado por el Juez de Primera Instancia y de la cantidad señalada para que el sentenciado goce del beneficio de la condena condicional, ante esa ausencia de impulso de la parte a la que constitucional

mente le corresponde pedir la aplicación de las penas; el Tribunal de Alzada se encuentra jurídicamente imposibilitado de modificar esos aspectos de la sentencia condenatoria apelada. Por lo demás, es evidente que de conformidad con los dispositivos legales invocados, el recurso que interpongan los beneficiarios de la reparación del daño no debe admitirse, porque no siendo partes en el proceso, no tienen el derecho de apelar que únicamente se establece en favor del Ministerio Público, el inculcado y los defensores; a este respecto, es conveniente hacer notar que el sistema del Código Federal de Procedimientos Penales difiere de otras codificaciones locales, como la del Distrito y Territorios Federales, que en su artículo número 417 concede el derecho de apelar al ofendido en lo relativo a la acción reparadora cuando coadyuve en ésta, por lo que el recurso que se intenta en términos de este Código sí se encuentra legitimado, lo que no ocurre en materia federal, por las terminantes disposiciones de la ley procesal que rige en el fuero.

Amparo directo 5353/1971. Eugenio Mejía -- Burgos. Agosto 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farfán.

la. SALA.- Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, Pág. 55.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.-- Si el sujeto pasivo del daño patrimonial lo fue el patrón del res, es incongruente sostener que éste, por ser a su vez patrón del inculcado, se encuentra obligado a pagar nada menos que sus propios daños. Pues en la legislación punitiva federal, el principal-

obligado a la reparación con restitución de la cosa obtenida con el delito o su pago y a la indemnización a la víctima (sujeto pasivo del daño) o sus familiares (afectados), lo es el propio delincuente, ya que por su conducta intencional o culposa se produce el resultado, lesionándose aquellos intereses y por consecuencia, dicho legislador determina que tal reparación constituye "gana pública" formando parte de la sanción pecuniaria (artículos 29 y 30 del Código Penal Federal). Empero si el delincuente es insolvente o por alguna otra circunstancia no estuviere en posibilidad de cumplir con el compromiso y no deseando el legislador que la víctima o familiares se queden sin el resarcimiento, establece el sistema de obligar a los terceros que en alguna forma están ligados con el autor, fijando un procedimiento expedito para la reclamación en forma incidental dentro del mismo sumario penal (artículos 32 del Código Penal 489 a 493 del Procesal Federal) dejándolos en libertad de recurrir a la vía civil ante los tribunales de este orden (artículos 1910 a 1934 del Código Civil), enunciando taxativamente a los posibles terceros obligados (ascendientes, tutores o custodios, directores de internados o talleres, dueños o empresarios, sociedades, agruaciones y al Estado), lo que no se pudo dar en el caso en razón de lo expuesto, iban a ser condenados a devolver menos, en relación con su capacidad ya que quien podía reclamar los daños fue precisamente el patrón del inculcado y no pudo ser al mismo tiempo víctima y demandado.

Sexta Época; Segunda Parte; Vol. XLIII, --
Pag. 82. A. D. 5478/1960. Cristino Espinosa
Gaytán. Unanimidad de 4 votos.
1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia 1975-
SEGUNDA PARTE 2a. Relacionada de la JURIS-
PRUDENCIA, "REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A
TERCEROS", tesis 1887.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- -
Si de las constancias procesales se desoren
de que el autor de un hecho delictuoso lo
cometió cuando desempeñaba una comisión al
servicio de su patrón, éste está obligado
al pago de la reparación del daño, en el
incidente de responsabilidad civil prove-
niente del delito, exigible a terceros. La
sentencia que así no lo declara es violato-
ria de garantías.

Sexta Época, Segunda Parte; Vol. LV, Pág.-
55. A. D. 1813/1961. Aurelio García González -
1ez. 5 votos.
1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia 1975
SEGUNDA PARTE 5a. Relacionada de la JURIS-
PRUDENCIA, "REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A
TERCEROS", tesis 1887.

REPARACION DEL DAÑO. FIJACION DE LA.- La --
Jurisprudencia visible a fojas 49 del Volu-
men CXIV, Sexta Época, del Seminario Judi-
cial de la Federación, que bajo el rubro
"REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA", es-
tablece: "El artículo 31 del Código Penal
del Distrito y Territorios Federales, al --
exigir como requisito indispensable la ca-
pacidad económica del inculcado, se refie-

re exclusivamente a los casos en que es necesario reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestran los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que al condenado a cubrir la queda posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", es posterior a la (Jurisprudencia) 251 de la Compilación Jurisprudencial de 1917 a 1965, por lo que debe de considerarse como complementaria, y en tal virtud, ambas jurisprudencias no se oponen.
Amparo directo 2232/1974. Fluvio Rodríguez-Acosta. Septiembre 6 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollado F. la. SALA.- Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, Pág. 29.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA, EN RELACION CON LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO.- Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal determina en su primera parte

que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagar, también es verdad que esta Primera Sala, en jurisprudencia definida que aparece publicada en la página 49 del Volumen CXIV, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, a propósito de la repetida reparación del daño, ha establecido el siguiente criterio: "REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculcado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirle puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin", lo que significa

que es intrascendente que en un caso dado -
al Ministerio Público agorte o no pruebas -
sobre la capacidad económica del obligado -
a reparar el daño, ya que la base para la -
cuantificación de éste depende exclusivamen -
te del monto de los daños causados, según -
constancias que obran en autos.

Amparo directo 2773/1972. Instituto de Segu -
ridad y Servicios Sociales de los Trabajado -
res del Estado. Junio 14 de 1973. Unanimi -
dad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Agui -
lar Álvarez.

la. SALA.- Séptima Época, Volumen 54, Segun -
da Parte, Pág. 47.

Tesis que han sentado precedentes:

Amparo directo 4476/1971. Juan Pablo Hernán -
dez Jiménez. Marzo 2 de 1972. Unanimidad de -
4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burgueta -
Farrera.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE -
LA. La reparación del daño en cuanto consis -
ta en la restitución de la cosa obtenida por -
el delito y en los frutos existentes, o en -
el pago del precio de ellos; o en la indem -
nización del daño material causado a la víc -
tima o a tercero, no debe ser inferior al -
perjuicio material sufrido por la víctima -
en cualquiera de los casos a que se refie -
re la ley, así sea total el estado de in -
solvencia del inculcado, ya que de tomarse -
rigidamente en cuenta esta circunstancia, la -
reparación del daño como pena pública deja -
ría de ser aplicable en todos los casos de -
insolvencia del responsable del delito; la -
conciencia económica del obligado al pago de -
la reparación del daño, sólo debe tenerse -
en cuenta para fijar el monto del daño ma -
terial.

A. D. 571/1965.- Silvestre Paz López. 5 votos.
Séxta Época, Vol. XCII, Segunda Parte, Pág.
44.

A. D. 3469/1964.- Manuel Aguilera Robles.- 5 votos. Sexta Época, Vol. CXXXII. Segunda Parte, Pág. 34.
Reclamación en el amparo 4630/1970.- Rosalba Jiménez Vda. de Martínez y Coag. Mayoría de 4 votos. Séptima Época, Vol. 39. Segunda Parte, Pág. 81.
A. D. 3134/1972.- Gonzalo Pérez Rivera. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Vol. 48. Segunda Parte, Pág. 21.
A. D. 7696/1965.- David García Borges. Mayoría de 4 votos. Séptima Época, Vol. 48. Segunda Parte, Pág. 39.
JURISPRUDENCIA 268 (Séptima Época), Pág. 582, Volumen la SALA.- Segunda Parte Apéndice -- 1917-1975.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA. La capacidad económica del obligado a reparar el daño causado no es debile tomarla en cuenta, dado que de atenderse rigidamente a dicha circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todo caso de insolvencia del responsable del delito.
Amparo directo 5818/1972. José Francisco Ansel Mendoza. Abril 5 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera.
la. SALA Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, Pág. 37. Tesis que han sentado precedente:
Amparo directo 8773/1962. Pedro Pacheco Gutiérrez. Agosto 26 de 1963. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante.
la. SALA Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, Pág. 33.
Amparo directo 571/1965. Silvestre Paz Juárez. Julio 19 de 1965. 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.
la. SALA Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, Pág. 44.

Amparo directo 4476/1971. Juan Pablo Hernández Jiménez. Marzo 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete - Ferrera.

la. SALA Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 92.

Amparo directo 3398/1972. Amancio Aragón -- Baez. Noviembre 24 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Álvarez.

la. SALA Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, Pág. 39.

Amparo directo 3134/1972. Gonzalo Pérez Rivera. Diciembre 7 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Burguete Ferrera.

la. SALA Séptima Época, Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 21.

Amparo directo 7696/1965. David García Borges. Marzo 30 de 1967. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

la. SALA Séptima Época, Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 39.

Amparo directo 4811/1972. Jesús Sánchez Hernández. Enero 31 de 1973. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

la. SALA Séptima Época, Volumen 49, Segunda Parte, Pág. 31.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACION DEL MONTO DE LA, RECURRIENDO A NORMAS LABORALES.- Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, al remitirse a las normas laborales en auxilio de la ley penal, para determinar el monto de la reparación que debe de pagarse, sin que esta circunstancia implique que se supla la deficiencia de la queja, pues por ser la reparación del daño, una pena pública, la misma es exigible desde el momento en que alguien es condenado por un hecho delictuoso.

Amparo directo 1765/1974. Arturo Almanza A. Septiembre 6 de 1974. Ponente: Mtro. Fz. --
quiel Burgueta Ferrera.
la SALA Sexta Época, Volumen 69. Segunda-
Parte, Pág. 30.

REPARACION DEL DAÑO. FUNDAMENTACION DE LA-
Para fijar la reparación del daño, el juez
natural debe atender tanto al acusado como
a la capacidad económica del obligado a pa-
garla, motivando y razonando suficientemen-
te dicha condena.

A. D. 4021/1957.- Angel Olivares Parra 5 -
votos. Sexta Época, Vol. XVI, Segunda Par-
te, Pág. 230.

A. D. 4134/1958.- Domingo Cuevas González.
Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. -

XXVII, Segunda Parte, Pág. 83.

A. D. 4467/1959.- José Barajas Velázquez. -

Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. -

XXIX, Segunda Parte, Pág. 61.

A. D. 446/1960.- Eleuterio de Lara López. -

Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. --

XXXVIII, Segunda Parte, Pág. 78.

A. D. 1134/1961.- Pedro Torres Gallo. 5 vo-
tos. Sexta Época, Vol. LV, Segunda Parte, -

Pág. 55.

JURISPRUDENCIA 251 (Sexta Época), Pág. 514,
Volumen la SALA.- Segunda Parte Académica -

1917-1965. (En nuestra ACTUALIZACION I PR--
NAL, tesis 1744, Pág. 707).

REPARACION DEL DAÑO, INOPERANCIA DE LA, -- SIN DELITO. -- Si no se promovió juicio apoyándose en la teoría del riesgo creado o responsabilidad objetiva a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil, y el incidente promovido por la persona cuyos bienes resultaron dañados fue en contra de persona diversa del inculcado y relativo a la reparación del daño proveniente de delito, debe decirse que en los términos del artículo 32 del Código Penal Federal, no es la responsabilidad de un tercero la que crea ese precepto cuando no existe la comisión de un delito, habida cuenta de que al no darse éste, menos aun puede condenarse a un tercero al pago de la reparación del daño dentro del incidente; tanto más, cuanto que, tratándose de del Estado, según la fracción VI del invocado artículo 32, está obligado a reparar el daño, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados, debiendo entenderse tal disposición en el sentido de que la obligación subsidiaria subsiste cuando exista la comisión del delito y se ha condenado al inculcado a reparar el daño, reparación ésta que tiene el carácter de pena pública. Amargo directo 2708/1972. Pablo Vázquez Huítron. Marzo 12 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel Surguete Farrera. la SALA. -- Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, Pág. 27.

REPARACION DEL DAÑO, PRECISION DEL MONTO. -- En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar --

cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni enlazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Págs.
Tomo LIII.- Macario Castillo 2168
A. D. 1304/1959.- Rodolfo Quintanilla Tsonjal. 5 votos.
Sexta Época, Vol. XXVI. Segunda Parte. Pág. 121.
A. D. 3507/1961.- Francisco Ocaña Hernán - dez. 5 votos.
Sexta Época, Vol. LV. Segunda Parte, Pág.- 55.
A. D. 8928/1961.- Alfonso Vázquez Pérez. - Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. - LX. Segunda Parte, Pág. 40.
A. D. 2970/1963.- José Cruz Gómez. 5 votos.
Sexta Época, Vol. XC. Segunda Parte, Pág.- 26.
JURISPRUDENCIA 269 (Sexta Época), Pág. 587.
Volumen la SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965,
JURISPRUDENCIA 252, Pág. 516. (En nuestra - ACTUALIZACION 1 PENAL, tesis 1753, Pág. 710).

REPARACION DEL DAÑO, PRESCRIPCION DE LA. NO OPERA CUANDO SE DEMANDA A TERCERO.- Para que opere la prescripción a que se contrae el artículo 113 del Código Penal Federal, es necesario que la reparación del daño como sanción pecuniaria sea impuesta en sentencia ejecutoria al autor de los hechos delictivos; por lo que no opera si la reparación del daño que se demanda no fue como pena pública, sino como responsabilidad civil exigible a persona diferente del inculpaado.

Séptima Época, Segunda Parte, Vol. 9, Pág. 33. A. D. 322/1969. Omnibus de Oriante, S. A. de C. V. 5 votos.
1a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE 7a Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE - A TERCEROS", tesis 1887.

REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA
Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido. Tomo LXVI.- Ponce Rodríguez Donat ^{Pág. 189}
A. D. 2201/1957.- Constancio Luna Bernal y Cosq. Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. VI. Segunda Parte, Pág. 221.
A. D. 3544/1958.- Amador Arellano Cervantes. 5 votos. Sexta Época, Vol. XXV. Segunda Parte, Pág. 95.
A. D. 4213/1960.- Alberto Martínez Luna. -- Unanimidad de 4 votos. Sexta Época, Vol. XL. Segunda Parte, Pág. 71.
A. D. 2691/1961.- Unanimidad de 4 votos. -- Sexta Época, Vol. XLVIII. Segunda Parte, Pág. 33.
JURISPRUDENCIA 270 (Sexta Época), Pág. 589. Volumen la SALA Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1966, JURISPRUDENCIA 253, Pág. 517. (En nuestra ACTUALIZACION 1 PENAL, tesis 1754, Pág. 711).

REPARACION DEL DAÑO. APLICACION DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al Juezador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual, debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aun en los casos en que el ofendido renuncia a ella, debe solicitarse a favor del estado. Amparo directo 2724/1976. Francisco Fajardo Ortega. Sentiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

1a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 33, Pág. 29.

"La reparación del daño no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculcado. La capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el monto del daño moral". JURISPRUDENCIA. ACTUALIZACION IV PENAL, tesis 1893, Pág. 912.

REPARACION DEL DAÑO, CONDENA A LA.- Si la violación alegada consiste en que no debió haberse condenado al inculgado al pago de la reparación del daño, en vista de que dicho pago lo hizo oortunamente, el argumento no es atendible, pues en todo caso debe condenarse a dicha reparación, cuyo pago no se hará efectivo cuando hay constancia en autos de que ha sido cubierto.

Amparo directo 2158/1975. Nassin Bujama Rg mos y coags. Octubre 30 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ntro. Mario G. Ró bolledo Fernández.

la. SALA Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, pag. 41.

"Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprobaba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". JURISPRUDENCIA. ACTUALIZACION IV PENAL, tesis 1900. Pág. 916.

REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA FEDERAL, IN PROCEDENCIA DEL AMPARO INTERPUESTO POR EL OFENDIDO EN CASO DE.- El artículo 10 de la ley de Amparo establece en su primera parte que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

y si de los autos del proceso no se infiere que el ofendido quejoso haya sido parte; ya que nunca se constituyó como coadyuvante del Ministerio Público Federal, que ejerció la acción penal por el delito de secuestro en agravio del ofendido promoviente del amparo, éste resulta improcedente, pues el Código Federal de Procedimientos en la materia no lo autoriza a intervenir, a diferencia de lo que ocurre en el Distrito Federal y algunos Estados de los Estados Unidos, en los que el ofendido coadyuva con el Ministerio Público en la aportación de pruebas y aun tiene derecho de apelar en la parte de la sentencia que se refiere a la condena a la reparación del daño. En estas condiciones, se advierte que no está legitimada la parte ofendida para que pueda acudir al juicio de amparo impugnando una resolución en materia penal en la que se ha absuelto, en grado de apelación, a la reparación del daño al acusado; indistintamente que queda hacerla valer en la vía civil que estima legalmente procedente. Amparo directo 312/1974. Instituto Mexicano del Petróleo. Agosto 25 de 1975. Mayoría de 3 votos. la.- SALA Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, Pág. 47.

REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE DERIVA DEL DELITO QUE MOTIVA LA CONDENA. Todo delito de daño de vida, por una parte, a la sanción y, por la otra, a la obligación de reparar el daño causado como-

consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito, siendo por ello que si el delito no llega a consumarse no tendrá existencia jurídica la sanción, ni la obligación reparatoria de daños. Y, para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad legal de imponer sanciones, previo el proceso correspondiente, es indispensable que el Ministerio Público ejercite acción penal, primero y formule acusación, después. Por lo anterior, si los daños sufridos por un imputable de la ofendida se causaron en forma independiente del delito de robo, es decir, por los hechos diversos que constituyeron de manera autónoma el diverso delito de daño en propiedad ajena, respecto del cual no se ejercitó acción penal, ni se formuló acusación, resulta evidente la violación a las garantías del quejoso.

Ampero directo 1701/1975. Ponente: Abel Huitrón y A.

Ampero directo 1769/1975. Ponente: Abel Huitrón y A.

Ampero directo 1977/1975. Ponente: Daniel Carbajal-González. Marzo 31 de 1976. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A.

Ampero directo 1979/1975. Ponente: Roberto Criollo-García. Marzo 31 de 1976. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A.

la. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 34, pag. 30.

REPARACION DEL DAÑO NO SOLICITADA POR EL MINISTRO PÚBLICO.- Si se toma en cuenta que la reparación del daño tiene calidad -

de pena pública, aunque el representante social no la solicite, el juzgador no viola la ley cuando resuelve al respecto, ya que es a él a quien corresponde aplicar las disposiciones relativas.
Amparo directo 4213/1975. Heriberto Cantú-Torres. Diciembre 4 de 1975. 5 votos. Ponente: Sr. Ernesto Aguilar Álvarez.
SALA Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, pág. 33.

REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE, PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL).
El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causan a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no pueden ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo de la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de sus ingresos que destinaba para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la legislación federal mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y así mismo fija la utilidad o salario máximo --

que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los casos de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador Federal y deben complementarse mutuamente; máxime en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la Ley Penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la ley y del legislador, por lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que la sostenía o ayudaba a su sostenimiento.

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 8, Pág. 27. A. D. 8590/67. Materiales Triturados, S.A. - 5 votos.

REPARACIÓN DEL DAÑO. BASES PARA FIJAR EL MONTO DE LA. - Es evidente que toda sentencia condenatoria debe traer aparejada la condena a la reparación del daño si así lo solicitó el Ministerio Público, y si en la ley punitiva aplicable, como es la del Distrito Federal, no hay disposición sobre el particular, adoptar el criterio de las leyes civiles y del trabajo para fijar el quantum de la reparación, resulta adecuado y no quebranta por tanto, garantías por incorrecta aplicación de la ley.

Amparo directo 611/71.- Alberto de la Rosa Padilla.- 7 de marzo de 1973. Unanidad de 4 votos.- Ponente: Mario G. Rebollo de F.

Véase:

Séptima Época:

Volumen 8, Segunda Parte, Pág. 27.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 51. Pág. 27.

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA A LA, INDEBITAMENTE FUNDADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Es violatoria de garantías la condena al pago de la reparación del daño, en un caso de homicidio, que toma como base las disposiciones relativas a accidentes laborales de la Ley Federal del Trabajo, sin estar consignada dicha reparación en la Ley sustantiva penal, como ocurre en el artículo 32 del Código Penal del Estado de Tabasco, que previene la procedencia de la sanción pecuniaria.

Amparo directo 4002/71.- Humberto Pérez -- Escobedo.- 8 de diciembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 36. Pág. 23.

REPARACION DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. NATURALEZA DE LA ACCION QUE ORIGINIA (LEGISLACION FEDERAL).- El sistema del Código Penal Federal respecto a la reparación del daño, consiste en considerarlo como una pena pública cuando se aplica a los reos de delito y como una sanción independiente de una gestión privada, si se aplica a terceros - no responsables del delito; pero en uno y otro caso, la condena a la reparación del daño tiene como hipótesis siempre, una sentencia penal declarando a cierta o ciertas personas como responsables del delito, ya que sin una condena de tal naturaleza, no se dan los presupuestos de la ley, que tiene como consecuencia la sanción consistente en condenar a pagar un daño por lo que - si se demuestra que los responsables del delito imprudencial causante de homicidio y daño en propiedad ajena, eran empleados de otra empresa, y no se presentó ningún medio probatorio referente a que dichos reos tuviesen alguna relación con la que - josa, de las comprendidas en el artículo 32 del Código Penal Federal, en esa virtud, no habiéndose comprobado que esta última - tuviese una relación, de las ya señaladas con los responsables del delito y, asimismo, que ni la actora le atribuye esa relación en su demanda, procede declarar que - los hechos que pudieron haber originado el nacimiento de la obligación de pagar a la -

quejosa, no se realizaron, y por lo tanto, el derecho que corresponde a la actora no llegó a nacer, por lo que carece de acción en contra de dicha quejosa, pues le faltaba la causa petendi, de la misma y, así la responsable sí viola garantías al estimar procedente dicha acción, puesto que como juzgador penal que resuelve un incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, sólo puede considerar como procedentes las acciones que exclusivamente se derivan del ordenamiento penal, que en el caso son las dirigidas contra las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 32 del Código Penal Federal.

Ampero directo 8581/67.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 13 de agosto de 1969.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.

S.J.F., Séptima Época, Vol. 8 Pág. 28.

REPARACION DE DAÑO, FIJACION DEL MONTO DEL DAÑO.- Lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal Federal, en cuanto a que para fijar la reparación se toma en cuenta la capacidad del obligado, sólo tiene aplicación en tratándose de resarcir daño moral, dado que, de no ser así, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito.

Ampero directo 4811/72.- Jesús Sánchez Hernández.- 31 de enero de 1973.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Precedentes:
Sexta Época:
Volumen LXXIV, Segunda Parte, Pág. 33.

Volumen XCVII, Segunda Parte, Pág. 44.
Septima Poca,
Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 92.
Volumen 47, Segunda Parte, Pág. 39.
Volumen 48, Segunda Parte, Pág. 21 y 39.
Semanario Judicial de la Federación. Séptima Poca. Volumen 49. Pág. 31.

C: RESPONSABILIDAD CIVIL.

Aun cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esa última, sin embargo, exige como antecedente necesario, la existencia de un hecho calificado por la ley como delito; de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir, no pudiendo haber efecto sin causa, habrá que establecer que no existe la responsabilidad civil consiguiente. (T. LV. -- Pág. 3097).

El sistema seguido por el nuevo Código Penal, al considerar la responsabilidad civil como una parte de la pena, como una sanción que debe hacer valer el Ministerio Público, no saca del patrimonio del ofendido, el producto que se obtiene como responsabilidad civil proveniente de delito, toda vez que es el propio ofendido quien lo aprovecha. El ordenamiento citado quiso únicamente facilitar el resarcimiento del daño causado, teniendo en cuenta que en multitud de ocasiones, los ofendidos carecían de los elementos de cultura indispensables para reclamarlo por sí, o de los económicos necesarios para asesorarse debidamente, y creyéndose por un principio de justicia, que

exige como condición principal de la pena, -
la de ser conducente y eficaz para resurgir -
el ofendido de las consecuencias por la comi- -
sión del delito por él sufridas, que se -
traducen en pérdidas económicas, establecié -
ndo que dichas acciones se ejercerán por el -
Ministerio Público, en beneficio de las víc -
timas y no de los delincuentes, haciéndoles -
más efectiva y rápida esa responsabilidad, -
y siendo esta la esencia del nuevo sistema -
seguido por el legislador, no sería razona -
ble concluir que por virtud del propio sis -
tema, no pueda la parte ofendida intentar -
su acción de responsabilidad civil, cuando -
por circunstancias especiales (muerte o en -
fermedad mental del delincuente), el Minis -
terio Público no pueda iniciar o perseguir -
la respectiva acción penal. La ley prevé el -
caso más frecuente de que la acción penal -
culmine con un fallo que decida sobre la -
culpa u omisión con que se ataca un dere -
cho formal, existente y colosalidad y en -
que deberá también decidirse sobre la res -
ponsabilidad civil; mas la regla general -
no puede aplicarse a los casos especiales -
en que el representante social no puede ini -
ciar o perseguir un proceso, y sería injusto -
que, en tales casos, el ofendido perdiera -
el derecho de exigir la reparación de los -
daños y perjuicios que le ocasionó la ac -
ción delictuosa, sólo porque el causante -
del mismo no es capaz de responsabilidad -
criminal, a más de que por otra parte, la -
excluyente de responsabilidad criminal, en -
nada afecta a la civil, pudiendo subsistir -
ésta, independientemente de aquélla; de lo -
que se concluye que un sujeto privado del -
uso de la razón, es responsable civilmente -

de los actos que en ese estado hubiere ejecutado, siempre que los mismos hayan ocasionado daños y perjuicios, y que, ejecutados por un capaz de responsabilidad criminal, hubieran constituido un delito. (T. LIII. Pág. 858).

La circunstancia de que en el proceso se absuelva al empleado de una empresa, por culpa respecto a su responsabilidad penal, no incide que quede plenamente acreditado en autos, que el hecho ilícito tuvo lugar y que se condene al pago de la responsabilidad civil. (T. LII. Pág. 2227).

La fracción IV. del artículo 32 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece: "están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29, los dueños, empresarios o encargados de negociaciones o establecimientos de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio". Ahora bien, si el que desempeña el cargo de cobrador de un vehículo, teniendo estrictamente prohibido por la empresa, manejar dicho vehículo, lo hace, y causa algún daño, es evidente que el dueño no está obligado a reparar el propio daño, puesto que esa obligación sólo existe cuando los empleados lo causan en el desempeño de su servicio; y la sentencia que declara lo contrario, es violatoria del artículo 14 constitucional. (T. LIII. Pág. 1633).

Si se declara que no hay delito que perseguir, la causa de pedir, respecto a la acción

ción de responsabilidad civil, desaparece, -
uesto que se basa en un hecho contrario a -
una Ley Penal y la jurisdicción represiva -
declaró que no existía ese hecho; y no es -
violatoria de garantías la sentencia de se -
gunda instancia que absuelve al demandado. -
(T. LVII. Pág. 1990. Se cita otra ejecutoria
en la Pág. 3771).

Las acciones civiles que nacen de un hecho -
delictuoso, se pueden exigir, ya sea ante -
los tribunales del orden civil o ya ante -
los del orden criminal, y en el proceso o -
por cuerda separada; pero la restitución de
la cosa sustraída por el delito y la indem -
nización de los daños causados con él, no -
pueden exigirse si no se ha establecido la
existencia real del hecho criminal en que -
se funda la reclamación. Puede acontecer -
que se absuelva al acusado, y que se declara
prescrita la acción penal, sin que se afecte
ten los intereses de carácter civil del acu -
sador o denunciante; pero independientemen -
te de esas circunstancias, la culpabilidad
del acusado y procedencia de la acción crimi -
nal, la responsabilidad civil proveniente
de delito siempre debe analizarse en rela -
ción con la existencia del mismo y del daño
causado; de tal manera que si la jurisdic -
ción penal, en última instancia, declara -
que no hay delito que perseguir, resuelve -
a la vez sobre la improcedencia de la deman -
da civil. Aunque en tesis general, la cosa -
juzgada en materia penal no influye sobre -
la acción civil, esta regla tiene una exce -
ción, cuando se trata de la responsabilidad
civil proveniente de delito, pues, en ese -
caso si el tribunal que conoce del proce -
so, declara que no existe la infracción im -
putada al acusado, dentro de las facultades

exclusivas de su competencia, la acción civil se encuentre subordinada en lo absoluto a esa decisión, ya que ninguna prueba es eficaz para demostrar lo contrario, y si la verdad legal ha quedado establecida por sentencia ejecutoriada, en cuanto a la inexistencia del delito, cualquiera otra jurisdicción de facultades para revisar ese fallo, en sus aspectos penales o de responsabilidad civil. (T. L. Pág. 8).

RESPONSABILIDAD CIVIL en casos de arrendamiento. Incendio de casa o edificios arrendados.- Aunque en principio las responsabilidades contractual y extracontractual no pertenecen a zonas diferentes, sin embargo, en materia de arrendamiento, basta que se demuestre que la causa del incendio procedió de la parte ocupada por uno de los arrendatarios, para que a éste, sin necesidad de demostrar su culpa, se le reputa responsable de los perjuicios ocasionados tanto al propietario del inmueble como a otras personas o a sus bienes, con tal de que los daños provengan directamente del incendio. Además, y aun bajo la consideración de que se tratara de responsabilidad extracontractual, si se demuestra que el incendio fue producido por substancias inflamables usadas por el inquilino del departamento del que procedió el siniestro, tampoco hay necesidad de demostrar la culpa en el causante de éste, ya que conforme a los principios consignados en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil, a quien le incumbe la prueba eximente de la responsabilidad es al que produjo el daño, y estas reglas no se separan de las que señalan los artículos 2435, 2437 y 2439 del propio Código, que prevé el caso, ya que -

conforme a ellos sólo puede eximirse de --
responsabilidad al arrendatario si demuestr
tra que el incendio provino de caso fortuit
to, fuerza mayor o vicio de construcción.
Directo 4316/1955. Escarza Hnos., S. de --
R. L. Resuelto el 6 de julio de 1956, por
unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro.
García Rojas. Boletín de Información Judi
cial. Número 108. Página 508. Agosto de --
1956.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DAÑOS CAUSADOS --
POR UN EDIFICIO.- La responsabilidad obje
tiva establecida por el artículo 1932 del
Código Civil, en la última parte de su --
fracción VI, no se apoya en la culpa del --
propietario o encargado de guardar un edi
ficio, sino en la obligación legal de aquél
de garantizar a todos los que hacen uso de
él su seguridad personal, de manera que no
sufran daño alguno, pues debe partirse del
principio jurídico de que todos los hombr
es tienen derecho a la seguridad de su perso
na y de sus bienes, y por tanto, todo da
ño no autorizado por la ley constituye una
violación de ese derecho.
Amoro directo 4607/59.- Manuela García. -
20 de octubre de 1960. 5 votos. Ponente: -
Gabriel García Rojas.
3a. SALA.- SEXTA PROCA. Vol. XL, Cuarta --
parte, pág. 168.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, EL DUEÑO DE UN --
CAMION ES RESPONSABLE POR LOS DAÑOS QUE --
CAUSE DICHO VEHICULO, AUNQUE HAYA SIDO RA-

REAJADO INDEBIDAMENTE POR UN EMPLEADO SUYO, FUERA DE SUS FUNCIONES Y DE SUS HORAS DE TRABAJO.- El caso queda comprendido en lo previsto por la fracción VI del artículo 1932 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales la cual previene que los propietarios responden de los daños causados "por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materiales o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño". En efecto, Rufas Alvarado Carmona era empleado de la empresa demandada; por descuido del chofer encargado de llevar a cargar y recoger los camiones, y de el desbachador de la fábrica de hielo, el mencionado machetero pudo llevarse el camión de referencia, fuera de sus funciones y de sus horas de trabajo. También es aplicable al caso el artículo 1913 del referido Código Civil, porque el vehículo citado es un mecanismo peligroso por la velocidad que puede desarrollar y se encontraba en uso de la demandada cuando uno de sus empleados lo sacó de la fábrica de hielo propiedad de la misma. Los citados artículos 1932 fracción VI y 1913 imponen a los propietarios y a quienes hacen uso de cosas peligrosas, la obligación de responder del daño que causen, por el riesgo objetivo que crea con la posesión y uso de tales cosas. La citada fracción VI habla del "movimiento de las máquinas" y de "cualquier causa que sin derecho origine algún daño"; y el artículo 1913 se refiere al daño que-

se cause aunque no se obre ilícitamente, -
a no ser que se demuestre que "ese daño se
produjo por culpa o negligencia inexcusable
de la víctima". La responsabilidad objeti-
va prevista en el artículo 1932 fracción -
VI fue reconocida por esta Suprema Corte -
en la ejecutoria del amparo D-4607/959 (Con
el No. 3082 aparece en esta publicación) -
promovido por Manuela García, que en lo --
conducente dice: "La responsabilidad obje-
tiva establecida por el precitado artículo
1932 en la última parte de su fracción VI,
no se anota en la culpa de la propietaria
o encargada de guardar el edificio, sino
en la obligación legal de ésta de garanti-
zar a todos los que hacen uso de él su se-
guridad personal, de manera que no sufran
daño alguno, pues debe partirse del prin-
cipo jurídico de que todos los hombres tie-
nen derecho a la seguridad de su persona y
de sus bienes, y por tanto todo daño no --
autorizado por la ley constituye una viola-
ción de ese derecho". Los Códigos Civiles
de 1877 y 1884 en sus respectivos artícu-
los 1594 y 1478 imponían a los propieta-
rios la obligación de reparar el daño que
causaran y que fueran "resultado de cual-
quier acto lícito en sí mismo, pero en su
ejecución haya habido culpa o negligencia".
Es decir, dichos Códigos establecían
como base de la responsabilidad el prin-
cipo de culpa. La doctrina solía equiparar
el daño causado por animales al producido
por cosas; y hacía responsables de ese da-
ño a quienes tenían la guarda de ellos, si

guiendo el principio de la culpa; pero en el Código de 84, el daño de animales se regula por el artículo 1480 que remite al Código Penal vigente entonces, cuyo artículo 343 declaraba responsable de los daños y perjuicios causados por un animal o cosa, a la persona que se estuviera sirviendo de ellos al causarse el daño, a no ser que acreditara que no tuvo culpa. En este último precepto se establecía ya la presunción de culpa del usuario, y se le imponía la obligación de probar que no la hubo de su parte. En el derecho francés, inspirado aún en los principios de guarda de la cosa (artículo 1384 del Código Civil), el caso de un empleado o comisionado infiel que usa un vehículo sin consentimiento de su dueño, se resuelve a cargo de éste, según opinión sustentada por Henri Mazeaud en la página 439 del Tomo I de su Tratado de Responsabilidad Civil: "En resumen, el hecho de que una persona se apodere indebidamente de una cosa, o en términos más generales, de que se sirva de la cosa sin consentimiento o contra la voluntad del dueño, no arrebató a este último el carácter de guardián ni lo exoneró de la responsabilidad que el guardián atribuye el inciso lo, del artículo 1384". En cambio, según el Código Civil en vigor, no es necesario invocar el principio de culpa, para que el propietario de un vehículo sea responsable del uso indebido que haya hecho de él un empleado suyo, porque los mencionados artículos 1932 fracción IV y 1913 establecen "

el daño objetivo a cargo de quienes son -- propietarios o usan mecanismos peligrosos. En la especie, quedó probado el riesgo objetivo con el reconocimiento que hizo la demandada de ser propietaria del camión de referencia, y con la testimonial que ella misma rindió en la que aparece que tenía en uso el vehículo y que por descuido de sus empleados, otro de ellos, Elías Alvarado Carmoza, se apoderó de él y causó la muerte del menor hijo de la hoy quejosa. Estos datos son bastantes para estimar que la demandada es responsable del daño que causó el camión de su propiedad manejado por uno de sus empleados; y que la actora y ahora quejosa probó la acción que ejerció en su demanda. No es óbice a lo anterior lo previsto por el artículo 1924 del Código Civil, porque no se trata de daños causados por los obreros dependientes del patrón en el ejercicio de sus funciones, caso en que rige el principio de culpa, sino del daño causado por una máquina o aparato peligroso; y porque aun en el supuesto de que fuera aplicable ese precepto, la propia actora demostró que hubo culpa de su parte, por el descuido de los encargados de vigilar el camión.

Directo 4475/60.- Quejoso Córdoba. Falleado el 12 de febrero de 1962 Unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro Gabriel García Rojas.

3a. SALA.- Informe 1962, Pág. 76.

RESPONSABILIDAD CIVIL, MONTO DE LA INDEMNIZACION CUANDO LA VICTIMA NO PERCIBE SALARIO.- De conformidad con el artículo 1915, fracción III, reformada, del Código Civil-

del Distrito Federal y con el 2110 del mismo Código, cuando la víctima no percibe utilidad o salario o no pudiere determinarse éste; el pago de la indemnización correspondiente, por causa de responsabilidad civil, se fijará tomando como base el salario mínimo.

Tomo XC	Luavano Guadalupe.....	Pág. 2587
Tomo XCVIII	FF. NN. de México.....	" 1110
	FF. NN. de México.....	" 2449
	FF. NN. de México.....	" 2449
	FF. NN. de México.....	" 2449

JURISPRUDENCIA 915, Compilación de fallos - de 1917 a 1954 (apendice al tomo CXVIII), - Pág. 1695.

IMPRUDENCIA, DELITO POR, NO CONFIGURADO.- - Si unas personas en su carácter de vaqueros, estaban encargados de vigilar un ganado y si los semovientes salieron por una puerta que olvidaron cerrar terceras personas, tal conducta no es imputable al propietario de los mismos, sino a los encargados de la vigilancia, y los daños causados por los animales sólo podrían engendrar contra el propietario acciones civiles, pero no una responsabilidad jurídica penal, pues el hecho de tener personas encargadas de vigilar el ganado, demuestra que tomó las medidas necesarias y adecuadas eliminando cualquiera falta de cuidado o negligencia, generadora de imprudencia punible.
Amparo directo 9116/1963. Ernesto Miranda - Félix. Junio 23 de 1965. Unidad 4 votos.

Ponente Mtro. Agustín Mercado Alarcón --
la. SALA.- Sexta Época, Volumen XCVI, Se-
gunda Parte, Pág. 34.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y DELITO CULPOSO.--
Para que el delito culposo se integre, es
indispensable que el resultado guarde una
relación de causalidad directa e inmedia-
ta con la conducta del agente, pues de lo
contrario se confundiría el daño culposo-
delictivo con la responsabilidad civil --
originada por negligencia o falta de cui-
dado; mientras que en el delito, el resul-
tado debe ser una consecuencia necesaria
del actuar culposo, en la responsabilidad
civil el resultado en cuestión puede ser
incluso una situación de orden contingente,
y si bien es cierto que en ambos casos --
(delito y responsabilidad civil) existe
la obligación de pagar el daño, en el pri-
mero lo será a título de responsabilidad
proveniente de delito, y en el segundo de
una mera responsabilidad como consecuen-
cia de un actuar culposo no delictivo.
Anexo directo 4585/1965. Angel Martínez-
Sánchez. Febrero 10 de 1966. Unanimidad -
5 votos. Ponente: Mtro. Abel Huitrón y --
Aguado.
la. SALA.- Sexta Época, Volumen CIV, Se-
gunda Parte, Pág. 25.
la. SALA.- Informe 1966, Pág. 35 "DELITO-
CULPOSO Y RESPONSABILIDAD CIVIL A TÍTULO-
CULPOSO", Texto idéntico.

RESPONSABILIDAD CIVIL. ES INDEPENDIENTE --
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. - La tercera -
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, no encuentra disposición alguna --
que establezca, que para reclamar la res-
ponsabilidad civil, sea preciso que en el
proceso penal se dicte previamente senten-
cia ejecutoria.
Amparo directo 1358/1963. Miguel Miranda -
Dominguez. Setiembre 21 de 1970. Unanimi-
dad. Ponente: Mtro. Mariano Ramirez Váz-
quez.
3a. SALA.- Séptima Época, Volumen 21, Cuar-
ta Parte, Pág. 63.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE CONTRA TER-
CEROS, JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA.-
Aun cuando de la responsabilidad civil exi-
gible contra terceros debiere conocer un
juez penal, no es forzoso que así sea, ni
es el único que puede conocer de ellas; tam-
bién puede hacerlo un juez civil.
Competencia 57/1968 Juez Sexto de lo Civil
de esta ciudad y el Juez de Primera Instan-
cia de Arandas, Jalisco. Octubre 22 de --
1970. Mayoría. Ponente: Mtro. Manuel Rive-
ra Silva.
1a. SALA.- Séptima Época, Volumen 22, Segun-
da Parte, Pág. 29.
Tesis que ha sentido precedentes:
Amparo directo 8248/1959. Rodolfo de la --
Saucha y Comg. Noviembre 29 de 1960. Una-
nidad. Ponente: Mtro. Juan José González
Bustamante.
1a. SALA.- Sexta Época, Volumen XLI, Segun-
da Parte, Pág. 58.

RESPONSABILIDAD CIVIL, DEMANDA DE LA, INDE
PENDIENTEMENTE DE LA SENTENCIA PENAL.- No
es requisito esencial para demandar la res
ponsabilidad civil, que el proceso penal
abierto contra el causante directo del da
ño, se termine por sentencia firme.
Amparo directo 4503/1970. Loreto Estrada -
de Gutiérrez y otras. Junio 4 de 1971. Una
unidad. Ponentes Mtro. Enrique Martínez -
Ulloa.
3a. SALA Séptima Época, Volumen 30, Cuarta
Parte, Pág. 71.
Tesis que ha sentado precedentes:
Amparo directo 9506/1944/2a. Compañía Jaba
nera del Norte, S.A. Abril 10 de 1946. Una
unidad.
Quinta Época, Tomo LXXXVIII, Pág. 619.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- La resolución que -
se dicte en un proceso, declarando que ha -
prescrito la acción penal, no imide hacer
efectiva la responsabilidad civil provenien
te de delito; y, por tanto en nada afecta
la suerte del incidente respectivo; por lo
cual no queda tenerse como tercero perjudi
cado al acusador, en el amparo que se pide
contra la declaración de que no ha prescri
to la acción penal.
Quinta Época, Tomo XVIII, Pág. 396. Parti
lla Antonio H.
la. SALA Adóndice de Jurisprudencia 1975 --
SEGUNDA PARTE 2a. Relacionada de la JURIS
PRUDENCIA, "REVISIÓN INTERPUESTA INDEBIDA
MENTE POR EL ACUSADOR. DEBE DESCHACARSE", te
sis 1947.

"La revisión interpuesta por el acusador o denunciante de un delito, debe desecharse si el carácter de tercero perjudicado con que promueve, le fue reconocido indebidamente y además al quejoso le fue concedida la protección constitucional". JURIS - PRUDENCIA. Publicada en este mismo Volumen, tesis 1947.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.- Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es anti-jurídico ordenar que se le condene a la indemnización civil proveniente de un delito de que no se le ha declarado responsable.

	Págs.
Tomo LVII Velázquez Aurelio Luis.	1990
Tomo LXX Izquierdo J. Nieves.	2611
Tomo LXXIV Martínez Vargas Abundio,	

Sucn. de. 3792

Tomo LXXXI Alvarado Marcelo. 2120

Tomo LXXXVI Díaz Leobigildo. 1466

JURISPRUDENCIA 332 (Quinta Época), Pág. -- 1007, Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 314, Pág. 962, en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA-- 918, Pág. 1708. (En nuestra ACTUALIZACIÓN-- I PENAL, tesis 1762, Pág. 714).

RESPONSABILIDAD CIVIL. SOBRESPUESTA DEL AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- La acción para exigir de terceros la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente -

de un delito y el incidente o juicio en --
que se ejercite son de naturaleza esen --
cialmente civil, aunque legalmente conozca --
de ellos la jurisdicción penal y, en tal --
concepto, el transcurso de 180 días (300 --
días incluyendo los inhábiles, después de --
la reforma de 1968), sin que el quejoso --
promueva en el amparo solicitado en con --
tra de la sentencia definitiva dictada en --
dicho juicio o incidente, produce en el --
juicio constitucional la caducidad previa --
ta en la fracción V del artículo 74 de la --
ley reglamentaria del amparo.

Sexta Poca, Segunda Parte:
Vol. XVII, Pág. 279. A. D. 3380/57.- Luis --
Montejano Tagle. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XXXII, Pág. 103. A. D. 7428/57.- Ra --
fael Montes Isordia. 5 votos.
Vol. XCIII, Pág. 22. A. D. 3221/55.- Trans --
portes Urbanos, S.A. Unanimidad de 4 vo --
tos.
Vol. CXIII, Pág. 22. A. D. 3455/55.- Rufe --
mio Avila Martínez-Mayoría de 4 votos.
Vol. XCIII, Pág. 22. A. D. 5602/50.- Wood, --
Cía. Gral. de Seguros, S.A.- Unanimidad de --
4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL, COMPETENCIA PARA --
CONDUCIR DE CUESTIONES RELATIVAS A LA. --
Mientras el órgano del poder público no --
ejercite la acción que le compete en la --
persecución de los delitos, ante el juez --

que corresponda, no pueda hablarse del --
ejercicio de una acción penal, ni menos pu-
de someterse en forma incidental, al cono-
cimiento de un juez penal, la cuestión de
responsabilidad civil sometida al conoci-
miento de un juez civil; y aún en el caso --
de que ya estuviere ejercitada la corres-
pondiente acción penal, el ejercicio de --
una acción de responsabilidad civil de na-
turaleza objetiva, se puede deducir inde-
pendientemente de la existencia de una ac-
ción delictuosa, ya que conforme a los ar-
tículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil
vigente en el Distrito Federal y Territo-
rios Federales, la responsabilidad civil -
objetiva, deriva del empleo de mecanismos,
instrumentos, aparatos, etcétera, a que se
refiere la segunda de las disposiciones ci-
tadas, nace aun cuando no se obra ilícita-
mente y con independencia de la imputación
de culpa o negligencia.
Competencia 57/68.- Juez Sexto de lo Civil
de esta Ciudad y el juez de Primera Instan-
cia de Arendas, Juliasco.- 22 de octubre de
1970.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Ma-
nuel Rivera Silva.
Precedente:
Quinta época:
Tomo LXX, Pág. 604: